



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1190-2019/LIMA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### Prueba por indicios en el delito de lavado de activos

**Sumilla.** El señalamiento de los indicios, desde luego, está en función al delito y a la concreta modalidad delictiva utilizada por los agentes delictivos –no por algo se ha dicho que se trata de una pura actividad judicial–. Empero, sistemáticamente, se ha consagrado un denominado “triple pilar indiciario”, sin perjuicio de otros indicios que ratifiquen la convicción judicial. Son: **1)** el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevado monto, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo ponga de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares); **2)** la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias –los cauces poco usuales en operaciones lícitas o la falta de acreditación de los ingresos económicos suficientes para explicar los activos y/o las operaciones realizadas–; **3)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas (STSE 644/2018, de 13 de diciembre). Igualmente hay que tener en cuenta, como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Telfner de 20 de marzo de 2001, que cuando existen indicios suficientemente relevantes por sí mismos de la comisión de un determinado delito, y el acusado no proporciona explicación lógica alguna de su conducta, el Tribunal puede deducir racionalmente que esta explicación alternativa no existe y dictar sentencia condenatoria fundada en dichos indicios. En el presente caso, en lo concerniente a los encausados en los que se ha concluido que están involucrados en la comisión del delito de lavado de activos, se cumplen las exigencias típicas y los estándares probatorios suficientes para ratificar la condena dictada en su contra. El cuadro general es que desde la propia formación de Aero Continente Sociedad Anónima se dio una lógica de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, y a partir de allí tuvo lugar una dinámica de conversiones, transferencias, ocultamientos y tenencia de activos maculados, siempre a favor del núcleo de la familia Zevallos Gonzales –que incorporó bienes a su patrimonio particular–, valiéndose de dicha empresa para crear empresas vinculadas, en Perú y el extranjero, obtener fondos, realizar inversiones y adquisiciones, realizar, en suma, operaciones comerciales anómalas por cantidades importantes de dinero, cuyo origen desde luego era ilícito, con el objetivo de dificultar la identificación de su origen y, en su día, de su incautación o decomiso.

Lima, treinta de diciembre de dos mil veinte

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por las siguientes partes procesales: **(1)** Por la PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y LAVADO DE ACTIVOS (en relación a los encausados MIGUEL ÁNGEL HALABI LA ROSA y JOSÉ MANUAL MEJÍA REGALADO). **(2)** Por los imputados **(i)** FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALEZ, **(ii)** LUPE MARITZA ZEVALLOS GONZALES, **(iii)** WINSTON RICARDO ZEVALLOS GONZÁLEZ, **(iv)** MILAGROS

ANGELINA ZEVALLOS GONZALES, (v) JOHN YVÁN MEJÍA MAGNANI, (vi) MÓNICA MARÍA CÓRDOVA SÁNCHEZ, (vii) SARA MARÍA GONZALES GABANCHO VIUDA DE ZEVALLOS, (viii) JORGE PORTILLA BARRAZA, (ix) FÉLIX EUGENIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, (x) PERCY DANGELLO ARANÍBAR CASTELLANOS, (xi) PEDRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ y (xii) JAIME ARTURO SÁNCHEZ GALDÓS. Y (3) Por la defensa de la encausada (xiii) SANDRA ELISA SÁNCHEZ GALDÓS.

∞ Las impugnaciones se dirigen contra la sentencia ordinaria de fojas doscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto: (1) Condenó a Fernando Melciades Zevallos Gonzalez y Lupe Maritza Zevallos Gonzales como coautores del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; a Winston Ricardo Zevallos Gonzalez como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado; a Milagros Angelina Zevallos Gonzales como coautora del delito de lavado de activos (conversión, transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; a Jhon Yván Mejía Magnani como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y transferencia) en agravio del Estado; a Mónica María Córdova Sánchez como coautora del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos como coautora del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado; a Jorge Portilla Barraza como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado; a Félix Eugenio Fernández Gutiérrez como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado; a Percy Dangelo Aranibar Castellanos como coautor del delito de lavado de activos (conversión) en agravio del Estado; a Pedro Cárdenas Gutiérrez como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; y, a Jaime Arturo Sánchez Galdós como cómplice primario del delito de lavado de activos en agravio del Estado; y, (2) Absolvió a Miguel Ángel Halabi La Rosa y José Manuel Mejía Regalado de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

∞ La referida sentencia, en su parte condenatoria, impuso las siguientes penas: **1.** A todos, trescientos sesenta y cinco días multa. **2.** A Fernando Melciades Zevallos Gonzalez: veintisiete años de pena privativa de libertad. **3.** A Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, Milagros Angelina Zevallos Gonzales, John Yván Mejía Magnani, Mónica María Córdova Sánchez, Jorge Portilla Barraza, Félix Eugenio Fernández Gutiérrez, Percy Dangelo Aranibar Castellanos, y Pedro Cárdenas Gutiérrez: veinticinco años de pena privativa de libertad. **4.** A Sara María Gonzales

Gabancho viuda de Zevallos: dieciocho años de pena privativa de libertad. **5.** A Jaime Arturo Sánchez Galdós: veinte años de pena privativa de libertad. ∞ Asimismo, la referida sentencia: **6.** Fijó en doscientos cincuenta millones de soles el monto por concepto de reparación civil que todos los condenados abonarán solidariamente. **7.** Declaró infundada la excepción de cosa juzgada y reservó el juzgamiento respecto de la encausada Sandra Elisa Sánchez Galdós –este extremo ha sido expresamente recurrido en nulidad–. **8.** Declaró infundadas las tachas y excepciones deducidas por los recurrentes condenados.

∞ **OÍDO** los informes orales.

∞ Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA*

**PRIMERO.** Que, en virtud de las denuncias formalizadas de la Fiscalía Provincial Especializada de fojas treinta y cinco mil ochocientos ocho, treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete, doscientos veintidós mil quinientos noventa y nueve, doscientos sesenta mil cuatrocientos trece y doscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho, el Juzgado Penal de Lima dictó el correspondiente auto de apertura de instrucción –ampliado y aclarado sucesivamente, corriente a fojas treinta y seis mil quinientos sesenta y siete, de treinta de enero de dos mil siete, fojas treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete, de quince de febrero de dos mil siete, fojas doscientos veintidós mil seiscientos sesenta y nueve, de siete de diciembre de dos mil siete, fojas doscientos sesenta mil cuatrocientos veinticuatro, de tres de octubre de dos mil ocho, y fojas doscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, de doce de noviembre de dos mil ocho.

∞ La Primera Fiscalía Superior Especializada contra la criminalidad organizada formuló acusación por requisitoria de fojas doscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de diciembre de dos mil once, complementada a fojas doscientos ochenta y dos mil ciento doce, de dos de abril de dos mil catorce.

∞ El Colegiado “E” de la Corte Superior Nacional Especializada emitió el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y seis, de dos de julio de dos mil quince.

∞ La audiencia se inició el veintiuno de diciembre de dos mil quince, según se advierte del acta de fojas doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y uno. Se realizaron ciento treinta sesiones.

∞ La sentencia recurrida de fojas doscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, condenó por

el delito de lavado de activos a doce encausados, absolvió a veinticinco acusados y reservó a siete imputados.

∞ Es materia de recurso de nulidad la condena de los doce encausados por ellos mismos, la absolución de dos encausados (Halabi La Rosa y Mejía Regalado) por la Procuraduría Pública del Estado, así como la reserva del proceso y la desestimación de la excepción de cosa juzgada por la encausada Sánchez Galdós. ∞ El auto de fojas doscientos noventa y ocho mil novecientos treinta, de diez de junio de dos mil diecinueve, se pronunció por la totalidad de los recursos de nulidad interpuestos y concedió los mismos en los términos que allí se indica.

## **§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO: HECHOS ACUSADOS Y CONDENADOS**

**SEGUNDO.** Que los hechos de la causa, en lo pertinente, son como siguen, siempre en función a la acusación y a la sentencia recurrida.

### **I. HECHOS GLOBALES**

**1.** Los encausados Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, Milagros Angelina Zevallos Gonzales, John Yván Mejía Magnani, Mónica María Córdova Sánchez, Jorge Portilla Barraza, Félix Eugenio Fernández Gutiérrez, Percy Dangelo Aranibar Castellanos, Pedro Cárdenas Gutiérrez, Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, Jaime Arturo Sánchez Galdós, Sandra Elisa Sánchez Galdós, Miguel Ángel Halabi La Rosa y José Manuel Mejía Regalado desplegaron, concertadamente y en el marco de una actuación conjunta concertada –bajo el dominio y manejo del primero– (el Tribunal Superior no aceptó el cargo por organización criminal, un nivel más elevado de actuación conjunta), una serie de conductas dirigidas a introducir ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, ejecutado y dirigido por el primero, al circuito económico legal, desde el control de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. En tal virtud, constituyeron empresas ficticias o instrumentales, ejecutaron contratos de arrendamiento de aeronaves, realizaron apertura de cuentas bancarias y transferencias de fondos ilícitos, así como adquirieron de muebles e inmuebles, entre otras conductas, cuya finalidad fue evitar que se identifique a su propietario y el descubrimiento del origen ilícito de los activos. Se trató, indistintamente y según los casos, de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos maculados.

**2.** Estas conductas se perpetraron dentro del territorio nacional, así calificadas en función al principio de ubicuidad (artículo 5 del Código Penal). En nuestro país se constituyeron varias empresas para el lavado de activos, vinculadas o

alrededor de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, así como se adquirieron diversos bienes, se compraron y sucesivamente se transfirieron acciones, así como se efectuaron diversas inversiones con activos maculados.

**3.** Respecto de Fernando Zevallos Gonzales los hechos se iniciaron a partir del año mil novecientos noventa y cinco –existen otros hechos anteriores, pero fueron materia de la sentencia recaída en la causa 24-2001–, mientras que para los demás encausados el límite temporal de inicio es el año mil novecientos noventa y dos –aunque, según los actos de lavado, cada uno tiene tiempos específicos–.

**4.** Fernando Melciades Zevallos Gonzalez fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas, conforme a la sentencia firme recaída en el expediente veinticuatro de dos mil uno. Además, está registrado en la lista *The Foreign Narcotics Kingpin Designation Act* de la *Office Of Foreign Assets Control* (OFAC), donde se registran a los narcotraficantes extranjeros investigados por la DEA. Esta lista, respecto de él, se publicó el uno de junio de dos mil cuatro.

**5.** Es de precisar, primero, que con fecha uno de junio de dos mil cuatro, el Departamento del Tesoro de Estados Unidos incluyó a Fernando Melciades Zevallos Gonzalez en la lista de narcotraficantes más importantes extranjeros, según la *Kingpin Act*, mientras la OFAC, ese mismo día, bloqueó a seis compañías vinculadas a él, incluyendo Aero Continente Sociedad Anónima. Segundo, que la OFAC estadounidense el doce de noviembre de dos mil cuatro incluyó formalmente a Aero Continente Sociedad Anónima en la lista de la *Kingpin Act*, la cual había cambiado de nombre: Nuevo Continente Sociedad Anónima. Tercero, que el día diez de febrero de dos mil nueve la OFAC estadounidense designó a veintiséis compañías y catorce individuos vinculados a Fernando Melciades Zevallos Gonzalez. Los encausados Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Sara Marilyn Zevallos Gonzales, María del Rosario Zevallos Gonzales, Milagros Angelina Zevallos Gonzales, Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, Sara María Gonzales Gabancho viuda de Gonzales, Máximo Zadi Desmé Hurtado, John Iván Mejía Magnani, Ricardo Hernández San Martín, José Manuel Mejía Regalado, Enrique Canaval Landázuri, Luis Miguel Carrillo Rodríguez, Percy Dangelo Aranibar Castellanos y Jorge Portilla Barraza. Y, las empresas Aviandina, Lasa Perú, Vuela Perú, Transportes Aéreos Unidos Selva Amazónica, Perú Global Tours, Oriente Tours, Representaciones Oriente Tours, Lucero Import, Perú Total Marke, Editora Transparencia, Editora Continente Press, Bellsom Enterprise, Blissey Panamá y La Crosse Group.

## II. HECHOS ESPECÍFICOS O INDIVIDUALIZADOS

### 1. Encausado Fernando Melciades Zevallos Gonzalez

∞ Fue el fundador de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y a través de ella desarrollaba actividades aerocomerciales de transporte de

pasajeros y de carga, a nivel nacional e internacional, la cual servía para desarrollar sigilosamente las actividades delictivas que se cometían. Así fluye de la revisión de los estados financieros de dicha empresa.

∞ El citado encausado Zevallos Gonzales con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y cinco transfirió el íntegro de sus acciones en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima (cuarenta mil acciones, que era el 80% de las acciones de esa empresa, de un valor nominal de diez soles cada una y que importó un aporte societario de cuatrocientos mil soles de un monto total de quinientos mil soles) a su coimputado Jorge Portilla Barraza, esposo de su hermana y coimputada Lupe Zevallos Gonzales. La finalidad de este acto fue apartarse formalmente de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y aparentar una desvinculación con el tráfico ilícito de drogas, origen de los activos.

∞ Pese a ello, el citado encausado siguió manteniendo el control de la empresa y de las actividades ilícitas, y coordinando todos los actos de transferencia y ocultamiento realizados por sus coimputados para asegurar el blanqueo de los activos obtenidos por el tráfico ilícito de drogas.

## 2. Encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales

∞ Fue titular de seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y un acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima con un valor unitario de diez soles y total de ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos diez, equivalentes al 95% del capital suscrito y pagado. Además, fue Presidenta del Directorio de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Es coautora del delito de lavado de activos, bajo la conducción como máximo dirigente de su hermano Fernando Cevallos Gonzalez.

∞ La referida encausada perpetró veinticuatro actos de lavado de activos. Son:

**Uno.** En mil novecientos noventa y ocho adquirió de su madre, Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, el íntegro de sus acciones en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, representado en cien mil setecientos sesenta y siete acciones (80%) de un valor nominal de diez soles, lo que hizo un aporte societario de un millón siete mil seiscientos setenta soles. Asimismo, de su hermana Milagros Angelina Zevallos Gonzales adquirió el íntegro de sus acciones (dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro), que importó un aporte societario de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos diez soles. Ambas transacciones sumaron un millón ciento noventa y seis mil seiscientos diez soles, de un capital social total de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos soles.

**Dos.** El día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, junto a su hermano Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima elevando su aporte a seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos diez soles,

representados en seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y un acciones (95%) de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de siete millones doscientos veinticinco mil seiscientos soles.

**Tres.** El día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, junto a su hermano Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevando su aporte diez millones novecientos setenta mil novecientos treinta soles, representados en un millón noventa y siete mil noventa y tres acciones (95%) de valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de once millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta soles.

**Cuatro.** El día catorce de julio de dos mil cuatro, junto a su hermano Winston Ricardo Zevallos Gonzales, transfirió la totalidad de sus acciones en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Miguel Ángel Halabi La Rosa, Jorge Alfredo León Prado Dulanto, José Manuel Mejía Regalado, Linda Catherine Salas Suárez, Ana Luisa Torres Carvo, Juan Ramón Morales Sánchez y Pedro Cárdenas Gutiérrez, todos ellos trabajadores de dicha empresa.

**Cinco.** En dos mil dos ordenó crear un pasivo falso hasta por ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y un soles para capitalizarlo e incorporarla en la propia empresa Aero Continente Sociedad Anónima.

**Seis.** El día diez de diciembre de dos mil uno, en Panamá, constituyó dos empresas Off Shore, para lo cual se valió de Edy Marisol Portugal y Rodrigo Molina Ortega para figurar nominalmente como socios fundadores. Solo dos días después, el doce de diciembre de dos mil uno éstas le dieron poder para que de manera individual, en nombre y representación de ambas sociedades, pueda abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro y de depósitos a plazo fijo.

**Siete.** El día dos de febrero de dos mil dos abrió en el Banco Uno de Panamá dos cuentas cifradas provenientes de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y, como tal, producto del narcotráfico que desarrolló la organización liderada por su coimputado Fernando Zevallos Gonzalez. La cuenta DPF 511000293, a nombre de la empresa Blissey Panamá Incorporated, en cuya misma fecha recibió una transferencia desde el ABN Amrobank NV por dos millones de dólares americanos. Y, la cuenta DPF 511000284 a nombre de la empresa Bellosom Enterprises, en cuya fecha se incrementaron con dos nuevas transferencias por dos millones de dólares americanos y un millón setecientos cincuenta y dos doscientos veintitrés mil con cincuenta y cuatro dólares americanos, con un total de cinco millones setecientos cincuenta y dos doscientos veintitrés mil con cincuenta y cuatro dólares americanos.

**Ocho.** El día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro constituyó la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima (OCGSA) con un capital social de cuatrocientos mil soles, de los cuales ella aportó

trescientos ochenta y ocho mil soles, correspondientes tres mil ochocientos ochenta acciones con un valor de cien soles una, íntegramente pagados.

**Nueve.** El día veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, como gerente financiero de la empresa OCGSA, adquirió un camión volquete Daewoo por veinte mil novecientos noventa y ocho dólares americanos.

**Diez.** El día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como gerente financiero de la empresa OCGSA, adquirió una camioneta pick up Chevrolet por cinco mil dólares americanos.

**Once.** El día siete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, con Sara Marilyn Zevallos Gonzales, constituyó la empresa Representaciones Oriente Sociedad de Responsabilidad Limitada con un capital social de mil soles. Ella suscribió 90 participaciones de diez soles cada una, con un aporte societario de novecientos mil soles.

**Doce.** El día seis de enero de mil novecientos noventa y ocho constituyó la empresa Editora Continente Press Sociedad Anónima con un capital social total de cincuenta mil soles divididos en cien participaciones de quinientos soles cada una. Ella suscribió sesenta participaciones con un aporte societario de treinta mil soles.

**Trece.** El día veintitrés de octubre de dos mil tres constituyó la empresa Aero Courier Cargo Sociedad Anónima con un capital social total de treinta y cinco mil soles divididos en treinta y cinco mil acciones nominativas de un sol cada uno. Suscribió treinta y un mil quinientas acciones, con un aporte societario de treinta y un mil quinientos soles.

**Catorce.** El día quince de diciembre de dos mil dos constituyó la empresa Urrantia Services Sociedad Anónima con un capital social inicial de treinta y cinco mil soles. Suscribió el 90% de las acciones, que representó un aporte societario de treinta y un mil quinientos soles.

**Quince.** El día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, junto con su esposo Jorge Portilla Barraza, adquirieron por ciento veinte mil dólares americanos tres oficinas, tres estacionamientos y las azoteas propias uno y dos, en la intersección de las calle José Pardo y Francisco Bolognesi en Miraflores.

**Dieciséis.** El día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis junto con su esposo Jorge Portilla Barraza, transfirieron los inmuebles indicados en el punto anterior a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, su madre, por el mismo precio: ciento veinte mil dólares americanos, pagado íntegramente al contado.

**Diecisiete.** El día veintisiete de febrero de dos mil tres compró a su madre, la encausada Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, los mismos predios, por la suma de sesenta mil dólares americanos, pagados íntegramente al contado.

**Dieciocho.** El día quince de marzo de dos mil cinco transfirió los predios aludidos a favor de la empresa Perú Global Tours (empresa vinculada) por sesenta mil dólares americanos pagado al contado.

**Diecinueve.** El día nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, junto con su esposo Jorge Portilla Barraza, adquirieron por noventa mil dólares americanos un inmueble ubicado en la avenida Javier Prado 664-660 – Lima a la Caja Militar Policial, con intervención de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima.

**Veinte.** El día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis ambos conyugues transfirieron ese inmueble a la madre de dicha encausada, Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, por la suma de setecientos treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve dólares americanos.

**Veintiuno.** El día veintisiete de febrero de dos mil tres compró a su madre, la encausada Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, el mismo predio por la suma de cien mil dólares americanos, pagados íntegramente al contado.

**Veintidós.** El día quince de marzo de dos mil cinco transfirió el predio en cuestión a favor de la empresa Perú Global Tours (empresa vinculada) por cien mil dólares americanos pagados al contado.

**Veintitrés.** El día catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho junto con su esposo Jorge Portilla Barraza, adquirieron por cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta dólares americanos un vehículo de placa de rodaje RIL-867.

**Veinticuatro.** El día cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve adquirió el departamento setecientos seis ubicado en la intersección de la Avenida Nicolás de Rivera seiscientos diez y con la Calle Los Cedros cuatrocientos noventa y seis – San Isidro, y dos estacionamientos, por cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos.

### **3. Encausado Winston Ricardo Zevallos Gonzaléz**

∞ Fue titular de treinta y seis mil ciento veintinueve mil acciones de diez soles cada una, por un total de trescientos sesenta y un mil doscientos noventa soles, equivalentes al 5% del capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, totalmente suscrito y pagado. Ocupó el cargo de Director de Mantenimiento. Como tal conocía la situación de la referida empresa y sabía que el máximo dirigente, su hermano Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos.

∞ El referido encausado perpetró nueve actos de lavado de activos. Son:

**Uno.** En febrero de mil novecientos noventa y tres adquirió de John Yván Mejía Magnani el íntegro de las acciones que este tenía en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, que representó un aporte societario de

veinticinco mil soles por dos mil quinientos acciones, de un capital social de quinientos mil soles.

**Dos.** El día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, junto a su esposa María Mónica Córdova Sánchez y al marido de su hermana Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Jorge Portilla Barraza, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a treinta y siete mil trescientos noventa soles que representaban tres mil setecientos treinta y nueve acciones, esto es, 5% de su valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de setecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta soles.

**Tres.** El día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, junto a María Mónica Córdova Sánchez y Jorge Portilla Barraza, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a cuatro mil setecientos ochenta y cinco soles que representaban cuarenta y siete mil punto ochenta y cinco acciones, esto es, 5% de su valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

**Cuatro.** El día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, junto a Milagros Angelina Zevallos Gonzales y Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a sesenta y dos mil novecientos noventa soles que representaban seis mil doscientos noventa y nueve acciones, esto es, 5% de su valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos soles.

**Cinco.** El día siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, junto a Lupe Maritza Zevallos Gonzales, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a trescientos sesenta y un mil doscientos noventa soles que representaban treinta y seis mil ciento veintinueve acciones, esto es, 5% de su valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de siete millones doscientos veinticinco mil seiscientos soles.

**Seis.** El día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, junto a Lupe Maritza Zevallos Gonzales, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a quinientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta soles que representaban cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y tres acciones, esto es, 5% de su valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de once millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta soles.

**Siete.** El día catorce de julio de dos mil cuatro, junto con su hermana Lupe Maritza Zevallos Gonzales, transfirió la totalidad de sus acciones en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Miguel Ángel Halabi La Rosa, Jorge Alfredo León Prado Dulanto, José Manuel Mejía Regalado, Linda Catherine Salas Suárez, Ana Luis Torres Carvo, Juan Ramón Morales

Sánchez y Pedro Cárdenas Gutiérrez, todos ellos trabajadores de dicha empresa, a fin de desvincularse de la misma.

**Ocho.** El día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, junto con su esposa Mónica Córdova Sánchez, adquirieron un predio rural en el Valle de Lurín por un monto de sesenta mil dólares americanos.

**Nueve.** El día nueve de julio de dos mil cuatro constituyó ese predio en patrimonio familiar, cuya administración concedió a su esposa Mónica Córdova Sánchez, el cual luego fue dado en anticipo de legítimo a favor de su hijo Jonathan Zevallos Córdova.

**4. Encausada Milagros Angélica Zevallos Gonzales**

∞ Fue titular de dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro acciones de diez soles cada una, por un total de ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta soles, totalmente suscrito y pagado de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Ocupó el cargo de Directora Comercial y, como tal, supervisaba a los Gerentes de ventas, nacional y extranjero, de pasajes. Como tal conocía la situación de la referida empresa y sabía que el máximo dirigente, su hermano Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos.

∞ La referida encausada perpetró ocho actos de lavado de activos. Son:

**Uno.** En abril de mil novecientos noventa y siete adquirió de Mónica Córdova Sánchez, su cuñada, el íntegro de las acciones que tenía en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, que representan un aporte societario de ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta soles, que representaban catorce mil trescientos cincuenta y tres acciones (15%) de un valor de diez soles cada una, de un capital social de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

**Dos.** El día diecisiete de junio de mil novecientos noventa siete, junto a su hermano y su madre, Winston Ricardo Zevallos Gonzales y Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, respectivamente, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima elevando su aporte a ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta soles representados en dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro acciones (15%) de un valor nominal de diez soles cada una, y de un capital social de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos soles.

**Tres.** En mil novecientos noventa y ocho transfirió el íntegro de sus acciones (dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro) a favor de su Hermana Lupe Maritza Zevallos Gonzales.

**Cuatro.** El día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, junto a sus coimputadas Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos y Mónica María Córdova Sánchez de Zevallos, madre y cuñada respectivamente, constituyó la empresa Expomundo Sociedad Anónima, con un aporta

societario de setecientos veinte soles, representadas en setenta y dos acciones con un valor nominal de diez soles cada una, de un total de ochocientos soles divididos en ochenta acciones.

**Cinco.** El día trece de junio de mil novecientos noventa y seis adquirió el inmueble ubicado en el jirón José María Sert, departamento doscientos uno, por ciento cuarenta y cinco mil dólares americanos.

**Seis.** El día seis de noviembre de dos mil uno adquirió el vehículo de placa de rodaja AQC-478 conjuntamente con quien fuera su esposo Juan Andrés Carmona Aguilar por la suma de mil dólares americanos.

**Siete.** El día diecinueve de agosto de dos mil tres recibió en su cuenta del Citibank la suma de cien mil con cuarenta y dos dólares americanos.

**Ocho.** El día veintitrés de junio de dos mil cinco vendió por quince mil dólares americanos en departamento del jirón José María Sert por quince mil dólares a favor de su madre Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos.

#### **5. Encausado Jhon Yvan Mejía Magnani**

∞ Fue presidente del Directorio, gerente general y socio fundados de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Como tal, conocía la situación de la referida empresa y sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y la utilización instrumental de la citada empresa para el lavado de activos.

∞ El referido encausado perpetró nueve actos de lavado de activos. Son:

**Uno.** El día nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, junto a Mónica María Córdova Sánchez y José Rochabrún Deza, intervino en la constitución de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y aportó doscientos cincuenta soles, que representaban doscientos cincuenta acciones de un valor nominal de un sol cada una.

**Dos.** El día catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, junto a Mónica María Córdova Sánchez y José Rochabrún Deza, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Elevó su aporte a dos mil quinientos soles que representaban dos mil quinientos acciones de un valor nominal de un sol cada una, de un capital social de diez mil soles.

**Tres.** El día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, junto a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos y Mónica María Córdova Sánchez, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Elevó su aporte a veinticinco mil soles que representaban dos mil quinientos acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de quinientos mil soles.

**Cuatro.** Suscribió sendos contratos simulados de alquiler de aeronaves, como representante de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima con Inna

Maltseva, John Colao, Martha Poisik, Yuzik Baskin, Bella Itkina, Michael Meyersonactos.

**Cinco.** El día cuatro de diciembre de dos mil uno, como apoderado de la empresa Sistema de Distribución Mundial Sociedad Anónima Cerrada, adquirió para esa empresa doce oficinas en el edificio ubicado en la avenida José Pardo seiscientos uno – Miraflores.

**Seis.** El día cuatro de diciembre de dos mil uno, como apoderado de la empresa Sistema de Distribución Mundial Sociedad Anónima Cerrada, adquirió para esa empresa dieciséis estacionamientos ubicados en la avenida Batalla de Sangrar ciento veintidós – Miraflores.

**Siete.** El día diecinueve de mayo de dos mil tres, como apoderado de la empresa Sistema de Distribución Mundial Sociedad Anónima Cerrada, adquirió para esa empresa el vehículo de placa de rodaje QG-5052.

**Ocho.** El día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos transfirió dos mil de sus acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zeballos, y solo se quedó con quinientas acciones de un valor nominal de un sol, de un capital social de diez mil soles.

**Nueve.** En febrero de mil novecientos noventa y tres transfirió a favor de Winston Ricardo Zevallos Gonzales el íntegro de sus acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, representadas en dos mil quinientas acciones de un valor nominal de diez soles cada una, lo que hace un aporte societario de veinticinco mil soles de un capital social de quinientos mil soles.

**6. Encausada Mónica María Córdova Sánchez**

∞ Está vinculada a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales y con dinero de esa organización perpetró doce actos de lavado de activos.

**Uno.** El día nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, junto con John Yván Mejía Magnani y José Rochabrún Deza, constituyó la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y aportó cuatrocientos soles, que representaban cuatrocientos acciones de un valor nominal de un sol cada una, de un capital social de mil soles.

**Dos.** El día catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, junto con John Yván Mejía Magnani y José Rochabrún Deza, aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a cuatro mil soles representados en cuatro mil acciones de un valor nominal de un sol cada una, de un capital social de diez mil soles.

**Tres.** El día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, junto a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Gonzales y John Yván Mejía Magnani, aumentó el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a setenta y cinco mil soles representados en

siete mil quinientos acciones de un valor nominal de un sol cada una, de un capital social de quinientos mil soles.

**Cuatro.** El día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, junto a Winston Ricardo Zevallos Gonzales y Jorge Portilla Barraza, aumentó el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a ciento doce mil ciento sesenta soles representados en once mil doscientos dieciséis acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de setecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta soles.

**Cinco.** El día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, junto a Winston Ricardo Zevallos Gonzales y Jorge Portilla Barraza, aumentó el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta soles representados en catorce mil trescientos cincuenta y tres acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

**Seis.** El día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, junto a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Gonzales y Milagros Angelina Zevallos Gonzales, constituyó la empresa Expomundo Sociedad Anónima, con un aporte societario de cuarenta soles representados en cuatro acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social de tres mil ochocientos soles divididos en ochenta acciones.

**Siete.** El día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos transfirió dos mil quinientos acciones que tenía en la Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, y solo quedó con mil quinientos acciones, de un capital social total de diez mil soles.

**Ocho.** En abril de mil novecientos noventa y siete transfirió el íntegro de sus acciones que tenía en la Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Milagros Angelina Zevallos Gonzáles.

**Nueve.** El día veinticuatro de julio de dos mil tres entregó a su hija Joanna Zevallos Córdova la suma de quince mil dólares americanos con que ésta abrió una cuenta de ahorros en moneda extranjera en el Banco Wiese Sudameris, en la cual se llegó a abonar, entre transferencias y depósitos en efectivo, entre julio de dos mil tres y junio de dos mil seis, cuarenta y tres mil ciento sesenta y uno con treinta y siete dólares americanos.

**Diez.** El día nueve de noviembre de dos mil cuatro recibió de su coencausada Sandra Elisa Sánchez Galdós la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos mediante un cheque de gerencia cargado a la cuenta corriente del BBVA de la empresa La Hacienda USA LL.C. de la que Sánchez Galdós era apoderada en el Perú.

**Once.** El día trece de agosto de mil novecientos noventa y siete adquirió el predio rural Picapiedra, en el Valle de Lurín, por la suma de sesenta mil dólares pagados al contado.

**Doce.** El día nueve de julio de dos mil cuatro constituyó ese predio en patrimonio familiar, cuya administración fue concedida a ella misma, que luego fue dado en anticipa de legítima a favor de su hijo Jonatahn Zevallos Córdova.

**7.** Encausada Sara María Gonzales Gabanecho viuda de Zevallos  
∞ Está vinculada a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. Fue accionista, asesora de turismo del área comercial de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima e integrante de su Directorio. Perpetró veintitrés actos de lavado de activos.

**Uno.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió las oficinas trescientos uno, trescientos dos y trescientos tres del edificio ubicado en Jirón Bolognesi ciento veinticinco – Miraflores por la suma de sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y uno con treinta y tres dólares americanos.

**Dos.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió una máquina impresora rotativa para periódico desarmada marca Harris por doscientos cincuenta y tres mil seiscientos treinta dólares americanos.

**Tres.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió una camioneta rural Honda Acura, año dos mil tres, por cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho dólares americanos.

**Cuatro.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió una camioneta rural Toyota Rav cuatro, año dos mil uno, por quince mil trescientos setenta y seis dólares americanos.

**Cinco.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió una camioneta rural Ford Expedition, año mil novecientos noventa y nueve, por mil dólares dólares americanos.

**Seis.** El día siete diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió una camioneta rural Jeep Grand Cherokee, año mil novecientos noventa y cinco, por mil dólares americanos.

**Siete.** El día siete de diciembre de dos mil cuatro, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió dos camionetas rurales Nissan Fiera, año 2002, por diez mil ciento sesenta y ocho dólares americanos cada una.

**Ocho.** El día uno de junio de dos mil seis, como Gerente General y titular de acciones de Editora Transparencia Sociedad Anónima, vendió la máquina impresora rotativa para periódico marca Harris por doscientos diecinueve mil dólares americanos a la empresa Corcav Sociedad Anónima Cerrada.

**Nueve.** El día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como persona natural, adquirió el inmueble ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste 640-660, San Isidro, de sus anteriores propietarios Jorge Portilla Barraza y Lupe Maritza Zevallos Gonzales, por la suma de setecientos treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve dólares americanos, entregando a la firma del contrato ciento sesenta y seis mil quinientos ochenta y uno dólares americanos y asumiendo el saldo ante la Caja de Pensiones Militar Policial.

**Diez.** El dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, como persona natural, adquirió tres oficinas y tres estaciones y dos azoteas del inmueble ubicado en la calle Francisco Bolognesi 125 – Miraflores, de sus propietarios anteriores Lupe Maritza Zevallos Gonzales y Jorge Portilla Barraza, por la suma de ciento veinte mil dólares americanos.

**Once.** El día cinco de setiembre de dos mil dos, como persona natural, adquirió el inmueble ubicado en el lote 28, manzana C de la Urbanización Parcelación semi rústica La Villa – Chorrillos de su anterior propietario Finesse Sociedad Anónima por la suma de ciento setenta mil dólares americanos.

**Doce.** El día veintitrés de junio de dos mil cinco, como persona natural, adquirió el inmueble ubicado en la Manzana F8, Lote 8, 201, segundo piso, del jirón José María Sert, Urbanización San Borja de su anterior propietario Milagros Angelina Zevallos Gonzales por la suma de quince mil dólares americanos.

**Trece.** El día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, como persona natural, adquirió acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Lo hizo de Mónica María Córdova Sánchez, dos mil quinientas acciones; de John Yván Mejía Magnani dos mil acciones; de José Rochabrún Deza tres mil quinientas acciones. Ello representó un total de ocho mil acciones de un valor nominal de un sol cada acción, de un capital social de diez mil soles.

**Catorce.** El día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como persona natural y junto a Mónica María Córdova Sánchez y John Yván Mejía Magnani, aumentó el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a cuatrocientos mil soles representados en cuarenta mil acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social total de quinientos mil soles.

**Quince.** El día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, como persona natural, transfirió el íntegro de sus acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Fernando Melciades Zevallos Gonzales

**Dieciséis.** El día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, como persona natural, adquirió de Jorge Portilla Barraza el íntegro de sus acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima consistente en setenta y seis mil quinientos cincuenta acciones de un valor nominal de diez

soles cada una, lo que hizo un aporte societario de setecientos sesenta y cinco mil quinientos soles de un capital social total de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

**Diecisiete.** El día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, como persona natural y junto a Milagros Angelina Zevallos Gonzales y Winston Zevallos Gonzales, aumentó el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, elevándose su aporte a un millón siete mil seiscientos setenta soles que representan cien mil setecientos sesenta y siete acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social total de un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos soles.

**Dieciocho.** El día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, como persona natural y junto a María del Rosario Zevallos Gonzales de Arredondo y Rita Estela Huanay de Gonzales, constituyó la empresa Lucero Import Sociedad Anónima Cerrada. Aportó la suma de ochenta mil soles, equivalentes a mil ochocientos acciones por un valor nominal de diez soles cada una, que representaron el ochenta por ciento del capital total.

**Diecinueve.** El día seis de enero de mil novecientos noventa y ocho, como persona natural y junto a Lupe Maritza Zevallos Gonzales y Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, constituyó la empresa Editora Continente Press Sociedad Anónima, con un capital social de cincuenta mil soles, dividido en cien acciones nominativas de quinientos soles cada una. Aportó diez mil soles que representó veinte acciones.

**Veinte.** El día dieciocho de agosto de dos mil uno, como persona natural y junto a Arturo Arrendondo Zevallos, constituyó la empresa Peruvian Precios Metals Sociedad Anónima Cerrada, con un capital social de ocho mil setecientos cincuenta soles, dividido en ocho mil setecientos cincuenta acciones nominativas de un sol cada una. Aportó siete mil ochocientos setenta y cinco soles que representó siete mil ochocientos setenta y cinco acciones.

**Veintiuno.** El día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro como persona natural y junto a Milagros Angelina Zevallos Gonzales de Mejía y Mónica María Córdova de Zevallos, constituyó la empresa Expomundo Sociedad Anónima, con un capital social de ochocientos soles, dividido en ochenta acciones nominativas de diez soles cada una. Aportó cuarenta soles que representó cuatro acciones.

**Veintidós.** El día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, como persona natural y junto a Lupe Maritza Zevallos Gonzales y Sara Zevallos Gonzales, constituyó la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, con un capital social de cuatrocientos mil soles, dividido en cuatro mil acciones nominativas de cien soles cada una. Aportó ocho mil soles que representó ochenta acciones.

**Veintitrés.** El día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, como persona natural y junto a Sara Marilyn Zevallos Gonzales y Bruno Aldo Picco Valdivia, constituyó la empresa Servicios SILSA Sociedad Anónima, con un

capital social de tres mil soles, dividido en trescientos acciones nominativas de diez soles cada una. Aportó trescientos soles que representó treinta acciones.

**8. Encausado Jorge Portilla Barraza**

∞ Está vinculado a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. Fue esposo de Lupe Maritza Zevallos Gonzales y adquirió diversos bienes muebles, acciones e inmuebles. Como tal, conocía la situación de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la citada empresa para el lavado de activos. Perpetró 12 actos de lavado de activos.

**Uno.** El día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco adquirió de Fernando Zevallos Gonzales el íntegro de las acciones que tenía en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima por un aporte societario de cuatrocientos mil soles, que representaban cuarenta mil acciones de un valor nominal de diez soles cada una, y de un capital social total de quinientos mil soles.

**Dos.** El día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, junto a Mónica María Córdova Sánchez y Winston Ricardo Zevallos Gonzales aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Elevó su aporte a quinientos noventa y ocho mil ciento ochenta soles que representaban cincuenta y nueve mil ochocientos dieciocho acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social total de setecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta soles.

**Tres.** El día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, junto a Mónica María Córdova Sánchez y Winston Ricardo Zevallos Gonzales aumentaron el capital social de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Elevó su aporte a setecientos sesenta y cinco mil quinientos soles que representaban setenta y seis mil quinientos cincuenta acciones de un valor nominal de diez soles cada una, de un capital social total de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

**Cuatro.** El día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete transfirió el íntegro de las acciones que tenía en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima a favor de Sara María Gonzales Gabancho Viuda de Zevallos.

**Cinco.** El día nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, junto a su esposa Lupe Maritza Zevallos Gonzales, adquirió a la Caja de Pensiones Militar Policial, con intervención de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, el inmueble ubicado en la avenida Javier Prado seiscientos cuarenta guion seiscientos sesenta por novecientos mil dólares americanos. El día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis ambos lo transfirieron

a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos por setecientos treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve dólares americanos.

**Seis.** El día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, junto a su esposa Lupe Maritza Zevallos Gonzales, adquirieron las tres oficinas, tres estacionamientos y dos azoteas del inmueble ubicado en la calle Francisco Bolognesi 125 – Miraflores. Estos inmuebles, acto seguido, se transfirieron a la empresa Global Tours Sociedad Anónima y, luego, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos por la suma de ciento veinte mil dólares americanos.

**Siete.** El día catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, junto a su esposa Lupe Maritza Zevallos Gonzales, adquirió el vehículo de placa RIL-867 por cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta dólares americanos y que se constituyó una prenda vehicular a favor del Banco del Sur.

**Ocho.** El día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, como Gerente de la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, adquirió el vehículo RII-087 por treinta y seis mil novecientos veinte dólares americanos.

**Nueve.** El día siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, como Gerente de la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, adquirió el vehículo XG-5428 por diez mil dólares americanos.

**Diez.** El día doce de abril de mil novecientos noventa y seis, como Gerente de la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, adquirió el vehículo XI-1395 por veinte mil dólares americanos.

**Once.** El día seis de junio de mil novecientos noventa y seis, como Gerente de la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, adquirió el vehículo XI-4491 por veinte mil dólares americanos.

**Doce.** El día veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, como Gerente de la empresa Oriente Contratistas Generales Sociedad Anónima, adquirió el vehículo XG-9963 por dos mil trescientos setenta y tres con ochenta dólares americanos.

#### **9. Encausado Pedro Cárdenas Gutiérrez**

∞ Está vinculado a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. Adquirió vendió acciones, realizó modificaciones estatutarias y constituyó una empresa vinculada a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Como tal sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetró 4 actos de lavado de activos.

**Uno.** El día catorce de julio de dos mil cuatro adquirió cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y tres acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, de un valor nominal de diez soles cada una, de sus coencausados Lupe Maritza Zevallos Gonzales y Winston Zevallos Gonzales.

**Dos.** El día diecinueve de julio de dos mil cuatro, en la sesión de Junta General de Accionistas de esta empresa, junto con sus coimputados Halabi La Rosa, León Prado Dulanto, Mejía Regalado, Salas Suárez, Torres Carvo, Morales Sánchez y Cárdenas Gutiérrez, cambió la denominación de Aero Continente Sociedad Anónima por Nuevo Continente Sociedad Anónima, a fin de desvincular sus operaciones de la familia Zevallos Gonzales.

**Tres.** El día catorce de agosto de dos mil cuatro vendió sus cincuenta y siete mil setecientos cuarenta y tres acciones en la empresa Nuevo Continente Sociedad Anónima –ex Aero Continente Sociedad Anónima– a su coencausado José Manuel Mejía Regalado.

**Cuatro.** El día veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, junto con Percy Dangelo Aranibar Castellanos, constituyó la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada, y fue designado Gerente General. Su aporte societario fue de quinientos soles, que representaban quinientas acciones de un valor nominal de un sol cada una.

**10. Encausado Félix Eugenio Fernández Gutiérrez**

∞ Está vinculado a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. En tal condición formó y administró una empresa vinculada, así como adquirió inmuebles y recibió abonos no justificados en su cuenta corriente en moneda extranjera. En esa virtud, sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetró seis actos de lavado de activos.

**Uno.** El día veinte de setiembre de dos mil cuatro, junto con Gunther Helmut Arellano Halabi, constituyó la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada. Aportó la suma de quinientos soles, equivalentes a doscientos cincuenta acciones de un valor nominal de dos soles cada una, de un capital social total de mil soles.

**Dos.** El día quince de marzo de dos mil cinco, como gerente general de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, adquirió los inmuebles ubicados en la avenida Javier Prado seiscientos cuarenta y seis seiscientos sesenta, por la suma de cien mil dólares americanos pagados al contado a su coencausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales.

**Tres.** El día quince de marzo de dos mil cinco, como gerente general de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, adquirió los inmuebles ubicados en la Avenida José Pardo y Francisco Bolognesi 125 (oficinas 1603 y 1604, estacionamientos 16 y 17, y azoteas 1 y 2) por un monto total de cuarenta y un mil dólares americanos pagados al contado a su coencausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales.

**Cuatro.** El día veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, como gerente general de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, recibió

un abono no justificado en su cuenta corriente por setenta y cuatro mil novecientos ocho con cuarenta soles.

**Cinco.** El día doce de enero de dos mil cinco, como gerente general de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, recibió un abono no justificado en su cuenta corriente por ciento nueve mil novecientos ocho con cuarenta soles.

**Seis.** El día cuatro de febrero de dos mil cinco, como gerente general de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, recibió un abono no justificado en su cuenta corriente por doscientos treinta y tres mil setecientos veinticinco con veinte soles.

**11. Encausado Percy Dangello Aranibar Castellanos**

∞ Está vinculado a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. En tal condición fue empleado del área legal de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y constituyó varias empresas vinculadas y registró abonos no justificados en dos cuentas corrientes. En esa virtud, sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetró nueve actos de lavado de activos.

**Uno.** El día veinte de enero de dos mil cuatro, junto con Gustavo Alexander López y por encargo de Lupe Maritza Zevallos Gonzales, constituyó la empresa Editora Transparencia Sociedad Anónima. Su aporte societario fue de cinco mil soles, que representaba cinco mil acciones de un valor nominal de un sol cada una.

**Dos.** El día veinte de febrero de dos mil cuatro, como gerente general de la empresa Editora Transparencia Sociedad Anónima, adquirió dos lotes de terreno en la manzana 1-3, y cuatro lotes en la calle La Pampilla ciento cincuenta y seis, todos ellos de la Urbanización Parque Industrial de Ventanilla – Callao.

**Tres.** El día veintinueve de setiembre de dos mil cuatro constituyó la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada, destinada a la reexportación de motores y otras partes de las aeronaves objeto de desensamblaje de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, luego Nuevo Continente Sociedad Anónima. Aportó la suma de quinientos soles, que representaban quinientas acciones de un valor nominal de un sol cada una.

**Cuatro.** El día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, junto con Christian Henry Aranibal Castellanos y María Esther Meza Alegre, constituyó la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima, de la que fue gerente general. Aportó mil soles, que representaban diez acciones de un valor nominal de cien soles cada una.

**Cinco.** El día nueve de mayo de dos mil uno, como gerente general de la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima, adquirió el vehículo de placa de rodaje UI-8732 por cuatro mil dólares americanos.

**Seis.** El día veintisiete de agosto de dos mil dos, como gerente general de la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima, adquirió el vehículo de placa de rodaje UO-1332 por tres mil dólares americanos.

**Siete.** Entre los días diecinueve de junio de dos mil al veintinueve de agosto de dos mil registró abonos en la cuenta bancaria de la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima por noventa mil ciento diecisiete mil con veintiuno soles.

**Ocho.** Según los resultados generados en el período dos mil tres guion dos mil cuatro de la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima existió un incremento no justificado en la cuenta de activo fijo de treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco soles a trescientos sesenta y cuatro mil trescientos soles (al final de dos mil cuatro).

**Nueve.** El día veinticinco de febrero de dos mil cinco efectuó un aumento de capital en de la empresa Transportes Chulucanas dos mil Sociedad Anónima por cincuenta mil soles, por lo que capital social de la misma pasó de tres mil soles a cincuenta y tres mil soles, representados por quinientos treinta acciones de un valor nominal de cien soles cada una.

**12. Encausado Jaime Arturo Sánchez Galdós**

∞ Está vinculado a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. En tal condición manejó las cuentas bancarias en el Banco Wachovia de Miami, y constituyó una empresa vinculada para supuestamente arrendar aviones y motores a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. En esta virtud, sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetró dos actos de lavado de activos.

**Uno.** En mayo de mil novecientos noventa y ocho constituyó la empresa International Airline Consulting Incorporated, para que el dinero transferido de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima pague a las empresas Off Shore por los supuestos alquileres de aviones.

**Dos.** Entre los años dos mil dos y dos mil tres, como administrador de la empresa International Airline Consulting Incorporated, se encargó de la selección de aviones y motores para su adquisición por empresas Off Shore, que luego se alquilaban a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima.

**13. Encausados Miguel Halabi La Rosa y José Manuel Mejía Regalado**

∞ Están vinculados a la organización delictiva dirigida por Fernando Zevallos Gonzales. En tal condición adquirieron acciones de la empresa Aero

Continente Sociedad Anónima, cambiaron el nombre de dicha empresa, y, finalmente, las transfirieron a otra empresa vinculada. En esta virtud, sabían que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetraron de consuno cuatro actos de lavado de activos.

**Uno.** El día catorce de julio de dos mil cuatro adquirieron de sus coencausados Lupe Maritza Zevallos Gonzales y Winston Zevallos Gonzales ciento ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres acciones de un valor nominal de diez soles cada de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima.

**Dos.** El día diecinueve de julio de dos mil cuatro intervinieron en la Junta General de Accionistas de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima y acordaron cambiar su denominación por Nuevo Continente Sociedad Anónima, con el objeto, solo formal pero no real, de desvincular a la empresa de la familia Zevallos Gonzales.

**Tres.** El día catorce de agosto de dos mil cuatro adquirieron acciones de propiedad de Morales Sánchez, Torres Carvo, Salas Suárez y Cárdenas Gutiérrez. Los encausados, como consecuencia de estas adquisiciones, quedaron: Halabi La Rosa con trescientos sesenta y cinco mil setecientos uno acciones, mientras que Mejía Regalado cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y nueve acciones.

**Cuatro.** El día veintinueve de setiembre de dos mil cuatro transfirieron todas sus acciones, al igual que León Prado, a la empresa Vuela Perú Sociedad Anónima Cerrada.

#### **14. Encausada Sandra Elisa Sánchez Galdós**

∞ Está vinculada a la organización delictiva dirigida por su ex esposo Fernando Zevallos Gonzales. En tal condición con el dinero maculado procedente del citado encausado lo introdujo en el mercado financiero nacional y adquirió propiedades en Perú. En esta virtud, sabía que el máximo dirigente, su coimputado Fernando Zevallos Gonzales, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y de la utilización instrumental de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para el lavado de activos. Perpetró cuatro actos de lavado de activos.

**Uno.** Los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil cuatro, como representante en Perú de las empresas La Hacienda USA LLC y Running Brook LLC abrió dos cuentas corrientes en moneda extranjera en el BBVA Continental en las que ingresó un total de seiscientos cincuenta mil dólares americanos.

**Dos.** Entre el ocho de noviembre de dos mil cuatro y el doce de noviembre de dos mil cuatro (cuatro días) dividió el dinero recibido en otras cuentas corrientes en moneda extranjera a nombre de las empresas La Hacienda USA

LLC y Running Brook LLC, de las que era beneficiaria y de ella como persona natural. También figuró como beneficiaria Mónica María Córdova Sánchez de Zevallos en un cheque por ciento cincuenta mil dólares americanos.

**Tres.** El veintitrés de diciembre de dos mil cuatro adquirió el 56% del inmueble ubicado en Huarochirí por cuarenta mil dólares.

**Cuatro.** El veintidós de agosto de dos mil adquirió el predio ubicado en el lote 13 de la manzana A, con frente a la avenida 28 de julio, Urbanización Fundo Pando por noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares americanos.

### § 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES

**TERCERO.** Que los motivos y la argumentación de los recursos de nulidad son los siguientes:

1. La defensa del encausado Fernando Zevallos González en su escrito formalizado de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil trescientos, de once de marzo de dos mil diecinueve, instó la absolución de los cargos. Alegó que se inobservó el debido proceso, la motivación, la defensa procesal, la presunción de inocencia, el derecho a probar, y el derecho a la prueba y a la exhaustividad de la decisión; que se tachó el informe contable policial y no se resolvió, al igual que la tacha contra los correos electrónicos y la nulidad deducida contra cinco informes contables policiales PTID-LAVACTI-EC –incluso se planteó la nulidad de los mismos–; que el Informe UIF-008-2006/Conjunta no fue incorporado al debate; que se aplicó retroactivamente la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433, cuando ésta no se encontraba vigente; que se definió la denominada “organización criminal” sin hacer referencia al artículo 317 del Código Penal; que los correos electrónicos adolecen de ineficacia procesal; que el denominado “autolavado” no constituye delito de lavado de activos; que se fijaron hechos antecedentes sin que constituyan “delito precedente”; que no se tomó en cuenta la norma más favorable, la Ley 27225; que ilegalmente se tomó en cuenta, como prueba trasladada, la sentencia recaída en la causa veinticuatro de dos mil uno, tanto más si lo que allí se consigna no constituye actividad criminal previa; que se valoraron testificales que no se sometieron a debate contradictorio; que se dieron por probados hechos no acreditados, así como hechos no imputados a su defendido; que no existen indicios que acrediten la responsabilidad de su patrocinado, puesto en lo esencial se le atribuyó haber inyectado “dinero maculado” a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, cuando las pericias contables realizadas en dicha empresa concluyeron que los aumentos de capital tenían justificación por su origen lícito; que se afirman el carácter delictivo de conductas que sin embargo son

neutrales y lícitas; que se equipara la declaración del imputado con la de un testigo; que se valoró prueba ilícita; que no se realizó una subsunción sobre la base de hechos y pruebas debidamente explicitados; que el monto de la reparación civil es desproporcionado.

2. La defensa de la encausada Lupe Maritza Zevallos González en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos nueve, de doce de marzo de dos mil diecinueve, demandó la absolución de los cargos. Expuso que se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y la debida motivación de las resoluciones judiciales; que no se resolvió las tachas contra el Informe Policial Contable 038-08-2007-DIRANDRO, los correos electrónicos, el Informe Contable 15-11-06-DIRANDRO-NPN/EEIP-UTF, los Informes UIF-014-2015, UIF-008-A-2006/CONJUNTA y UIF-008-2006, así como la observación al Informe Contable 006-04-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, y la nulidad de cinco pericias contables PTID-LAVACTI-EC; que, respecto de las pericias, no se tuvo en cuenta la información económica producto del levantamiento del secreto bancario; que no se definió la norma en base a la cual se acusó a su defendida (imputación ‘necesaria’ o, mejor dicho, imputación ‘clara y precisa’); que se violó la defensa procesal, la presunción de inocencia y el derecho a probar; que se valoraron hechos materia de archivos que no constituyen antecedentes de lavado de activos y además, no se explicó el razonamiento lógico a través del cual se llegó a concluir que las transferencias gratuita de acciones son indicio de delito de lavado de activos; que ilegalmente se tomó en cuenta, como prueba trasladada, la sentencia recaída en la causa veinticuatro de dos mil uno, tanto más si lo que allí se consigna no constituye actividad criminal previa; que se valoraron testificales que no se sometieron a debate contradictorio; que se valoró las declaraciones de los imputados contraviniendo la cláusula de no autoincriminación; que se valoró diligencias preliminares cuestionadas y no sometidas al contradictorio; que se equiparó el concepto de “dinero” con el de “acciones” para subsumirlos en actos de transferencia típicos; que irrazonablemente se valoró la declaración de su defendida; que se criminalizó aumentos de capital en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima; que el Informe Contable Policial 038-08-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF carece de eficacia probatoria; que la pericia contable de oficio acreditó fehacientemente la inexistencia de desbalance patrimonial de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima con transferencias consideradas “anómalas” o sin sustento alguno; que no existe nexo causal entre el expediente dos mil cuatro y el expediente quinientos setenta y nueve de dos mil ocho; que la constitución de empresa Off Shore no justifica ánimo de ocultamiento, así como la adquisición de bienes –son, como ya se expresó, conductas neutrales–; que el monto de la reparación civil es desproporcionado.

3. La defensa de los encausados Winston Ricardo Zevallos González y Mónica María Córdova Sánchez en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil quinientos trece, de doce de marzo de dos mil diecinueve, aclarado a fojas doscientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, pidieron la absolución de los cargos. Arguyeron que se inobservó la defensa procesal y el derecho a probar, en tanto se vulneró el análisis, legalmente estipulado, respecto de la prueba indiciaria, dejando incluso sin explicación la falta de relevancia de la pericia oficial y demás pruebas; que, en cuanto a la prueba indiciaria, la sentencia presenta contradicciones internas en función a los cinco hechos que estimó probados; que las once imputaciones contra su defendida Córdova Sánchez carecen de fundamento probatorio y no se respondieron los argumentos de defensa; que se omitió dar respuesta al pedido de atipicidad de la conducta atribuida y de prescripción de la acción penal; que, en cuanto a su patrocinado Winston Zevallos Gonzales, las ocho imputaciones no han sido justificadas probatoriamente; que se omitió resolver aspectos básicos de la cuestión jurídica: atipicidad de la conducta; que no se valoró en esta línea la prueba de descargo y los defectos de la prueba de cargo que denunció.

4. La defensa de la encausada Milagros Angelina Zevallos Gonzales en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y dos, de doce de marzo de dos mil diecinueve, ampliado a fojas doscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y tres, de trece de marzo de dos mil diecinueve, y aclarado a fojas doscientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y tres, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, solicitó la absolución de los cargos. Refirió que no se valoró las pruebas de descargo y se privilegió una sospecha asignándole indebidamente la calidad de indicio, así como no se explicó cómo a consecuencia de un supuesto “delito previo” se obtuvo dinero para “lavar” a través de las conductas cuestionadas por el Ministerio Público; que no se resolvió su solicitud de nulidad de los informes contables remitidos por la Procuraduría Pública, la cual no tiene legitimación para presentar prueba pericial; que no se explicó el motivo por el que no se dio valor a las pericias de oficio y de parte, así como a la prueba trasladada; que los cinco actos que se consideraron indicios relevantes no concuerdan con la conducta que se le atribuyó; que no se respondió debidamente a la atipicidad de los hechos imputados y se entendió y aplicó incorrectamente la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433, además no se indicó el nivel jurídico y de obligatoriedad del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos y delitos conexos; que un aumento de capital no califica la modalidad delictiva de “ocultamiento”; que su conducta fue neutral y, por lo demás e incluso, el autolavado, en la fecha de los hechos, no era delictivo; que los bienes adquiridos tienen un origen lícito; que el informe contable policial no puede justificar una condena; que la sentencia recaída en el expediente

veinticuatro de dos mil uno no es prueba trasladada; que las siete imputaciones específicas no tienen consistencia probatoria.

**5.** La defensa de John Yván Mejía Magnani en su escrito de recurso de nulidad de fojas novecientos noventa y ocho mil setecientos veinte, de trece de marzo de dos mil diecinueve, aclarado a fojas doscientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y siete, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, postuló la absolución de los cargos. Apuntó que se inobservó la motivación y el derecho de probar; que se aplicó erróneamente la prueba por indicios –los cinco actos señalados no concuerdan con el análisis de los hechos atribuidos–; que hubo una deficiente valoración de la prueba; que las ocho imputaciones en su contra no tienen consistencia –respecto de la última, es falso que transfirió el íntegro de las acciones que le quedaban a Winston Ricardo Zevallos Gonzales– (constitución de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, primer aumento de capital, segundo aumento de capital, contratos simulados de alquiler de aeronaves, adquisición de inmuebles a nombre de la empresa Sistema y Distribución Mundial Sociedad Anónima, transferencia de dos mil acciones a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos).

**6.** La defensa de Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y dos, de trece de marzo de dos mil diecinueve, reclamó la absolución de los cargos. Enunció que no se contestó la nulidad deducida contra los informes contables policiales; que no se motivó suficientemente la base jurídico penal de la imputación, pues no se trata de citar párrafos de un Acuerdo Plenario, los cuales además no son de aplicación retroactiva, que el autolavado no es delito; que no se acreditó el nexo causal entre actividad criminal previa y el acto de lavado; que indebidamente se equiparó el concepto dinero con el de acciones; que la transferencia de acciones es una conducta lícita y neutra; que se apreció pruebas documentales y correos electrónicos no ofrecidos como pruebas de cargo ni sometidas a contradictorio; que se valoró las declaraciones de los imputados como prueba de cargo, lo que vulnera la interdicción de autoincriminación; que no se aplicó correctamente la prueba trasladada; que se valoró testimoniales no sometidas a contradictorio; que la condena se basó en sospechas.

**7.** La defensa de Jorge Portilla Barraza en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil ochocientos once, de trece de marzo de dos mil diecinueve, pretendió la absolución de los cargos. Puntualizó que la adquisición de Fernando Zevallos del ochenta por ciento del total de las acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima fue una conducta lícita y la condena partió de premisas equivocadas; que las pericias contables

no definen la existencia de irregularidades de parte de su patrocinado; que es falso que la empresa Aero Continente Sociedad Anónima no tuvo rentabilidad empresarial; que las pericias contables periciales carecen de eficacia probatoria y se sesgó el mérito de la pericia oficial; que a él, como persona, nunca le hicieron una pericia contable; que es ajeno a cualesquiera responsabilidad civil y, por tanto, de la reparación civil; que insiste en lo demás y común en lo que señaló su coimputada Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos en el recurso precedente.

**8.** La defensa de Félix Eugenio Fernández Gutiérrez en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro, de once de marzo de dos mil diecinueve, exigió la absolución de los cargos. Recalcó que los cargos que se formularon a su defendido no han sido demostrados y no existe pericia contable que revele que tiene desbalance patrimonial, pues el Informe Policial mezcló su situación financiera con la de la empresa Perú Global Tours; que era auxiliar contable de la empresa Editora Transparencia y luego formó la empresa Perú Global Tours junto con Günther Arellano Halabi –no procesado– para recuperar cobros y vender boletos, de la que inicialmente fue gerente y solo se encargó de la parte administrativa, al punto que se celebró un contrato de administración con otra empresa a cargo de Ricardo Hernández San Martín; que no recibió órdenes de su coimputado Fernando Cevallos Gonzalez ni recibió dinero en su cuenta personal, y el informe contable policial no contextualizó la valoración de su patrimonio; que la transferencia de los inmuebles de Javier Prado a la empresa Global Tours se realizaron cuando ya había renunciado a esta última empresa y no consta beneficio alguno por esa transferencia; que no existe pericia contable oficial; que existe similitud de situación jurídica con varios imputados absueltos.

**9.** La defensa de Percy Dangelo Aranibar Castellanos en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y nueve de cinco de marzo de dos mil diecinueve, reclamó la absolución de los cargos. Insistió que las imputaciones formuladas en su contra no han sido acreditadas y no constituyen lavado de activos, tanto más si no se realizó una apreciación analítica y lógica de las inferencias probatorias; que se le atribuyeron ocho actos concretos (constitución, por encargo de Lupe Zevallos Gonzales, la empresa Editora Transparencia; adquisición por cuenta de esa empresa de varios inmuebles; constitución de la empresa Lasa Perú; constitución de la empresa Transportes Chulucanas y actuar como gerente general; adquisición por esta última empresa de dos vehículos; ser director de la empresa de Transportes Chulucanas dos mil; incrementar el activo fijo de dicha empresa sin justificación; y aumentar el capital de aquélla); que un informe contable pericial no puede sostener los cargos en su contra, así como algunos correos

electrónicos utilizados al efecto; que se trató de actos societarios y plenamente bancarizados; que existen hechos ocurridos en fechas en que no han sido materia de imputación.

**10.** La defensa de Pedro Cárdenas Gutiérrez en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil ciento ochenta y ocho, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, exigió la absolución de los cargos. Arguyó que se le efectuaron tres imputaciones; que el primer cargo carece de sentido porque realizó actos neutrales como trabajador y no tenía poder de decisión; que solo adquirió formalmente de los hermanos Lupe y Winston Zevallos Gonzales la totalidad de las acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, por lo que se trató de una transferencia simulada dentro de la misma empresa, lo que no constituye delito de lavado de activos –es un acto societario–; que el poner a la venta sus acciones –de julio que las adquirió a transferirlas en agosto– igualmente no constituye delito; que todo ello se realizó en el marco de un contexto de crisis de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, y su cargo no implicaba tomar decisiones respecto a las decisiones relevantes de dicha empresa, así como no obtuvo provecho económico como consecuencia de su conducta; que la Sala agregó hechos no acusados; que por hechos similares seis acusados fueron absueltos; que no constan medios de prueba de cargo que abonen la imputación contra su patrocinado.

**11.** La defensa de Jaime Arturo Sánchez Galdós en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y cuatro, de ocho de marzo de dos mil diecinueve, planteó la absolución de los cargos. Razonó que se realizó un incorrecto análisis de la prueba por indicios –incluso varios indicios no fueron probados en lo más mínimo– y se violó el artículo 158 del Código Procesal Penal; que no existen suficientes pruebas de cargo; que en varios de los hechos imputados no es aplicable la ley peruana; que los hechos realizados son actos neutrales y no se actuó dolosamente; que no se motivó la aplicación de las máximas de la experiencia, al punto que la imputación fiscal no atribuyó a su defendido, sin que sea viable aplicar la teoría de la “prueba dinámica”; que se utilizó contradictoriamente el vínculo del parentesco (a unos imputados se les dio ese carácter y a otros encausados no); que no se justificó la acreditación del indicio o hecho indiciante; que, por otro lado, no tenía injerencia en el manejo de las cuentas bancarias de la empresa International Airline Consulting, de propiedad de Fernando Zevallos Gonzalez –los correos electrónicos valorados no acreditan esa injerencia–, y toda su conducta fue neutral.

**12.** La defensa de Sandra Elisa Sánchez Galdós en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho doscientos once, pretendió la

absolución de los cargos y que se ampare la excepción de cosa juzgada que dedujo, o, subordinadamente, la anulación del juicio y de la acusación fiscal. Adujo que se le atribuyó haber introducido al mercado financiero seiscientos cincuenta mil dólares americanos, de Fernando Zevallos Gonzalez (ex esposo), en dos cuentas del BBVA Continental, y luego abrió otra cuenta, adquiriendo un inmueble en Huarochirí y otro en el Cercado de Lima; que la imputación es gaseosa y carece de los detalles necesarios; que la justicia estadounidense la absolvió por los mismos cargos que son materia de este proceso –solo se le condenó por infracción de la Ley *Kinping Act*–; que la pericia contable respecto de ella es deficiente; que, por lo decidido por la justicia estadounidense, el origen del dinero es lícito; que el dinero lo recibió de su ex esposo Fernando Zevallos Gonzalez como consecuencia del convenio de separación de septiembre de dos mil cuatro; que, por tanto, no realizó actos de transferencia o de ocultamiento pues recibió legítimamente los bienes.

**13.** La Procuradora Pública del Estado, Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en su escrito de recurso de nulidad de fojas doscientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco, de doce de marzo de dos mil diecinueve, instó la anulación de la absolución dictada a favor de Miguel Ángel Halabi La Rosa y José Manuel Mejía Regalado. Alegó que el encausado Mejía Regalado en julio de dos mil cuatro adquirió la totalidad de las acciones de los hermanos Lupe y Winston Zevallos Gonzáles, para desvincularlos formalmente de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima; asimismo, cambió la denominación social de la empresa por Nuevo Continente, luego en agosto de dos mil cuatro adquirió la totalidad de acciones de tres de sus coimputados, y finalmente las transfirió en septiembre de dos mil cuatro a la empresa Vuela Perú; que se absolvió pese a que se reconoció que Mejía Regalado tenía pleno conocimiento de los cargos por narcotráfico contra Zevallos González; que no se mencionó los otros indicios en su contra, tales como el incremento inusual del patrimonio, y pese a la supuesta adquisición aceptó que los hermanos Zevallos Gonzalez (Fernando y Lupe Zevallos González) tengan capacidad de disposición sobre la empresa Aero Continente Sociedad Anónima; que no se valoró otros aspectos de la intervención de Mejía Regalado en orden al supuesto alquiler de aeronaves. En cuanto al encausado Halabi La Rosa, se le atribuyó los mismos cargos que a su coencausado Mejía Regalado; que el Tribunal reconoció que tenía conocimiento de las investigaciones por tráfico ilícito de drogas contra Zevallos Gonzales y, pese a ello, formó parte del denominado grupo promotor de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima adquiriendo sus acciones para formar la empresa Nuevo Continente. Todo ello revela que no se valoraron adecuadamente las pruebas ni se motivó correctamente la absolución.

#### § 4. DE LOS TRÁMITES EN ESTA SEDE SUPREMA

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior elevó la causa a este Tribunal Supremo con fecha diez de junio de dos mil diecinueve [fojas doscientos noventa y ocho mil novecientos treinta], que fue recibida por la Mesa de Partes Única el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. Emitido el decreto para la vista de la Fiscalía Suprema [fojas seiscientos noventa y cinco, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve], se formuló el dictamen supremo de fojas novecientos sesenta y cinco, de siete de julio de dos mil veinte.

**QUINTO.** Que cumplido el trámite de traslado del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, por decreto de fojas mil quinientos noventa y cinco, de trece de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la vista de la causa el día lunes catorce de diciembre de dos mil veinte.

∞ Presentaron alegatos escritos ampliatorios, antes de la vista, las defensas de los siguientes encausados: Fernando Zevallos González [fojas seiscientos noventa y ocho y fojas mil doscientos diecinueve], Percy Dangelo Aranibar Castellanos [fojas setecientos sesenta y dos], Jorge Portilla Barraza [fojas novecientos nueve y mil seiscientos ocho], Lupe Maritza Zevallos Gonzales [fojas novecientos treinta y cuatro y mil seiscientos ocho], Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos [fojas mil ciento sesenta y uno y doscientos cuarenta y seis] y Milagros Angelina Zevallos Gonzales [fojas mil ciento seis].

∞ La audiencia pública, conforme a la razón de Relatoría, se realizó con el informe de hecho de la encausada Milagros Angelina Zevallos Gonzales; y, con los alegatos orales de los abogados: doctor David Josué Altaraz Marín, por los encausados Jorge Portilla Barraza y Lupe Maritza Zevallos Gonzales; doctora Madeleine Reyes Gastelú, por los encausados Fernando Melciades Zevallos Gonzalez y John Yván Mejía Magnani; doctor Martín Pinto Coronel, por el encausado José Manuel Mejía Regalado; doctor César Matta Paredes, por los encausados Pedro Cárdenas Gutiérrez y Sandra Elisa Sánchez Galdós; doctor Humberto Abanto Verástegui, por el encausado Miguel Halabi La Rosa; doctor Luis Miguel Reyna Alfaro, por el encausado Jaime Sánchez Galdós; doctor Raúl Pariona Arana, por el encausado Percy Dangelo Aranibar Castellanos; doctor Edwar Álvarez Irala por los encausados Mónica María Córdova Sánchez y Winston Zevallos Gonzalez; doctor Christian Jaime Salas Beteta por las encausadas Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos y Milagros Angelina Zevallos Gonzales; así como de la señora Procuradora Pública Adjunta del Estado, doctora María Mogollón Temoche.

**SEXO.** Que culminada la audiencia pública la causa quedó al voto. Realizadas en esta última fecha en los días sucesivos, en sesión secreta, la deliberación y debate correspondiente, así como la votación respectiva, se acordó, por unanimidad, la emisión de la Ejecutoria Suprema en los términos que a continuación se exponen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. ÁMBITO DE CONOCIMIENTO

**PRIMERO.** Que el marco del conocimiento impugnativo de este Tribunal Supremo, bajo el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (efecto parcialmente devolutivo), no solo es la propia sentencia recurrida sino los puntos cuestionados por el recurrente, es decir, los motivos de agravio –la pretensión impugnatoria: causa de pedir y petición– (artículo 300, apartado 1, del Código de Procedimientos Penales). Estos en el presente caso son extensos en razón a la multiplicidad de recurrentes y a los puntos censurados en sede de recurso de nulidad. Los agravios inciden, de modo general, (i) en el juicio histórico (*quaestio facti*) –suficiencia probatoria, y estándar de prueba para dictar sentencia condenatoria–, (ii) en la validez y eficacia de determinados medios de prueba, (iii) en las reglas probatorias –incluso la noción de carga de la prueba penal–, (iv) en los alcances del delito de lavado de activos –ley penal en el tiempo y en el espacio, actividad criminal previa, imputación objetiva y subjetiva (se ha destacado con énfasis la institución de “actos neutrales”), (v) en la trascendencia de una sentencia extranjera, y (vi) en los criterios para reservar una causa contra una acusada que no asistió al juicio. El argumento superior, configurador de los recursos, ha sido la censura impugnativa respecto de la presunta inobservancia de determinadas garantías procesales de relevancia constitucional: tutela jurisdiccional (sentencia fundada en Derecho), defensa procesal (derecho a la prueba), debido proceso y presunción de inocencia.

∞ No puede dejar de sostenerse que la valoración de la prueba por este Tribunal Supremo, en los marcos de un recurso singular, como es el recurso de nulidad, tiene perfiles propios, de mucha amplitud, desde la vigencia del principio del doble grado de jurisdicción (artículo 8, apartado 2, literal, ‘h’, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sobre este punto, la regla de la pluralidad de la instancia (artículo 139, numeral 6, de la Constitución), está flanqueada por lo dispuesto en el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidas a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (el subrayado es nuestro).

∞ Ante un proceso penal mixto, como es el fijado por el Código de Procedimientos Penales, obviamente deben respetarse, en materia probatoria, los principios de oralidad, inmediación y publicidad, en especial en la valoración de la prueba personal –conforme a la nueva orientación que se desprende del Programa Procesal Penal de la Constitución y de la respectiva garantía del debido proceso– y han de observarse las garantías de presunción de inocencia y de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 2, numeral 24, literal ‘e’, y 149, numeral 5, de la Constitución), desde la asunción del principio de libre valoración de la prueba o, mejor dicho, de sana crítica racional.

∞ En materia de presunción de inocencia es pertinente hacer mérito a ella desde una concepción amplia porque no precede al fallo recurrido un recurso de apelación –un primer recurso jerárquico e instancial–. Así, es de examinar si constan pruebas según las normas legales, si éstas tienen un contenido inculpatario y si se practicaron en la instancia, si las fuentes de prueba se obtuvieron lícitamente y si los medios de prueba se ejecutaron conforme a las garantías procesales, si estas pruebas (existentes, lícitas y de cargo) han de considerarse bastante para justificar la condena, y si el razonamiento probatorio ha sido correcto, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos –juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación–. Claro está, por tratarse de un recurso de nulidad –no de casación– se valorará el material probatorio individual y conjuntamente, con las únicas limitaciones derivadas de los principios de inmediación y oralidad para el caso de la prueba personal (percepción sensorial).

∞ En materia de motivación es de rigor observar si la sentencia –en hecho o en derecho– no presenta algún defecto constitucional relevante: motivación omitida o inexistente, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación hipotética y motivación irracional. Es obvio que la motivación de las sentencias ha de ser clara, no contradictoria, terminante, explicativa, coherente, racional y razonable. Lo que se exige al juez es suministrar una justificación racional de su decisión; éste ha de desarrollar un discurso justificativo por el cual enunciará y desarrollará las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de su decisión [TARUFFO, MICHELE: *Páginas sobre justicia civil*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 520].

## § 2. DE LOS VITIUMS IN PROCEDENDO DENUNCIADOS

**SEGUNDO.** Que, fijados estos aspectos conceptuales, es de rigor pronunciarse, en primer lugar, respecto de las denuncias de *vitiums in procedendo* formuladas por las partes recurrentes. En particular, lo relacionado con las tachas, observaciones e, incluso, nulidades, a determinados informes periciales

contables, en especial los realizados por la Policía Nacional y por la Unidad de Inteligencia Financiera.

∞ La prueba pericial es un medio de prueba, de carácter personal, con el cual se intenta obtener, para el proceso, una información fundada en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o tecnológicos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. Su función es ayudar al órgano jurisdiccional en el examen de una cuestión de prueba, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba resulte necesario determinados conocimientos propios de una cultura profesional especializada. Relacionada, pero distinta de la prueba pericial –que como acto procesal complejo consta de tres acciones diferentes (reconocimiento y operación pericial, dictamen o informe pericial y examen o interrogatorio del perito)–, es la persona del perito. Éste debe poseer un título oficial pertinente a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de éste, y si se trata de materias que no están comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materiales.

∞ Desde las garantías de la labor pericial, condiciones subjetivas del perito, en función a la concordancia de los artículos 165 del Código de Procedimientos Penales y 199 del Código Procesal Civil, los peritos pueden ser tachados por razones de falta de imparcialidad (vínculos de parentesco con las partes y que haya sido testigo de los hechos objeto de la causa) o de falta de capacidad o competencia profesional (carecer del título oficial requerido en función al tema materia de la pericia, o estar suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión), así como cuando se presentan supuestos de ineficacia probatoria: obtención del informe pericial por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno. En cuanto al informe pericial, éste puede ser materia de observación; es decir, cuestionar su contenido alegando defectos, omisiones, o incoherencias en la actividad perceptiva o de reconocimiento del material peritado, en el análisis de las mismas y/o en sus conclusiones. Empero, la observación como tal es una actividad propia de la parte destinada a atacar el valor probatorio del informe pericial. La observación, más allá de los **critérios de valoración judicial** de la prueba pericial, a cargo del órgano jurisdiccional, está referida al fondo de esta actividad, de determinación de la **eficacia probatoria** de la pericia con arreglo a la inclusión de razones por las cuales se admite o no admite las consecuencias plasmadas en el dictamen pericial. Ésta es, pues, una defensa de fondo, no una defensa formal. No requiere un pronunciamiento específico, de estimación o desestimación, como en el caso de las defensas formales, sino de un examen de los argumentos defensivos.

**TERCERO.** Que la sentencia de instancia, en el punto 8.1.1, analizó las tachas –a la prueba pericial y a la prueba documental (correos electrónicos)–. En este rubro solo se pronunció respecto de los Informes

Policiales contables 011-05-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, 006-04-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, 043-09-2007-DIRANDRO y 025-07-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF.

∞ Empero, los imputados Fernando Zevallos Gonzalez y Lupe Maritza Zevallos Gonzales afirmaron que tacharon el Informe Policial Contable 038-08-2007-DIRANDRO, y los informes policiales contables 04-04-2016, 05-04-2016, 06-04-2016, 07-04-2016 y 08-04-2016-IN/PTID-LAVACTI-EC. La encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales apuntó que la tacha contra el Informe Contable Policial 15-11-06-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF se centró en causales de falsedad; que el Informe Contable Policial 038-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF no tomó en cuenta varios documentos administrativos de la empresa. De otro lado, la encausada Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos expresó que la sentencia no se pronunció acerca de la nulidad contra las pericias contables policiales.

∞ La institución de la tacha solo es admisible respecto de la persona del perito, en los supuestos antes indicados. Consta de autos que lo que se impugna, en buena cuenta, es la eficacia probatoria de la pericia; esto es, sus limitaciones, defectos, contradicciones internas y conclusiones erradas. Como se trata de una defensa de fondo, vinculada propiamente a la institución de la observación del dictamen pericial, no puede ser dilucidada anticipadamente y, menos, para excluir o declarar la inutilización de un medio de prueba, cuya ilicitud en todo caso ha de ser su fundamento.

∞ Recuérdese que nuestro ordenamiento procesal reconoce dos clases de pericias: las realizadas por persona natural, por nombramiento oficial o por designación de parte (pericia de peritos del REPEJ y los peritos de parte, sea de los imputados como del Ministerio Público –en el ámbito del antiguo Código de Procedimientos Penales, pues distinto es el caso del Código Procesal Penal de dos mil cuatro– y de la Procuraduría); y, las pericias institucionales, que las emite un órgano público especializado con esa finalidad pericial –no hace falta una designación expresa–. La Policía, en funciones de policía judicial, desde luego, a través de sus Gabinetes Especializados, puede emitir informes periciales, como serían los Informes Periciales Contables (artículos 60 y 65 del Código de Procedimientos Penales). Por otro lado, los informes de los Gabinetes Técnicos de la Policía tienen carácter pericial y, como tal, han de ser valorados. Su aporte ha sido conocido por las partes, incluso contra varios de ellos se formuló tacha y/u observaciones, y el Tribunal, luego del juicio oral, los valoró críticamente.

∞ Es patente que cuando un medio de defensa o una cuestión probatoria carece manifiestamente de viabilidad, su falta de respuesta por el órgano judicial *A Quo* no genera nulidad alguna y, por ende, cabe integrar la sentencia. Esto es lo que ha sucedido en el *sub-iudice*.

∞ Esta misma suerte debe correr las denuncias de nulidad de la prueba pericial contable. En tanto se trata de una prueba, primero, se la tacha u

observa, en la forma y límites legalmente previstos; o, segundo, se pide su inutilización por vulneración grave de la legislación (constitucional u ordinaria –esta última cuando infrinja, por su trascendencia, el debido proceso o la igualdad de armas–). La nulidad procesal está referida a los actos procesales, con exclusión de los instrumentos procesales específicos que la ley prevé para determinadas instituciones, como la prueba –en este caso, incluso, no se trata de un tema de citaciones o de reglas de trámite previas a la actividad perceptiva del perito y, luego, a la citación para el juicio–.

∞ Sostiene la defensa de la encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales que la tacha contra el Informe Contable Policial 15-11-06-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF se centró en causales de falsedad. Empero, la falsedad solo se refiere a la prueba documental no a la pericial y, además, ha de ser manifiesta; un documento es falso, como es obvio, cuando no se otorgó por quien aparece como su otorgante, cuando lo que se dice en él no ocurrió en la realidad, y cuando después de haberse extendido se le alteró o enmendó en lo sustancial –esto, sin perjuicio de su inaplicabilidad por el carácter de la prueba pericial, podría decirse del informe o dictamen pericial en sí mismo–. Lo que acotó la referida encausada, en buena cuenta, se corresponde con observaciones, que como defensa de fondo se dilucidan al examinar el mérito o eficacia acreditativa de la prueba pericial, no en vía incidental.

∞ Desde ya, es de tener presente que la prueba pericial, la labor del perito, ayuda a decidir, pero no decide, así que debe excluirse toda actividad tendiente a consagrar al perito como juez. En este sentido no es quien para determinar si un determinado activo es maculado o no, o si un acto determinado, plasmado o no en documentos contables. No es correcto exigirle al perito que realice valoraciones jurídicas, pues son consideraciones que escapan a la científica, tecnológica o artística, y son propias del órgano jurisdiccional [conforme: CHAIA, RUBÉN A.: *La prueba en el proceso penal*, Editorial Hammurabi, 2da. Reimpresión, Buenos Aires, 2000, p. 794]. La prueba pericial no aporta aspectos fácticos, sino criterios que auxilian al órgano jurisdiccional en la interpretación y valoración de los hechos, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba (STSE 545/2010, de 15 de junio).

**CUARTO.** Que, en cuanto a los Informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, se tiene que la recurrente Lupe Maritza Zevallos Gonzales tachó los Informes de Inteligencia UIF-014-2015, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, 008-A-2016/CONJUNTA y 008-2006/CONJUNTA. El Tribunal Superior cumplió con examinarlos motivadamente en sus folios ciento veintiocho y ciento treinta y cinco y concluyó que debía desestimarse, aunque en el folio ciento treinta, punto 4.6 señaló que la ausencia de fecha y de firma le resta certeza y veracidad.

∞ Un dato común de las tachas estriba en la denuncia de falta de fecha e indicación o identificación de su otorgante. Empero, es patente que se trata de un documento oficial público, emitido por una institución del Estado competente encargada de recibir analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detención del lavado de activos. Éstos se remitieron a la Fiscalía para su utilización, por lo que, en todo caso, esta sería la fecha relevante, y por tratarse de informes de inteligencia –bajo la premisa normativa de su confidencialidad– la falta de autor señalado y de su firma no resta autenticidad al mismo –téngase en cuenta, como luego se enfatizará, que para su defensa o sometimiento a contradicción procesal la UIF-Perú debe nombrar un miembro del Cuerpo de Peritos Informantes para proporcionar en el acto oral los esclarecimientos oportunos–.

∞ En tanto los Informes cuestionados contienen análisis de determinada información debidamente precisada y formulan determinadas conclusiones –más allá de que contengan o no anexos– se trata, propiamente, de una pericia institucional. A partir de lo que luego se expondrá, debemos adecuar lo expuesto en el Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-116, a lo que nuevas perspectivas normativas han impuesto (véase sexto fundamento jurídico).

∞ Adicionalmente, sobre el cuestionamiento al propio contenido de los Informes de Inteligencia UIF-Perú, no es pertinente la tacha, sino la observación. No es una defensa formal lo que se hizo en este caso (errores e impertinencia de información analizada), sino una defensa de fondo. Es de reiterar lo consignado en el fundamento jurídico precedente. Llama la atención, eso sí, la contradicción de resultados entre la primera tacha y las dos restantes, pero en todo caso lo relevante es el análisis formulado en esta Ejecutoria, sin perjuicio de respetar lo declarado en el fallo del Tribunal A Quo, que desestimó las tres tachas.

**QUINTO.** Que los encausados recurrentes Fernando Melciades Zevallos Gonzalez y Lupe Maritza Zevallos Gonzales censuraron que la sentencia de instancia no resolvió la **tacha por nulidad** de los correos electrónicos hallados como consecuencia de la incautación, sin orden judicial de la lap top del primero tras la diligencia policial de registro vehicular y luego al visualizar su contenido. Así consta de los folios cuatro al siete del recurso de nulidad del primero y de cuatro al siete del recurso de nulidad de la segunda [fojas novecientos noventa y ocho mil trescientos y novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos nueve, respectivamente].

∞ **1.** El encausado Fernando Melciades Zevallos Gonzales sostuvo que los correos tachados están descriptos en los folios trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos de la acusación fiscal complementaria de fojas doscientos ochenta y dos mil ciento doce, de dos de abril de dos mil catorce (antes, en los folios trescientos diecinueve a trescientos veintisiete de la acusación fiscal inicial de fojas doscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y tres), y

proviene de las visualizaciones de la lap top que le incautaron en virtud del acta de registro vehicular, sin orden judicial, de diecinueve de noviembre de dos mil cinco [fojas doscientos sesenta y un mil setecientos treinta y cuatro], por lo que tal incautación y ulterior visualización carecen de legalidad –la orden judicial, dictada por la Juez del Juzgado Penal de Turno de Lima, de dieciocho de noviembre de dos mil cinco, se limitó a la detención preliminar del citado imputado, no autorizó incautación alguna–.

∞ **2.** En buena cuenta, no es propiamente una **tacha** sino una alegación de inutilización de fuentes de prueba por inconstitucionalidad (exclusión probatoria o, con mejor técnica jurídica, inutilización probatoria). Agrega el citado imputado que esos correos electrónicos fueron obtenidos en una investigación penal seguida en el Tercer Juzgado Penal de Maynas (expediente noventa y cuatro de dos mil ocho), por lo que no se podían utilizar en otro proceso; y, que la lap top no fue puesta bajo cadena de custodia ni fue lacrada ni preservada.

∞ **3.** La encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales insistió en los argumentos propuestos por su coencausado Fernando Melciades Zevallos Gonzales. Acotó que para la incautación de correspondencia se requería orden judicial; que la visualización de la Lap Top se realizó sin la presencia de su titular y de ella misma.

∞ **4.** Es de destacar que la incautación de bienes no está sujeta, por imperio constitucional, a un previo mandato judicial ni, en todo caso, a la exigencia de flagrancia para su ejecución por la Policía o la Fiscalía. Solo se requiere cumplir con los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad. Es obvio que el imputado Zevallos Gonzales estaba con mandato de detención preliminar, luego, existían plausibles razones para vincularlo con un delito grave. El artículo 1, numeral 16, de la Constitución no exige previa orden judicial, como sí lo exige para la incautación de correspondencia o para la detención de personas fuera de la flagrancia delictiva (artículos 2, numeral 10, y 2, numeral 24, literal 'f', de la Constitución) –incluso, por urgencia y peligro por la demora o en el marco de indagaciones indispensables para el esclarecimiento de un delito, cabe el aseguramiento de documentos privados–. Por tanto, la incautación, con fines probatorios, de una lap top, en las condiciones en que se dio, es plenamente legítima.

∞ **5.** Es de insistir que con motivo de la ejecución de una orden judicial de detención judicial preliminar dictada por la Jueza Penal de Turno Permanente de Lima, Doctora Raquel Beatriz Centeno Hurtado, de dieciocho de enero de dos mil cinco, el día diecinueve de ese mes y año se detuvo a Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, ocasión en que, adicionalmente, se le efectuó un registro personal y otro vehicular –de la camioneta que utilizaba–, conforme a las actas de fojas doscientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos y doscientos sesenta y un mil setecientos treinta y cuatro, respectivamente, a consecuencia de lo cual se le incautó diversos

documentos, bienes u otros objetos que se encontraban en su poder y en el vehículo, como consta de las precitadas actas. Entre lo incautado, en el asiento posterior de la camioneta marca Honda de placa RQH-550, se encontró un maletín de cuero, en cuyo interior contenía, entre otros objetos, una lap top IBM. En esas diligencias intervinieron agentes policiales, de criminalística y el Ministerio Público.

∞ **6.** Por otro lado, distinto es el caso de la revisión de su contenido y si entraña correos electrónicos –que, propiamente, son correspondencia en tanto forma de comunicación privada–. En esta perspectiva, sin duda, resulta necesaria la previa autorización de un juez para que el Fiscal realice la recolección y control de ella, conforme a la Ley 27697, de doce de abril de dos mil dos, –ley vigente íntegramente en ese entonces–, cuya base es, en todo caso, el artículo 2, numeral 10, de la Constitución. En el presente caso, para la revisión del contenido de la lap top, invocando la Ley 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados, se solicitó la correspondiente actuación policial –que fue autorizada por la Jueza del Tercer Juzgado Penal de Maynas por resolución número doscientos sesenta de veintisiete de octubre de dos mil seis [fojas sesenta y nueve mil novecientos noventa y dos] –es significativa sobre este punto la providencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por la que la Fiscalía Antidrogas de Lima, luego de recibir la preceptiva autorización judicial, remitió los cuatro discos duros “espejos” al Equipo Especial de Investigación Policial para su apertura y análisis [fojas cuarenta mil quinientos cuarenta y cinco]–. Las diligencias respectivas, según el Informe 111.12-2006-DIREOP PNP/DIRANDRO-EEIP, de fojas sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco, se realizaron los dos y tres de noviembre de dos mil seis. En estas diligencias intervinieron representantes del Ministerio Público, de la Procuraduría Pública del Estado, y efectivos policiales de auxilio. Por tanto, se cumplió con recabar la orden judicial, que es de la esencia de la limitación del derecho a los documentos privados y correspondencia; y, en su ejecución, medió, desde lo más relevante, la intervención del Ministerio Público. Es claro que tras la recolección, obtención de lo buscado y custodiado, el afectado o interesado puede ejercer su derecho de defensa o contradicción (artículo 2, numeral 9, de la Ley) –aquí, propiamente, se procede, luego de la notificación de lo ejecutado, a pedir, si así correspondiere, el reexamen de lo ejecutado o, en su caso, la impugnación de la propia orden judicial–.

∞ **7.** Siendo así, no corresponde inutilizar los correos electrónicos en cuestión bajo el cargo de su obtención inconstitucional. Luego, tales correos electrónicos pueden utilizarse válidamente. Como ya se anotó, no es un tema de tacha sino de inutilizabilidad o de exclusión probatoria desde el juicio de valorabilidad. Por otra parte, A la apreciación probatoria (interpretación y valoración de la prueba) precede la valorabilidad de la misma (su pertinencia

y legalidad –en este caso, legalidad constitucional–), que condiciona la autorización para su obtención y ulterior utilización.

### § 3. DE LOS ASPECTOS NORMATIVOS FUNDAMENTALES

**SEXO.** Preliminar. Que, a continuación, es de pronunciarse sobre varios puntos relevantes planteados, de uno u otro modo, por varios impugnantes y, en especial, por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, cuya dilucidación previa es inevitable tratar en esta sección de la Ejecutoria Suprema.

∞ Un primer punto, destacado por varios impugnantes y el Fiscal Supremo en lo Penal, es el relativo a la vigencia de la ley penal en el tiempo. El punto es complejo desde que, de uno u otro modo, la criminalización del lavado de activos, experimentó, a tono con el Derecho Internacional Penal, un proceso muy rápido y continuo de cambios legislativos en sede nacional.

∞ **1.** En efecto, en lo pertinente al caso *sub-iudice*, el primer dispositivo legal en la materia fue el Decreto Legislativo 736, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que incorporó al Código Penal los artículos 296-A y 296-B. A continuación, la Ley 25399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, derogó ese Decreto Legislativo. Luego, la Ley 25404, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, sobre la base del delito de receptación y en reemplazo de la derogación precedente, introdujo un supuesto agravado al sustituir el artículo 195 del Código Penal, en función a la adquisición, tenencia, ocultación, venta o ayuda a negociar un bien procedente del delito de tráfico ilícito de drogas. Acto seguido, el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, volvió a incorporar al Código Penal los artículos 296-A y 296-B (lavado de activos según se utilice o no el sistema bancario o financiero), que la Ley 26223, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, agravó al modificar solo el artículo 296-B del Código Penal, incorporado por el citado Decreto Ley 25428. Posteriormente, la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, extrajo estos tipos delictivos de lavado de activos del Código Penal y los configuró dentro del denominado “Derecho Penal Especial o Complementario”, que mediante el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil siete, fue modificado casi íntegramente. El último dispositivo legal integral en esta materia es el Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, modificado con posterioridad en algunos aspectos por la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece, el Decreto Legislativo 1249, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y el Decreto Legislativo 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete.

∞ **2.** Así las cosas, dada esta sucesión de normas penales en el tiempo (el tiempo, como se sabe, es un componente de toda situación jurídica), es evidente que el legislador –tal como se indicó de la relación legislativa expuesta en el párrafo precedente– en una fecha precisa, promulga las normas

jurídicas, las modifica o deroga. Una ley solo puede ser derogada mediante otra ley –es obvio–, pero la entrada en vigor de una ley solo condiciona en parte su aplicación en el tiempo. Los problemas que plantea, cuando se trata de sucesión de preceptos penales en el tiempo, son solucionados por el denominado “Derecho Penal intertemporal o transitorio”, problemas que surgen propiamente por la manera como se suceden las leyes penales. En el ámbito penal las dificultades se presentan cuando una ley penal –como en el presente caso– es abolida y reemplazada o modificada por una nueva ley, bajo cuyo imperio es juzgado el imputado, de suerte que corresponde determinar cuál de las dos leyes debe aplicarse [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, pp. 287-288].

∞ 3. El artículo 103, primer párrafo, de la Constitución afirma no solo el principio *tempus regit actum* –compatible con el principio de legalidad penal (artículo 2, numeral 24, literal ‘d’, de la Constitución), cuyo fundamento es, de un lado, el valor seguridad jurídica y, de otro lado, la prevención general [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 170]–, en cuya virtud la ley rige desde su entrada en vigencia (instante de la ejecución del hecho penalmente relevante) –se aplica la ley que está vigente en el momento del hecho, el cual ha sido definido legalmente por el artículo 9 del Código Penal–. También se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y, además, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo –la irretroactividad en materia penal, entonces, se refiere a la ley penal más gravosa–.

∞ 4. Cuando una ley penal (descripción de actos delictuosos y reglas de la parte general, esto es, el íntegro del Derecho penal o todos los presupuestos de punibilidad del Derecho material [ROXIN, CLAUS: *Derecho Penal – Parte General*, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 163]), es modificada o derogada por otra ley –mientras se perpetra el delito, durante el desarrollo del proceso y en el curso de la ejecución de la pena–, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 6 a 9 del Código Penal. De estos preceptos, lo básico es que la ley tiene que estar vigente en el momento de la sentencia en un sentido más estricto: el supuesto antiguo tiene que constituir aún un conflicto actual. Por tanto, si se produce una reforma entre el momento del hecho y el de la sentencia, la ley solo cabe aplicarla si la conminación penal continúa siendo enteramente idéntica, o de modo atenuado, y sólo en esa medida. Si únicamente algunas partes siguen siendo iguales, sólo esas partes atenuadas son aplicables en el momento de la sentencia. Luego, lo que cuenta para determinar la identidad es naturalmente el contenido de la ley; la formulación de la ley puede cambiar [JAKOBS, GÜNTHER: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 111-112].

∞ **5** No es, por consiguiente, que si una nueva ley penal modifica una determinada situación jurídica preexistente, esta última resulte anulada, sino que tal situación puede ser alterada en la medida y en los marcos favorables de la nueva ley. Cuando la nueva ley no regule el delito y la pena de la misma manera que la ley precedente –sea cuando se derogue la ley vigente al momento del hecho (despenalización de la conducta) o por una modificación de sus elementos– se aplicará el artículo 7 del Código Penal o, en el segundo caso, se aplicará la ley penal más favorable al reo, para lo cual será del caso acudir al criterio de la “continuidad del injusto”, en tanto en cuanto se mueva dentro de la función garantista del principio de legalidad penal [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 224-225].

∞ **6.** En el presente caso, en orden a la sucesión de las leyes respecto del delito de lavado de activos, la continuidad del injusto se reflejó desde el Decreto Legislativo 736, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, hasta la Ley 25404, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. El injusto típico –más allá de su nomenclatura y ubicación en el Código Penal o en una Ley penal especial– se mantuvo a lo largo del tiempo, con menores o mayores campos de aplicación: no hubo un cambio de valoración sobre el carácter defraudador de las conductas en cuestión. La ampliación, en algunos casos, del injusto penal, la sustitución de algún elemento típico de la conducta o la reducción de la forma de defraudación –en tanto en cuanto ley penal anterior reunía los elementos incorporados en la ley penal posterior–, no constituye en modo alguno la variación relevante de la continuidad del injusto (GARCÍA CAVERO, PERCY: *Ob. Cit.*, pp. 226-227).

∞ **7.** Tal vez el problema más relevante se presenta entre la ley 25399, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que derogó el Decreto Legislativo 736, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la Ley 25404, de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, que sobre la base del delito de receptación, introdujo un supuesto agravado al sustituir el artículo 195 del Código Penal, en función a la adquisición, tenencia, ocultación, venta o ayuda a negociar un bien procedente del delito de tráfico ilícito de drogas. Lo central es que la forma defraudadora, pese a todo, sigue siendo la misma, pues se reprime determinadas conductas en función a la circulación de bienes maculados provenientes del tráfico ilícito de drogas. En todo caso, esta discusión pierde toda importancia por cuanto las conductas típicas ya prescribieron por el tiempo transcurrido.

∞ **8.** En tal virtud, la aplicación sucesiva de las disposiciones legales antes invocadas, en principio, no importan la inobservancia de precepto o garantía constitucional penal alguna. En este punto el Tribunal Superior actuó dentro de la legislación y las exigencias constitucionales y legales (Código Penal).

∞ **9.** Es de tener presente que los actos de lavado de activos atribuidos desde enero de mil novecientos noventa y dos, tipificados bajo el tipo delictivo de

receptación, hasta el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, están prescritos –el límite punitivo es de cuatro años de pena privativa de libertad hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos y de quince años de pena privativa de libertad desde el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos–. A partir del doce de abril de mil novecientos noventa y dos, que entró el vigor el Decreto Ley 25428, el límite punitivo desde el artículo 296-A del Código Penal era de dieciocho años, por lo que la prescripción extraordinaria sería de veintisiete años, de suerte que, genéricamente, los hechos ocurridos hasta mediados de diciembre de mil novecientos noventa y tres también prescribieron.

**SÉPTIMO.** Que, un segundo punto concierne a la relevancia procesal de los documentos remitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, en el marco de un proceso por lavado de activos.

∞ **1.** Cabe puntualizar, al respecto, que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú), creada por la Ley 27693, de doce de abril de dos mil dos, es un órgano público especializado, que a partir del trece de junio de dos mil siete fue incorporada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como una Unidad Especializada, encargada de recibir analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos (según texto del artículo 1 de la Ley 28306, de veintinueve de julio de dos mil cuatro). Como tal, y en lo pertinente, entre otras, tiene entre sus funciones y facultades *(i)* solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones; *(ii)* solicitar información sobre operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informarle; *(iii)* recibir y analizar los Registros de Operaciones –que, por lo demás deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales–; *(iv)* recibir los Reportes de Operaciones Sospechosas que le remiten los organismos supervisores de los sujetos obligados; y, *(v)* tener acceso, previa autorización judicial, a la información resultante del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria (función agregada por el Decreto Legislativo 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis). Corresponde a la UIF-Perú, emitir **comunicaciones de inteligencia financiera**, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo 020-2017-JUS, de seis de octubre de dos mil diecisiete (último Reglamento de la UIF-Perú), que a nivel interno son de cuatro modalidades: **1)** Informe de Inteligencia Financiera (IIF) –análisis e investigación de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), en el que solo sus anexos pueden tener valor probatorio–, **2)** Nota de Inteligencia Financiera (NIF) –contiene una síntesis de la información de inteligencia confidencial contenida en los ROS, sin valor probatorio–, **3)** Reporte UIF (R-UIF), emitido sobre la base de la información contenida en uno o varios IIF, con valor probatorio y su estructura tiene cinco grandes partes, y **4)** Reporte de

Acreditación (RA) es el resultado del análisis efectuado sobre la documentación presentada por la persona intervenida a su ingreso o salida del país, a quien se le hubiere retenido dinero en efecto o instrumentos financieros negociables emitidos al portador. Según el artículo 10-A, numeral 7, de la Ley existe el Cuerpo de Peritos Informantes que son los que, en sede judicial, sustentaran el Reporte UIF y el ROS, elaborado en este último caso por los Oficiales de Cumplimiento.

∞ **2.** En estricto derecho procesal el Reporte UIF es una pericia institucional, de suerte que el tercer momento de la prueba pericial, del R-UIF –que hace las veces de informe o dictamen pericial–, el examen pericial en sede judicial, se entenderá con los expertos del Cuerpo de Peritos Informantes –el Reporte de Acreditación (RA) también se puede calificar de dictamen pericial–. Respecto del Informe de Inteligencia Financiera, sus anexos tienen valor probatorio, los que se erigen en prueba documental. Esa información, como toda la que puede tener la UIF-Perú como consecuencia de la información recibida en el ejercicio de sus funciones, y dentro de los límites legales, puede ser materia de acceso judicial mediante la institución del informe documental (cuya definición, por ejemplo, está prevista en el artículo 239 del Código Procesal Civil y en el artículo 188 del Código Procesal Penal). Todos ellos se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica racional.

∞ **3.** Es de tener presente que el Informe UIF 008-2006/CONJUNTA es del año dos mil seis, antes de la expedición del reglamento de la Ley 27633, aprobado por Decreto Supremo 020-2017-JUS, que consolidó y sistematizó el conjunto de comunicaciones de inteligencia financiera emitidas por la UIF-Perú. Pero, en todo caso, la sentencia es del año dos mil diecinueve y la actuación probatoria se produjo desde inicios del año dos mil dieciséis hasta fines del año dos mil dieciocho. Por tanto, sus lineamientos pueden muy bien seguirse –recuérdese que en materia procesal rige el principio de aplicación inmediata de la nueva ley procesal–. Las comunicaciones de inteligencia financiera, según sus características internas, pueden ser, desde la perspectiva procesal, prueba pericial o prueba documental. Su apreciación, como se anotó, está sujeta al principio de libre valoración. De ahí que utilizar estas comunicaciones no es ilícito, no vulnera el principio de legalidad procesal penal. Recuérdese, en todo caso, que desde las propias características de una pericia institucional no necesariamente para su valoración se requiere del examen del perito en el acto oral, a menos que se presente una situación precisa que demande la concurrencia del mismo (Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116, de 16-11-2008). Nada de esto último ocurrió, luego, su utilización no fue ilegítima y, por tanto, de imposible valoración.

∞ **4.** El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 se refirió a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley de creación de la UIF-Perú, de doce de abril de dos mil dos –“Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de

*lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo para que proceda acuerdo a ley*”-. En ese momento solo se hacía mención genéricamente al término “comunicaciones” de la UIF-Perú. Luego, el Decreto Legislativo 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, al modificar el precepto original mencionó el vocablo “Informes de Inteligencia Financiera” y “Reportes”. Pero, es el Decreto Supremo 020-2017-JUS, de seis de octubre de dos mil diecisiete, el precepto que instituyó una tipología de comunicaciones de inteligencia. Esta evolución normativa no es contradictoria ni importó la anulación de la lógica funcional de la UIF-Perú, sino que es esclarecedora, de suerte que desde las exigencias del Derecho Procesal Penal podemos entender que, según los casos, en la medida en que las comunicaciones contengan análisis, métodos y conclusiones (segundo párrafo del literal ‘c’ del artículo 5.2.1), se estará ante una prueba pericial institucional, y si no lo tienen será una prueba documental.

**OCTAVO.** Que, un tercer punto está vinculado a la institución de la prueba trasladada. Preliminar. Esta institución se encuentra regulada, para el proceso civil, en el artículo 198 del Código Procesal Civil, cuya regla general es que “*Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro [...] Para ello, deberán [...] haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan [...]*” (el subrayado es nuestro). Su fundamento es la unidad de jurisdicción, cuyo límite es el respeto del principio de contradicción en su formación e ingresan al proceso receptos como documental pública [SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, 2da. Edición, Editorial INPECCP–CENALES, Lima, 2020, p. 1234].

∞ **1.** El Decreto Legislativo 983, de veintidós de julio de dos mil siete, modificó el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, para introducirla en el proceso penal, pero vinculada a los miembros de organizaciones delictivas o asociación ilícita para delinquir, y siempre bajo determinados requisitos. Adicionalmente, desde otra perspectiva, incorporó como prueba de determinados hechos para el proceso receptor, la sentencia recaída en otro proceso (proceso fuente), la cual servirá para probar: (i) la existencia o la naturaleza de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir; y, (ii) una modalidad o un patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos.

∞ **2.** La Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, de veintiocho de agosto de dos mil trece, igualmente, la incorporó a todo el ordenamiento procesal penal, primero, para la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, por sus integrantes, y por personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma; segundo, comprendió los supuestos estipulados en el Decreto Legislativo 983; y, tercero, incorporó tres criterios de seguridad jurídica, vinculados a su valoración de acuerdo a la

sana crítica racional, a su incorporación válida y lícita, y a la posibilidad de cuestionarla (respeto de las garantías de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional y defensa procesal).

∞ **3.** Es de tener presente que la causa no solo se radicó en la Corte Superior Nacional Especializada, sino desde un inicio se trató de un proceso complejo y se acusó expresamente bajo la circunstancia agravante específica de organización criminal (véase folios trescientos noventa a trescientos noventa y dos de la acusación inicial de veintiuno de diciembre de dos mil once y folios cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y cuatro de la acusación complementaria de dos de abril de dos mil catorce, en concordancia con el auto de enjuiciamiento de fojas doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y seis, de dos de julio de dos mil quince). En orden al principio de aplicación inmediata de la ley procesal penal y con arreglo a la Ley 30077, la utilización de prueba trasladada, en principio, no fue indebida. No es relevante que el Tribunal Superior, al dictar sentencia considerara que no se probó la existencia y funcionamiento de una organización delictiva, pues lo significativo es que la investigación y el enjuiciamiento, el proceso mismo, consideró, desde la perspectiva de sospecha suficiente, este injusto de organización. Todos los mecanismos procesales, en este caso, estaban en función a esta calificación intermedia, aceptada judicialmente para dar inicio al proceso y al juicio.

∞ **4.** En lo específico, el Tribunal Superior invocó, para acreditar lo maculado de los activos utilizados por el imputado Fernando Melciades Zevallos Gonzales, los actuados del expediente veinticuatro de dos mil uno, en cuya sentencia indicó que el citado encausado entregó al sentenciado Jorge López Paredes un millón y medio de dólares americanos para comprar un avión carguero, con lo cual –indicio de fuerza acreditativa– infirió que el conjunto del dinero del acusado carece de licitud y que en virtud a él construyó la empresa Aero Continente dando lugar a su ingreso al mercado, en el que bajo su liderazgo involucró a sus familiares, trabajadores y terceros [folio ciento noventa y cinco de la sentencia]. De igual modo, invocó las declaraciones de otras personas: Oscar Lizardo Benites Linares y Jorge Chávez Montoya, que dieron cuenta del traslado de droga a Estados Unidos y Colombia [folio ciento sesenta y dos de la sentencia]. El señor Fiscal Supremo en lo Penal cuestionó esta utilización de la sentencia, porque fue utilizada “[...] *para acreditar el origen ilícito del dinero que se habría lavado y no la organización criminal o asociación ilícita para delinquir, es decir, un objeto de prueba diferente de la que justificaría la prueba trasladada*” [folio ciento veintiocho del dictamen].

∞ **5.** Es relevante afirmar que en la Ejecutoria Suprema recaída en dicha causa claramente se indicó que no era posible el cargo por la circunstancia específica de organización criminal porque en la fecha de los hechos esta circunstancia se había derogado, la que se restableció con posterioridad (folio diecinueve de la Ejecutoria de seis de agosto de dos mil siete, Recurso de

Nulidad 1882-2006/Lima) –es decir, por una razón estrictamente técnico-jurídica–. No obstante ello, se asumió como parte del *factum* y hecho probado la lógica asociativa, de criminalidad organizada, de los hechos perpetrados por el encausado Zevallos Gonzales y el aporte de dinero maculado en Aero Continente Sociedad Anónima (folios ochenta y siete a noventa y uno de la Ejecutoria Suprema).

∞ **6.** Legalmente, según se ha consignado, una sentencia firme que tenga por acreditada la existencia de una organización criminal, así como de un patrón comisivo, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias (artículos 261 *in fine* del Código de Procedimientos Penales y 20, apartado 3, de la Ley 3077. El patrón comisivo está vinculado, como es patente, a la actividad criminal previa desde una perspectiva asociativa, la cual es un elemento normativo del tipo penal de lavado de activos. No es que el proceso fuente solo debe servir en el proceso receptor para dar por acreditada la existencia de una organización criminal, sino también para dar por demostrado la actividad criminal previa, que es una de las características de la misma –“...las características de una determinada organización criminal”, no solo su estructura interna y funcional, sino también sus líneas de acción y actividad delictiva características–.

∞ **7.** No consta, por tanto, ilegalidad alguna en lo afirmado por el Tribunal Superior.

**NOVENO.** Que, un cuarto punto, es el alusivo a la teoría de la carga dinámica de la prueba asumido por la Fiscalía Superior y, de uno u otro modo, comprendido en la sentencia de instancia, pero cuestionado por varios impugnantes y por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

∞ **1.** En lo penal, desde luego, se parte de una garantía fundamental: la presunción de inocencia, que concibe a toda persona, imputada de la comisión de un hecho punible, la consideración de inocente. Se requiere que se le demuestre lo contrario –nadie está obligado a probar su inocencia–, a través una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, como rezan los artículos 2, numeral 24, literal ‘e’, de la Constitución y II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Si ésta actúa a favor del imputado, luego, otro será quien ha de aportar el material probatorio de cargo –de los hechos constitutivos de la pretensión penal–. Formalmente se atribuye este rol al Ministerio Público. No es un problema, entonces, de facilidad probatoria sino de acreditación de los hechos atribuidos conforme al principio de libre valoración de la prueba.

∞ **2.** Tradicionalmente se ha partido del aforismo “*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*” que proviene del Derecho medieval, con invocaciones en el *Corpus Iuris Civilis*, con el que se construyó la noción de *onus probandi* (*incumbit actori*) desde una perspectiva subjetiva o formal (muy propia del artículo 196

del Código Procesal Civil), la cual luego fue matizándose en el sentido de que la parte a la que le resulta más fácil probar un hecho –o está en mejores condiciones de hacerlo– es quien debe tener la carga de la prueba –idea en la que se basa la llamada carga dinámica de la prueba– [NIEVA FENOLL, JORDI: *Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado*, Revista InDret 3-2020, Barcelona, pp. 408-411].

∞ **3.** La función de esta última concepción es, sin duda, alentar la actividad probatoria de las partes con el fin de que brinden la prueba de los hechos que constituyen el *factum* de la norma jurídica cuya aplicación se busca. Pero, en el proceso penal esta perspectiva no es de recibo, pues no hay un enfoque de distribución de la carga de la prueba en sentido formal –centro de la concepción analizada, anclada, además, en el principio dispositivo, que no es el que rige el proceso penal (que mayormente tiene en cuenta, en virtud del interés público que rodea al Derecho Penal, el principio de investigación y el deber de esclarecimiento de los hechos o *veritas delicti* a cargo de las autoridades públicas)–, sino que se busca que el juez, obtenido el material probatorio, y bajo la sana crítica racional, decida en un sentido favorable al imputado cuando existe ausencia o insuficiencia de prueba de los hechos típicos (*in dubio pro reo*, entendido en un sentido amplio). Con razón enfatizó FERRER, la dimensión subjetiva, donde se reside esta concepción, es una de sus más grandes debilidades [FERRER BELTRÁN, JORI: *La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario*. En: *Contra la carga de la prueba*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 69]. No se trata que el imputado espere que el Fiscal no consiga su propósito al acusarlo (bajo el antiguo adagio *qui accusare volunt, probationes habere debent*), sino de reconocer el derecho que tiene –derivado de la garantía de defensa procesal–, si así lo considera conveniente a sus intereses legítimos, de aportar la prueba con el fin de conseguir un resultado favorable, aunque es claro que si los cargos no son acreditados por quien los afirmó la absolución es inevitable y que si el imputado, adicionalmente, alega hechos impeditivos, extintivos o, excluyentes, probados los hechos constitutivos, será necesario un aporte probatorio de su parte en ese nivel para descartar toda posible convicción judicial de culpabilidad en su contra.

∞ **4.** En tal virtud, lo central, más allá de toda discusión doctrinal, es que los hechos negativos no se prueban, sino los hechos positivos –los hechos constitutivos de la pretensión procesal–, que integran el tipo delictivo (con las reservas del caso, en función a lo que se viene exponiendo, es de rigor el aforismo: “*ei incumbit probatio qui dicti, non qui negat*”, y que como el imputado es considerado inocente, la labor activa en esta materia, como responsable de la persecución del delito, le corresponde al Ministerio Público, que debe demostrar su culpabilidad y, por ende, tiene una obligación de aportación de pruebas. El Juez al analizar el conjunto del material probatorio –bajo el principio de adquisición y, obviamente, sin interesar quién lo aportó– decidirá

desde criterios racionales si éste superó el estándar de más allá de toda duda razonable –o elevada verosimilitud objetiva–. No hay inversión probatoria ni lugar para decidir contra el imputado si éste no tuvo actividad probatoria para respaldar su resistencia; no se trata, es de insistir, de destacar quién aporte la prueba –y, en su caso, invertir la carga de la prueba–, sino del mérito de la prueba actuada, lo que corresponde decidir al Juez bajo el principio de la sana crítica racional.

∞ **5.** Con independencia de la posición que pudo asumir el señor Fiscal Superior en torno a esta concepción (véase lo que al respecto destacó el señor Fiscal Supremo en lo Penal en los folios ciento veintinueve y ciento treinta de su dictamen), lo relevante es el análisis probatorio realizado por el Tribunal Superior. Llama la atención que, como subrayó el señor Fiscal Supremo, en la sentencia, en orden al acusado Mejía Magnani, se diga que él debió sustentar el origen de su aporte en el aumento de capital (folio dos mil novecientos dos, punto 5.2, literal b). Los hechos constitutivos de la pretensión –los hechos castigados penalmente–, deben probarse acabadamente –no hay sanciones procesales por defectos de aportación de pruebas contra el imputado–. Es ilegítimo sostener que los hechos se dan por acreditados cuando quien introdujo un hecho negativo –en este caso, el imputado (licitud de la procedencia del dinero)–, no lo probó. Que los activos sean maculados, al ser un elemento normativo del tipo objetivo de lo injusto, es un dato esencial y, como tal, su verificación es indispensable. Distinto es si este elemento típico se confirma por prueba directa o indirecta y cuáles son los medios de prueba pertinentes, útiles y necesarios para hacerlo. No es un tema de quién debe aportar la prueba sino de que esta prueba conste, sea de modo directo o a través de prueba por indicios –no es un problema de carga de la prueba, sino de existencia de prueba suficiente observada por el juez desde la observación de los estándares mínimos de la argumentación racional [VOLK, KLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 388]–.

**DÉCIMO.** Que, un quinto punto, y final, es el circunscripto a la punición del denominado “autolavado”. El Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, no hizo referencia expresa a este modo de comisión delictiva, al igual que la Ley 26223, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Recién con el Decreto Legislativo 986, de veintidós de julio de dos mil seis, que modificó el artículo 6 (**Disposición Común**) de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, se estipuló taxativamente lo siguiente: “*También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadores del dinero, bienes, efectos o ganancias*”, en función a un criterio previo, incorporado por la Ley 27765 en ese mismo artículo 6: “*En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o*

ganancias se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria”, lo que, entre otros argumentos, permitió estipular en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez (Fundamento Jurídico catorce), que la fórmula legal del tipo delictivo de lavado de activos no excluye la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que generó el capital ilícito de las posteriores operaciones de lavado de activos (párrafo catorce).

∞ Este Supremo Tribunal considera, siguiendo precedentes ya afirmados al respecto, que el delito de lavado de activos, más allá de lo que taxativamente se consagró en julio de dos mil seis, no excluye el “autolavado” o “autoblanqueo” (Ejecutoria Suprema 1015-2012/Lima, de quince de enero de dos mil trece). Ello es conforme, primero, con la propia lógica del Derecho Internacional Penal que, en esta materia, buscó hacer posible la intervención del Derecho penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico ilícito de drogas –que luego se extendió a los demás delitos graves–, de suerte que esta voluntad de la comunidad internacional de ampliación de la punición penal a conductas antes atípicas ofrece un criterio de amplitud en la interpretación de este tipo delictivo (criterio omnicomprendivo) que debe ser aplicado, en cualquier caso, dentro de los límites que impone el respeto al principio de legalidad. Segundo, con el hecho de que, en pureza, como se trata de delitos independientes (el previo: tráfico ilícito de drogas, y el posterior: lavado de activos), con conductas y elementos subjetivos distintos, es absolutamente posible el concurso real sin afectar el *ne bis in idem* (STSE 228/2013, de 22 de marzo) –no hay equivalencia de bienes jurídicos entre el delito fuente y el delito de lavado de activos–. Tercero, con el dato cierto de que lo central del lavado de activos es que el agente no se limita a disfrutar de las consecuencias del delito previo que cometió sino que, más allá, realiza actividades en el tráfico jurídico que pretenden, de uno u otro modo, enmascarar el origen delictivo de los bienes o elementos patrimoniales que se adquieren, convierten o se transmiten [OLMEDO CARDENETE, MIGUEL: *Sistema de Derecho Penal – Parte Especial*, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 781]. Es de insistir en que el castigo por el lavado de activos no es un simple refuerzo del delito que genera los bienes sometidos a un proceso ilegal de legitimación, ni tampoco sanciona el ensombrecimiento de los activos hecho con la finalidad de evitar la persecución o el castigo penal; este delito busca crear las condiciones para disfrutar tranquilamente de los beneficios procedentes de una actividad delictiva, afecta un aspecto esencial del sistema económico, que la circulación jurídico-patrimonial de bienes se haga por cauces lícitos [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Ob. Cit.*, 2013, pp. 79, 81].

∞ Por consiguiente, ha de entenderse que lo que hizo el Decreto Legislativo 986 fue poner fin a una polémica en la comunidad jurídica acerca de si el delito de lavado de activos comprendía o no el autolavado y dotar de mayor

seguridad jurídica, pero eso no significaba que, con anterioridad, se consolidó que no podía castigarse por autolavado. En modo alguno se modificó, en este punto, el concreto tipo delictivo y, además, antes de la vigencia de este precepto, no estaba expresamente excluida esta criminalización, como no podía estarlo a tenor de lo expuesto anteriormente. El sentido literal posible de las normas precedentes no impedían esta posibilidad, aún más la lógica misma de la criminalización del delito de lavado de activos aceptaba esta posibilidad.

#### § 4. DEL ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

**UNDÉCIMO. Preliminar.** Que, en lo relativo al encausado Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, es de tener presente que la acreditación del delito precedente o actividad criminal previa está plenamente consolidada con el resultado que arrojó el proceso penal que se le instauró por el delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, según consta en la causa veinticuatro de dos mil uno (Sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, de fojas doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos trece; y, Ejecutoria Suprema RN 1882-2006/Lima, de seis de agosto de dos mil siete, de fojas doscientos ochenta y nueve mil quinientos setenta), que lo vinculó con estas actividades criminales desde mil novecientos ochenta y cinco: entrega de dinero a conocidos narcotraficantes y contantes transportes de drogas por vía aérea a diferentes países, entre ellos a Estados Unidos de América –ya se justificó la corrección jurídica de utilizar esos actuados en este proceso–. Por lo demás, no existe coincidencia entre los actos de lavado materia de este proceso con los del anterior proceso ya citado. Es sintomático, asimismo, la inclusión de dicho encausado, de su entorno familiar y de Aero Continente Sociedad Anónima en la *Foreign Narcotics Kingpin Designation Act* estadounidense (OFAC) el uno de junio de dos mil cuatro, lo que marcó una reorientación de su actividad criminal y, finalmente, la cesación de sus actividades.

∞ **1.** El análisis de los Estados Financieros de la Empresa Aero Continente Sociedad Anónima, los Informes Contables Policiales (011-08-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, 038-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF y 035-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF) y el Informe de Inteligencia de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-008-2006/CONJUNTA, dan cuenta que se utilizó dicha empresa para financiar actividades distintas a la de su propia operación –en cuatro años financió no menos de ochenta y siete punto siete millones de soles en esas actividades–, se incorporaron deudas dudosas, no se pagó la mayoría de alquileres de aeronaves que generaron una supuesta deuda (falsos pasivos) que al capitalizarse crearon un patrimonio falso, los contratos no se incorporaron en los balances, la creación de “cuentas por cobrar” como justificación de la salida de dinero de la empresa, la formación de empresas vinculadas –en Perú y en el extranjero– y de nueve empresas Off

Shore en las que él era el único cliente –que fueron instrumentalizadas para generar los arriendos de aeronaves (los siete memorandos así lo acreditan –fojas doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintidós, doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos quince, doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta, doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y dos, doscientos ochenta y cinco mil ochocientos veintisiete, doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos nueve y doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cinco – y propietario, como constan de los Informes Contables Policiales 02-03-2006-DIRANDFRO-PNP/EEIP-UTF y 04-03-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF) y administradas por el Estudio Freeman, Butterman, Haber, Rojas & Stanhan LLP entre los años mil novecientos noventa y siete a dos mil uno (Cliente 8018)–. Asimismo, de las declaraciones de personas vinculadas a su familia y, esencialmente, a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima fluye que operaron, internamente, diversas transferencias de acciones –se destaca, respecto del citado imputado, la transferencia de cuarenta mil acciones a su cuñado Jorge Portilla Barraza sin desembolso económico, realizada el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco–, formación de empresas vinculadas, adquisición de predios por las empresas vinculadas, y transferencias de los mismos a su entorno familiar y operaciones extrañas a las prácticas comerciales comunes, cuentas en paraísos fiscales. Además, el propio gerente general de la empresa, encausado Mejía Magnani, reconoció que entre abril de mil novecientos noventa y ocho a julio de dos mil cuatro la empresa generaba pérdidas, lo que en parte se explica por la forma cómo fue utilizada para sus fines delictivos. Los ingresos generados por Aero Continente entre mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno no representaron un monto significativo, por lo que la operatividad de la empresa era soportada íntegramente por sus acreedores.

∞ 2. Lo expuesto refleja no solo que siempre estuvo en el control del grupo empresarial alrededor de Aero Continente Sociedad Anónima –su origen fue familiar y desde un primer momento y con esa empresa desarrolló su actividad ulterior–, cuyo origen y rol delictivo –desde el tráfico ilícito de drogas– es incontrastable, sino que el conjunto de acciones que realizó, en función a los ingresos maculados resultantes de esa actividad criminal previa, no tuvieron siquiera una cobertura mercantil fundada –el imputado llegó a ser presidente del Directorio de dicha empresa, de la que formalmente se apartó el quince de enero de mil novecientos noventa y cinco pero no materialmente (incluso el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis retomó esa presidencia: Informe Contable Policial 02-03-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF)–. Se utilizó la empresa fundamental para otra serie de conductas de conversión, transferencias y ocultación de activos maculados, de suerte que finalmente él y su entorno realizaron diversas inversiones, incluso foráneas, y adquirieron bienes generados a partir de la actividad de Aero Continente

Sociedad Anónima. Es de tener presente, en clave típica, que los actos mencionados –en cuanto configuran un delito económico– se enmarcan en un proceso dirigido a preparar el lavado o lavar propiamente los activos de procedencia delictiva.

∞ **3.** La prueba pericial, la prueba documental ya citada y las pruebas personales, de quienes ejecutaron lo que diseñó, especialmente en orden a las transferencias de acciones, formación de empresas vinculadas, adquisiciones de bienes y su ulterior venta, viene a constituir una cadena de indicios muy sólida –indicios plurales, relacionados con el hecho delictivo juzgado, graves, precisos e interrelacionados entre sí o concordantes (consistentes y coherentes) [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*, Ediciones Olejnik-ARA Editores, Santiago, 2018, pp. 83-86]– que permite inferir fundadamente que intencionalmente realizó conductas de lavado de activos. No se trata, por ello, de simple conductas estandarizadas o estereotipadas (prohibición de regreso), que nieguen la imputación objetiva.

∞ **4** En esta perspectiva es de rechazar el mérito de la pericia contable de peritos del REPEJ que parte de afirmar ingresos lícitos, cuando las pruebas precedentes y el conjunto del material probatorio examinado dice todo lo contrario –es definitivo el análisis global de la prueba de cargo actuada–. Es verdad que los Informes Contables Policiales mencionaron las limitaciones que tuvieron para el análisis pericial respectivo, pero lo que aportaron, desde las exigencias del delito acusado, es suficiente.

∞ **5.** Los correos electrónicos que se pudo obtener en el curso de la investigación certifican el dominio que el acusado Fernando Zevallos Gonzales tenía sobre las aeronaves y la actividad de Aero Continente Sociedad Anónima –manejaba su política financiera y económica–. Él, además, tenía conocimiento de las cuentas por pagar y los mecanismos de capitalización de deuda por acciones, además contaba con el concurso de su hermana y coencausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales, quien le comunicaba las actividades de la empresa. Incluso el departamento de Fernando Zevallos Gonzales era solventado con el dinero de la empresa, que él disponía del personal de la empresa, pese a que supuestamente no era accionista ni ostentaba un formal cargo de dirección, así como tenía el control de las empresas off shore y con él tenía coordinaciones efectivas el abogado estadounidense y coacusado Stephen Ames Freeman. Así consta, entre otros, de los correos de fojas setenta mil quinientos cuarenta y cinco, setenta y un mil ochenta y cuatro, setenta mil setecientos ochenta y cinco, setenta mil ochocientos setenta y dos, setenta mil ochocientos setenta y cuatro, setenta mil novecientos nueve a setenta mil novecientos doce, setenta mil ochocientos treinta y tres, setenta mil ochocientos cuarenta y seis, setenta mil seiscientos ochenta, setenta mil setecientos noventa y seis a setenta mil setecientos noventa y seis, setenta mil ochocientos seis, setenta mil

ochocientos siete, doscientos veintiún mil quinientos cincuenta y dos, setenta mil seiscientos setenta y seis a setenta mil seiscientos setenta y siete, setenta mil ochocientos treinta y tres y setecientos once mil ciento veintiuno.

∞ 6. Se cuestionó impugnativamente, primero, que en la sentencia se introdujeron hechos no acusados (incongruencia *extra petita*). El carácter principal de la actividad delictiva atribuida al imputado ha sido claramente contrastado en el curso del juicio oral y de la comparación entre la acusación fiscal y la sentencia recurrida no fluye la incorporación de hechos extraños o ajenos al *factum* acusatorio. De igual manera, segundo, se afirmó que se valoraron testificales no sometidas a debate, pero éstas estaban incorporadas como prueba valorada en la Sentencia y en la Ejecutoria Suprema antes referidas, luego, no es de recibo afirmar que la cita que de ellas se hace, por estar donde están, es indebida. Asimismo, tercero, se censuró la utilización del Informe UIF-008-2006/CONJUNTA, pero éste fue incorporado en la propia acusación fiscal y aportado al juicio oral, sobre el cual incluso se formularon diversos cuestionamientos, formales y sustanciales. En consecuencia, tampoco cabe sostener que su utilización vulneró el principio de contradicción. Es de resaltar que el Fiscal Superior en su acusación primigenia, folios trescientos ochenta y cuatro, incorporó como medio de prueba de sustento de los cargos los dos informes de la UIF: 008-2006/CONJUNTA y 008-A-2006/CONJUNTA. Tampoco infringió el de legalidad procesal, puesto que cuando se produjo la audiencia ya regía el Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, que decía que el informe de inteligencia de la UIF-Perú “[...] *tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y el proceso penal*”, sin fijar limitación alguna, tanto más si, en este sentido, al nuevo Reglamento de la Ley 27693, aprobado por Decreto Supremo 020-217-JUS, de seis de octubre de dos mil diecisiete, en su artículo 5.2.1 c), no fija restricción alguna a su utilización judicial, como no podía ser otra forma dada las características de la actividad probatoria penal-. También se objetó, cuarto, que se equipararon las testificales con las declaraciones del imputado. Sin embargo, tal valoración –que no equiparación– no está prohibida. Es verdad que la declaración del imputado es fundamentalmente un acto de defensa material, una respuesta a los cargos contra él, pero ello no deja de resaltar que el imputado aporta una determinada información al proceso, la cual puede y debe valorarse en su contraste con el resto del material probatorio. La declaración del imputado, cualesquiera que fuese su sentido, está encaminado, de uno u otro modo, a formar la convicción del juzgado –distinto es el caso si el juez acepta o no acepta sus términos, pero siempre la valorará y constatará con el conjunto del material probatorio-. Finalmente, quinto, se controvirtió la invocación de la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433, sobre el delito de lavado de activos, porque se habría aplicado

retroactivamente. Empero, tratándose de decisiones del Tribunal Supremo, que necesariamente se limitan a interpretar y aplicar la ley, no es posible asumir el criterio de vigencia normativa de la ley (retroactividad *versus* irretroactividad) porque, sencillamente, éstas no son leyes (un cambio jurisprudencial no significa alterar el sentido literal posible de la norma, sino reorientar la voluntad de la ley, que ya existía desde siempre –así: ROXIN, CLAUDIA: *Derecho Penal – Parte General*, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 165-166–).

∞ 7. Es particularmente descriptivo el Informe UIF-014-2005/CONJUNTA de la UIF-Perú, de fojas setenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, que hace un análisis integral del movimiento económico de Aero Continente Sociedad Anónima. Sus conclusiones son especialmente reveladoras. No solo identifica el delito precedente (sentencia condenatoria e integración en la lista *Kingpin Act*), sino que ubica en el tiempo los actos de lavado de activos desde el rol que desempeñaron varias empresas vinculadas: International Pacific Trading Inc. –cuyos inicios con Aero Continente denota un aporte de capital que no podía ser otro que procedente del narcotráfico–, IAC International Inc., Sistema de Distribución, las empresas Off Shore –que serían parte del grupo empresarial dirigido por Fernando Melciades Zevallos Gonzalez– en función a lo realizado por el estudio Freeman, Butterman, Haber, Rojas & Stanhan LLP. La capitalización de dos mil dos –que ni siquiera importó un cambio en la participación accionaria con el ingreso de inversionistas– permitió a Aero Continente Sociedad Anónima diluir el monto equivalente a la capitalización para la presunta fachada de sanear patrimonialmente a la empresa (Aero Continente Sociedad Anónima presentaba resultados acumulados negativos que superaban ampliamente su capital social). El Informe UIF-008-2006/CONJUNTA, de fojas setenta y un mil novecientos diecinueve, consolida la evaluación anterior: Aero Continente fue un vehículo para la formalización de la salida de fondos hacia sus empresas vinculadas; que los pasivos estaban vinculados a sus empresas vinculadas; que en dos mil dos devino técnicamente en insolvente, desde el año mil novecientos noventa y cinco mostraba una alta dependencia financiera y no era atractiva para inversiones de terceros pues no mostraba capacidad para generar valor o utilidades.

∞ 8. El recurso defensivo no puede prosperar. La sentencia condenatoria es fundada.

**DUODÉCIMO.** Preliminar. Que, en cuanto a la encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales, es de resaltar que su vinculación con la empresa Aero Continente Sociedad Anónima viene del año mil novecientos noventa y ocho, en que adquirió las acciones de su madre y su hermana Milagros Angelina Zevallos Gonzales –un total de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos diez soles– y con una explicación no razonable de estas transferencias (no hay

coincidencia en las declaraciones de ella y de su hermana Milagros Angelina), fecha a partir de la cual procede al aumento sucesivo del capital social de la empresa –era accionista mayoritaria de Aero Continente Sociedad Anónima– hasta que en julio de dos mil cuatro, con motivo de la intervención del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, vendió todas sus acciones a un grupo de trabajadores Aero Continente Sociedad Anónima. En este interregno inició la expansión de dicha empresa en el extranjero y con su hermano Fernando Zevallos Gonzales –que estaba vinculado a actividades de narcotráfico– a través de personas de su confianza, envió incluso dinero a Estados Unidos en las cuentas manejadas, de uno u otro modo, por el Estudio Freeman, Butterman, Haber, Rojas & Stanhan LLP (dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve dólares americanos, en el Espirito Santo Bank de Miami), ordenó crear un falso pasivo en dos mil dos por ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno soles, constituyó dos empresas off shore en Panamá, abrió dos cuentas cifradas en Panamá el dos de febrero de dos mil dos –con recibo por transferencias de siete millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos veintitrés con cincuenta y cuatro dólares americanos, constituyó, desde el año mil novecientos noventa y nueve, varias empresas vinculadas desde un aporte de Aero Continente (**indicio de dinámica económica**), por su intermedio o independientemente adquirieron predios y vehículos, así como efectuó trasferencias inmobiliarias y mobiliarias –compró, vendió y readquirió–, siempre en un estrecho marco familiar. La venta final de todas de sus acciones en Aero Continente Sociedad Anónima tuvo como base causal su inclusión en la *Foreign Narcotics Kingpin Designation Act* estadounidense (OFAC) el 1-6-dos mil cuatro, lo que marcó una reorientación de su actividad criminal y, finalmente, la cesación de sus actividades.

∞ 1. Su propia declaración, la de sus familiares y trabajadores de Aero Continente Sociedad Anónima y, en especial, la prueba pericial y documental dan cuenta de lo sucedido. Es de resaltar el Informe UIF-014-2005/CONJUNT y el Informe Contable Policial 043-09-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF (ambos expresan que con su hermano Fernando Zevallos tuvo el control de la formación empresarial y de transferencias anómalas, de que la transferencia de dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve dólares no se explica en tanto existía un déficit de cien millones de soles, según el balance general periodo mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil tres). Asimismo, es de realzar el Informe Contable Policial 038-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, que da cuenta de que la baja rentabilidad de la empresa, con cifras en negativo, no permitía aumentos efectivos de capital –cabe destacar, como lo hizo la sentencia de instancia, que la pericia de REPEJ no tomó en cuenta las actas de tres Junta Extraordinaria de Acciones de Aero Continente que estableció que el

incremento patrimonial se realizó mediante transferencia de acciones producto de la capitalización de utilidades y reajustes REI. De igual manera, es de destacar el Informe Contable Policial 11-08-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF y sus anexos, así como el Informe Contable 06-04-2016-IN/PTID-LAVACTI-EC, que dieron cuenta de lo irregular de la creación de un falso pasivo de ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno soles. La declaración del ex contador de Aero Continente, José Ricardo Cornejo Novoa, permite denotar las maniobras realizadas para cubrir sus obligaciones, así como la titularidad de las Off Shore a cargo de Fernando Melciades Zevallos Gonzales (los memorandos ya indicados son definitivos al respecto). El contrato de venta de sus acciones con los trabajadores de Aero Continente tenía cláusulas que les daba capacidad de disposición sobre esta empresa (ella y su hermano Fernando Zevallos Gonzalez) –los trabajadores, como es obvio, no tenían poder de mando alguno–. La constitución de empresas Off Shore y apertura de cuentas cifradas en Panamá importaron indicios de manejo de grandes cantidades de dinero sin justificación. La pericia contable de parte, de la Procuraduría Pública del Estado, 04-04-2016-IN/PTID-LAVACTI-EC, de fojas doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y uno, insiste en el desbalance patrimonial, en que sus ingresos no justifican sus inversiones; que las transferencias al Banco Uno de Panamá no están justificadas –ese dinero ha sido incautado en Panamá– (el Informe de parte no lo hizo y además no consignó correctamente el desbalance, que llegó a un millón trescientos ochenta y un mil doscientos noventa y siete soles); que los aportes de capital realizados en ocho empresas carecen de comprobación financiera. Igualmente, los ingresos, egresos, adquisiciones de inmuebles y acciones, han sido evaluados en el Informe Contable Complementario 28-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, de fojas cincuenta y un mil seiscientos noventa y nueve.

∞ 2. El conjunto de informes periciales contables de DIRANDRO, la UIF-Perú y de la Procuraduría Pública LAVACTI (veintiocho de agosto de dos mil siete, cuatro de abril de dos mil seis y quince de noviembre de dos mil dieciséis) explican el desbalance patrimonial de la encausada y que sus actividades personales y en otras empresas vinculadas no eran rentables y se financiaban con préstamos impagos de Aero Continente –en igual sentido se tiene el Informe Pericial Contable 05-A-2017-EP-MP-FN, de fojas doscientos noventa y un mil sesenta y dos, que revela la presencia de desbalances patrimoniales, incluso con quien fuera su cónyuge Portilla Barraza, así como transferencia de inmuebles a precios subvaluados, de venta a una empresa que aún no había sido inscrita a SUNAT para iniciar actividades comerciales, como es el caso de Perú Global Tour Sociedad Anónima, así como de formación de empresas Off Shore en Panamá y la recepción bancaria de dinero sin base económica razonable–. No consta, además, una lógica

financiera sólida (flujo de dinero e ingresos económicamente ciertos y justificados) para la adquisición de acciones, para la constitución de empresas vinculadas, y para la compra de inmuebles y muebles, lo que importó un crecimiento inusual de su patrimonio (las pericias contables policiales, de la UIF-Perú y del Ministerio Público y Procuraduría dan cuenta de estas inconsistencias, así como de la falta de rigurosidad de la pericia oficial de peritos del REPEJ –debidamente explicada en la sentencia de instancia–.

∞ **3.** En suma, el incremento inusual del patrimonio de la empresa y de ella misma, la dinámica económica –de grandes cantidades de dinero utilizados– producto de utilización de personas vinculadas a ella, a Aero Continente Sociedad Anónima, y de operaciones anómalas desde la perspectiva mercantil, la insuficiencia de sus negocios para justificar actividades lícitas, la falta de explicación económicamente viable de sus adquisiciones, ventas y readquisiciones, y su evidente conexión con su hermano Fernando Zevallos y una empresa cuya lógica expansiva se explica desde las actividades de tráfico de drogas de éste, de la que ella no podía desconocer –incluso su inclusión en el *King Pin Act*–, revelan inconcusamente la comisión del delito de lavado de activos.

∞ **4.** Es evidente que estas no son conductas neutrales, que niegan la imputación objetiva del delito de lavado de activos. Forman parte de un patrón delictivo desde una empresa principal, cuyo auge y presencia comercial se sustentó en el tráfico ilícito de drogas, y dirigida por un clan familiar. Ya se explicó que existe un claro nexo entre la sentencia materia del expediente veinticuatro de dos mil uno y el actual proceso, en tanto delito previo o delito fuente de lo que luego se vino a perpetrar en clave de lavado de activos. La declaración del hecho previo probado tiene incluso una precisión normativa que permite invocarla como primer paso probatorio para los actos ulteriores, propiamente de lavado de activos, materia de esta causa. La constitución de empresas *Off Shore*, dados los hechos juzgados, no puede explicarse desde una exclusiva lógica de ser meros artificios financieros o puentes financieros –como anotara Fernando Zevallos Gonzales–, sino como un mecanismo que contribuyó al lavado de activo, al manejo de fondos y flujos financieros ilícitos que determinaron su inserción en el sistema económico y poder disfrutar de sus beneficios.

∞ **5.** Por otro lado, parte de la reconstrucción de los hechos está en función, entre otros elementos de prueba, a la propia declaración de la encausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales –como de sus demás coimputados–. La inmensa mayoría de ellos han declarado en el curso del proceso –ella, incluso, en sede plenarial–. La valoración de su declaración, por tanto, en nada afecta regla probatoria alguna, en tanto en cuanto argumentalmente se asumieron numerosos medios de prueba (pericial, testifical y documental) y se les contrastó debidamente. La cláusula de no incriminación tampoco se vio afectada porque no se le obligó a declarar ni a confesarse culpable, solo se

valoró lo que libre e informadamente declaró, con presencia de su abogado defensor.

∞ **6.** Finalmente, los hechos juzgados se cometieron con la vigencia del Decreto Ley 25428 y, luego, con la Ley 27665. En ambos preceptos el objeto material del delito de lavado de activos está centrado en ganancias, cosas o bienes procedentes de una actividad criminal previa –en este caso, lavado de activos–. Es verdad que desde una perspectiva exclusivamente gramatical el artículo 296-A Código Penal (Decreto Ley 25428) no mencionó el dinero, como objeto material singularizado, lo que sí hizo la Ley 27665, que agregó los “efectos” pero no mencionó las “cosas”. Ello, desde luego, no significa que la introducción de dinero o de otros objetos no estaba criminalizada, pues éste es un activo tangible. Recuérdese que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho obligó a los Estados Parte criminalizar la conversión, la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de los bienes derivados del tráfico ilícito de drogas –el subrayado es nuestro– (artículo 3, apartado 1, literal ‘b’, numeral i y ii), y como definición de “bienes” precisó en el artículo I, literal ‘q’, señaló que se entenderá “[...] *los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos*”. Luego, la vocación omnicomprendensiva de la legislación internacional y su influencia sobre la nacional, permite considerar que el vocablo “bien” es de tal amplitud que no es posible realizar distinciones que solo se explicarían, sin ánimo exclusivo, para individualizar cada referencia textual en el enunciado legislativo. Así, entonces, las acciones son bienes que representan valores de capital determinado y pueden expresar activos derivados de actividades previas de tráfico ilícito de drogas –según el artículo 87 de la Ley General de Sociedades la acción representan partes alícuotas del capital social de una sociedad anónima, y además es un título valor, conforme al artículo 257.1 de la Ley de Títulos Valores–. La acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social, el cual se expresa en dinero [BROCE BRANDAU, JOSÉ GUILLERMO: *La acción en la sociedad anónima*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 16-17]. Por último, a los efectos de la transferencia de bienes, acciones o cualesquier activo, no interesa que éste sea a título oneroso o gratuito, solo se requiere su inserción en el sistema económico pese a su procedencia delictiva, de bien maculado.

∞ **7.** El recurso defensivo no puede estimarse. La sentencia condenatoria es fundada.

**DECIMOTERCERO.** Preliminar. Que, en lo atinente al encausado Jhon Yván Mejía Magnani, se tiene que desde un primer momento estuvo vinculado a la

empresa Aero Continente Sociedad Anónima (nueve de enero de mil novecientos noventa y dos: hecho antecedente). Fue socio fundador junto con Mónica Córdova, esposa de Winston Ricardo Zevallos Gonzales –él era esposo de Milagros Zevallos Gonzales– y con José Rochabrún Deza, amigo de la familia. Una empresa aérea anterior, Tausa Sociedad Anónima –fundada por la madre de los Zevallos Gonzales: Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos–, y la propia Aero Continente Sociedad Anónima, desde un primer momento se vieron implicadas en tráfico ilícito de drogas –al poco tiempo, como ya se anotó, esta última encausada resultó con el control mayoritario del capital social de Aero Continente– La dinámica de transmisiones internas (dentro de la familia Zevallos Gonzalez) es patente.

∞ **1.** Aero Continente Sociedad Anónima, con la intervención del citado encausado Mejía Magnani, fue objeto de aumento de capital social –el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos– cuando, según el Informe Pericial de fojas treinta y tres mil quinientos catorce no tenía aun actividad comercial relevante –las explicaciones que él proporcionó y la expresada por Mónica Córdova no coinciden–. Además, los ingresos que el referido imputado tuvo no fueron declarados y, por ende, no se sabía su procedencia (así lo dice, en tono de justificación, el informe pericial de oficio de fojas doscientos noventa y un mil setecientos veintinueve). Este aumento tiene la misma tónica que el de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos (véase escritura pública de fojas doscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y cinco). Es verdad que medió un préstamo del Banco Interandino y este monto se aportó a la empresa, pero también es cierto que el dinero en cuestión se fusionó con el dinero maculado.

∞ **2.** La dinámica de transferencias de las acciones de Aero Continente Sociedad Anónima se inició el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres cuando transfirió, a título gratuito, parte de sus acciones a su suegra Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos y sólo se quedó con el cinco por ciento del capital social, mientras que esta última, con otras transferencias de sus demás socios, llegó a tener el ochenta por ciento del accionariado. Esta dinámica económica extraña es la pauta de las transferencias internas, tanto más si, como ya se indicó, Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, tenía el control y manejo de Aero Continente Sociedad Anónima. El capital utilizado por este último provino del narcotráfico, como fluye de la sentencia veinticuatro de dos mil uno, cuyo mérito probatorio ya fue establecido.

∞ **3.** El encausado Mejía Magnani fue Gerente General y representante de Aero Continente Sociedad Anónima, entre el cuatro de enero de mil novecientos noventa y dos y el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, y entre el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho y el veintidós de julio de dos mil cuatro. En esa condición suscribió contratos de arrendamiento de aeronaves con empresas Off Shore, bajo control del

abogado Ames Freeman, quien actuada como abogado de Fernando Zevallos Gonzalez y fue quien diseñó el esquema financiero de conformación de esas empresas. En los memorandos de casos nuevos se evidenció que el cliente era este último; además, no se acreditó el pago efectivo de los arriendos; y, por último, de los correos electrónicos, como ya se sostuvo, se desprendió que Fernando Zevallos Gonzalez era quien controlaba todos estos negocios –son especialmente relevantes los correos electrónicos de dieciséis de febrero de dos mil dos, veinte de febrero de dos mil dos, veintiuno de diciembre de dos mil uno (dos), veintisiete de febrero de dos mil dos y veintiséis de marzo de dos mil tres–. Como estas empresas eran, propiamente, de Aero Continente Sociedad Anónima (véase: fojas setenta mil ochocientos), en pureza no existía deuda alguna, por lo que se generó un falso pasivo. El Informe pericial al Estudio Freeman, Buttermann, Habert & Rojas dio cuenta que las transacciones realizadas con Fernando Zevallos Gonzalez (cuenta ocho mil dieciocho) en la cuenta del Banco Espirito Santo de Florida pertenecen a este último.

∞ 4. El encausado Mejía Magnani, como apoderado de la empresa Sistema de Distribución Mundial Sociedad Anónima Cerrada –intervino en su constitución el catorce de octubre de dos mil novecientos noventa y nueve (fojas doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintiocho) y luego fue apoderado de la misma–, adquirió en Lima diversos inmuebles (predio, departamentos, cocheras y azoteas), aprovechando que gozaba de amplias facultades para hacerlo a sola firma. Esta empresa registró pérdidas acumuladas, entre el dos mil al dos mil tres, por un millón setenta y siete mil setecientos veinte soles, consecuentemente, carecían de capacidad económica para tales transacciones (véase Informe Contable Policial del treinta y uno de agosto de dos mil siete-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, en concordancia con los Informes Contables Policiales 131-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF y 31-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF).

∞ 5. El citado imputado no solo adquirió, el diecinueve de mayo de dos mil tres, una camioneta Volkswagen de placa de rodaje QG-5062, sino que sobre la base de sus cuentas y análisis bancarios se concluyó que entre los años mil novecientos ochenta y ocho a dos mil cinco registró un desbalance de un millón setenta y dos mil quinientos ochenta y siete soles (véase: Informe Contable Policial 006-04-2007-31-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF). En esta perspectiva la pericia contable de parte, de once de setiembre de dos mil siete, no es consistente porque se realizó sin tener la documentación contable de la empresa. Es de resaltar que, conforme al Informe Contable 006-04-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, de fojas cuarenta y tres mil novecientos treinta y uno, durante el período mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y cinco registró, en el flujo de caja, un desbalance patrimonial en tres cuentas bancarias sin conocerse el origen de los fondos y que asciende a un millón setenta y dos mil quinientos ochenta y siete con

nueve soles. Un desbalance menor reveló la pericia contable 07-04-2006-IN/PTID-LAVACTI, de fojas doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta (trescientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y ocho soles, sin sustentación). Además, según esta última pericia, suscribió supuestos contratos de arrendamiento de aeronaves con diversas empresas Off Shore hasta el año dos mil dos que generaron un pasivo por pagar de ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno soles. La pericia de los peritos del REPEJ de fojas doscientos noventa y un mil setecientos veintinueve, dan cuenta de un balance patrimonial favorable, pero no analiza su origen, y desde lo que declaró (reconociendo que el imputado no declaró ingresos y egresos de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y siete) afirmó que se trató de ingresos razonables y que los actos de transferencia no constituyen lavado de activos –esto último no es de incumbencia de un informe pericial, y lo primero no tiene consistencia contable–.

∞ **6.** Estas conductas de lavado de activos, cuya efectiva criminalización por razones de tiempo, solo opera a partir de mediados de diciembre de mil novecientos noventa y tres, están claramente probadas. El citado imputado desde un primer momento –hecho antecedente– se vinculó con los actos de Fernando Zevallos Gonzalez, conocía de sus actividades delictivas –en razón a sus vínculos familiares y al acompañamiento de sus actos económicos–, tenía poder directivo en Aero Continente Sociedad Anónima, dirigió sus supuestos emprendimientos, formó empresa vinculadas, mandó formar otras –como luego se verá en el caso de sus demás coimputados– y las operaciones en las que intervino no tenían sustento financiero ni él tenía ingresos provenientes de fuente lícita, dada su integración a Aero Continente y su alineamiento a Fernando Zevallos Gonzalez. Por todo ello no puede admitirse, primero, que se trató de conductas neutrales; y, segundo, que no medió conocimiento o posibilidad de conocimiento del delito fuente.

∞ **7.** El recurso defensivo no puede aceptarse. La sentencia condenatoria es fundada.

**DECIMOCUARTO. Preliminar.** Que, en lo concerniente a la encausada Mónica Córdova Sánchez, esposa de Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, fue la socia fundadora de Aero Continente Sociedad Anónima el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, conjuntamente con Mejía Magnani, esposo de Milagros Angelina Zevallos Gonzales, y José Rochabrun Deza, no obstante que era trabajadora del Ministerio de Salud. Aportó cuatrocientos soles representados por cuatrocientas acciones (40%) de un capital social de mil soles. El día catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, un mes después, con sus referidos socios, aumentó el capital social de Aero Continente Sociedad Anónima a diez mil soles y su aporte fue de cuatro mil soles (cuatro mil acciones de un valor nominal de un sol cada una). El día

nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos volvió a aumentar el capital social a quinientos mil soles, con Mejía Magnani y su suegra Sara María Gonzales Gabancho viuda de Gonzales, correspondiéndole setenta y cinco mil soles (el 15% del accionariado). Otros aportes de capital se produjeron el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, con su esposo Winston Ricardo Zevallos Gonzalez, y Jorge Portilla Barraza, esposo de Lupe Maritza Zevallos Gonzales, por lo que llegó a tener catorce mil trescientos cincuenta y tres acciones, de un valor nominal de diez soles cada una (ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta soles), de un capital social total de novecientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta soles.

∞ **1.** El ingreso de la madre de Fernando Melciades Zevallos Gonzalez fue facilitado por ella, pues el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos le transfirió gratuitamente dos mil quinientas acciones, por lo que le quedó solo mil quinientas acciones (el 15%). Cabe apuntar que Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos en esa ocasión llegó a adquirir el ochenta por ciento de las acciones de Aero Continente Sociedad Anónima, lo que le dio una mayor intervención y decisión, al punto que el quince de julio de mil novecientos noventa y dos Fernando Melciades Zevallos Gonzalez y Winston Ricardo Zevallos Gonzalez recibieron amplios poderes para organizar la empresa en todos los niveles e intervenir en representación de la empresa. Posteriormente, en abril de mil novecientos noventa y siete vendió el íntegro de sus acciones (catorce mil trescientos cincuenta y tres) a Milagros Angelina Zevallos Gonzales, esposa de Mejía Magnani.

∞ **2.** El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, junto con su suegra y su cuñada Milagros Angelina Zevallos Gonzales constituyó la empresa Expomundo Sociedad Anónima con un capital social de diez mil soles. Aportó el valor de mil quinientas acciones de un valor nominal de un sol cada una, que representaron el 15% del capital social. El veinticuatro de julio de dos mil tres transfirió la suma de quince mil dólares americanos a su hija Joanna Zevallos Córdova en la cuenta del Banco Wiese Sudameris, a la que aportó entre julio de dos mil tres y junio de dos mil seis, la suma de cuarenta y tres mil ciento sesenta y uno con treinta y siete dólares Americanos. También recibió de la encausada Sandra Elisa Sánchez Galdós, ex esposa de Fernando Zevallos Gonzalez, el nueve de noviembre de dos mil cuatro, la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos mediante cheque de gerencia de la empresa La Hacienda USA LL.C., de que aquélla era apoderada en Perú. Finalmente, con su esposo Winston Ricardo Zevallos Gonzalez adquirió el trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, el predio rural PICAPIEDRA en el Valle de Lurín – Lima Sur por sesenta mil dólares pagados al contado. Sobre este predio, el nueve de julio de dos mil cuatro, se constituyó patrimonio familiar y asumió su administración, el cual posteriormente fue dado en anticipo de legítima a su hijo Jonathan Zevallos

Córdova –los dos últimos hechos, no fueron considerados delictivos por el Tribunal Superior (véase folio trescientos treinta de la sentencia)–.

∞ **3.** Como ya se dejó expuesto, solo es posible estimar la subsistencia de la efectiva criminalización de estos hechos a partir de mediados de diciembre de mil novecientos noventa y tres [véase párrafo nueve del fundamento jurídico sexto] –con anterioridad se trata de conductas prescritas: son cuatro cargos–. Es decir, la subsistencia punitiva comprende los actos de lavado desde el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el nueve de noviembre de dos mil cuatro (seis cargos).

∞ **4.** Es evidente el conjunto de actos realizados desde la vinculación de la imputada con Aero Continente y sus directivos (aumento del capital social sin base económica y algunas a título gratuito –una línea seguida por los imputados unidos por vínculos de parentesco–, formación de una empresa vinculada, inversiones en negocios que no eran de su giro profesional, adquisiciones y transferencias patrimoniales en periodos cortos de tiempo, recepciones de dinero sin base clara ni una pauta empresarial consolidada). Siendo así, por el vínculo familiar con la familia Zevallos Gonzales, con el hecho de que Aero Continente se utilizó para generar activos ilícitos y desviar fondos a otros negocios y lugares, y que quien en realidad lo dirigía (Fernando Zevallos Gonzales) tenía una clara vinculación con el narcotráfico, cuyo conocimiento no podía serle ajeno, tanto más si estuvo involucrado en investigaciones penales por ese delito, el gobierno estadounidense lo consideró en la *Kingpin Act* –a él y a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima–, no cabe otra opción que ratificar la sentencia condenatoria.

∞ **5.** La perspectiva de análisis está en función a la propia formación y rol delictivo cumplido por Aero Continente a través del control por la familia Zevallos González, y luego cómo los recursos de esa empresa sirvieron para financiar otras actividades y adquisiciones, así como realizar negocios en el extranjero. Las pericias contables, por su propia naturaleza, no pueden decir que un bien es maculado o no, ni decir que se está ante un delito de lavado de activos o no –este error es patente en el Informe Pericial de los peritos del REPEJ–. Lo central es determinar de dónde surgió el dinero, cómo se financiaron determinadas actividades, de dónde surgió el patrimonio personal de los imputados. Las remuneraciones percibidas no eran usuales en el mercado y Aero Continente no tenía una buena situación financiera: Informe Contable 10-04-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF; además, según el Informe Pericial Contable 05-B-2017-MP-FN-CAZ, de fojas doscientos noventa mil novecientos treinta y siete, estableció que la sociedad conyugal examinada, durante el período enero mil novecientos noventa y dos a diciembre de dos mil seis, registró un desbalance patrimonial de un millón doscientos setenta y un mil novecientos noventa y dos con veintitrés soles, y que su hija Joanna Milagros Zevallos Córdova no registró ningún ingreso –similar desbalance indicó el Informe Pericial Contable 10-05-2016-

IN/PTID-LAVACTI, de fojas doscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y dos, así como créditos y recepción de cheques sin justificación económica. El Informe Contable Policial 10-04-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UIT de fojas cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y dos, aclaró que los fondos que recibían de Aero Continente importaban, inusualmente, ingresos seis veces más que el Gerente General, que llegó entre mil novecientos noventa y ocho a dos mil cuatro, a dos millones novecientos treinta y dos mil setecientos noventa y ocho soles; que los bienes adquiridos los vendieron cuando salió publicada la *Kingpin Act*; que se adquirió un vehículo a nombre de su hija a la empresa Continente Móvil y Servicios SRL, empresa vinculada a Aero Continente Sociedad Anónima (Mejía Magnani era el titular del sesenta por ciento del accionariado); que en sus cuentas bancarias se registraron movimientos inusuales, sin sustento.

∞ **6.** La vulneración de claras reglas económicas en la ejecución de diversas transacciones, las adquisiciones con dinero procedente de la actividad de Aero Continente, el ingreso de activos al sistema económico pese a su origen ilícito, la realización de negocios sin planificación y estudios de factibilidad, dan cuenta de un mecanismo delictivo sostenido en el tiempo de lavado de activos.

∞ **7.** El recurso defensivo no puede ampararse. La sentencia condenatoria es fundada.

**DECIMOQUINTO. Preliminar.** Que, en lo que corresponde a la encausada Milagros Angelina Zevallos Gonzales, formó parte, como accionista, de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, formó una empresa vinculada, adquirió inmuebles y uno de ellos lo vendió uno a su madre.

∞ **1.** El día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, junto con su madre y su cuñada Mónica Córdova Sánchez de Zevallos, constituyó la empresa Expomundo, vinculada a Aero Continente Sociedad Anónima e incorporada en la lista *Kingpin Act*. Asimismo, dos años después, el trece de junio de mil novecientos noventa y seis, conjuntamente con su hermana Sara Maritza Zevallos Gonzales, adquirió un departamento por ciento cuarenta y cinco mil dólares americanos –que el veintitrés de junio de dos mil cinco vendió por quince mil dólares a su madre Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos–. En abril de mil novecientos noventa y siete adquirió de su cuñada Mónica Córdova Sánchez las acciones que tenía en Aero Continente Sociedad Anónima y representaban catorce mil trescientos cincuenta y tres acciones de un valor nominal de diez soles, para luego ese mismo año, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, aumentar el capital social de la misma a un millón doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos soles –elevó su aporte a dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro acciones de un valor nominal de diez soles cada una–; acciones que al año siguiente, en mil novecientos noventa y ocho, se las transfirió a su hermana y

coencausada Lupe Maritza Zevallos Gonzales. Finalmente, el seis de noviembre de dos mil uno adquirió un vehículo por mil dólares americanos y el diecinueve de agosto de dos mil tres recibió en su cuenta del Citibank la suma de cien mil con cuarenta y dos dólares americanos.

∞ **2.** Es claro que la transferencia de acciones a título gratuito, en el contexto de los hechos juzgados, siempre dentro de la familia Zevallos Gonzales, denota una *modus operandi* de todos ellos para blanquear los activos, y que permitía a final de cuentas otorgar un poder decisivo a Lupe Maritza Zevallos Gonzales. El Informe Contable Policial 011-05-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, de fojas cuarenta y ocho mil setecientos quince, dio cuenta que ella percibió ingresos inusitados de Aero Continente, tanto por honorarios profesionales (directora comercial: seis veces más que el sueldo del Gerente General, sin relación con el mercado laboral) cuanto por servicios –este dato no ha sido analizado en toda su dimensión por la pericia de los peritos del REPEJ–; que entre mil novecientos noventa y cinco a dos mil cinco presentó un desbalance patrimonial de setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis con cincuenta y cinco soles; que en su cuenta de ahorros en moneda extranjera, entre el diez de octubre de dos mil dos al veinticinco de mayo de dos mil cuatro percibió depósitos por cuatrocientos veintiséis mil seiscientos noventa y tres mil con doce dólares americanos. Igualmente, respecto del aumento de capital a Aero Continente Sociedad Anónima, resulta cuestionable porque, según el Informe Policial Contable Complementario 038-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF, entre mil novecientos noventa y ocho a dos mil tres la empresa no tuvo rentabilidad patrimonial y sus índices financieros eran negativos. La empresa Expomundo Sociedad Anónima nunca fue lucrativa y solo se explica en la lógica de formaciones empresariales de la propia familia Zevallos Gonzales, lo cual sin embargo carece de un sano propósito lucrativo. Los correos electrónicos entre ella y su hermano Fernando Zevallos Gonzales, insertos en la causa seguida en Maynas, expediente 2247-2005, (prueba trasladada, que por referirse a prueba documental, no está sujeta ningún requisito material adicional), dan cuenta del control de la gestión de Aero Continente Sociedad Anónima por el primero, específicamente en este caso del servicio aéreo comercial, y desde luego del conocimiento de las actividades delictivas del conjunto de la empresa y de la propia familia.

∞ **3.** Estos datos, sólidos y probados, son suficientes para establecer que intencionalmente realizó actos de lavado de activos. Estaba en condiciones de saber lo ilícito de los activos utilizados; además, sus ingresos no justificaban sus adquisiciones y, formalmente, éstos no revelaban lo que efectivamente aportaba en términos efectivos a la empresa. Los negocios sin base económica, sus ingresos sin fuente sólida, las adquisiciones sin sustento financiero, los ingresos bancarios sin determinación precisa de su origen y condiciones, no hacen sino revelar inconcusamente que se trataron de

conductas de lavado de activos maculados. Ello importa desestimar, concurrente, la alegación de ausencia de imputación objetiva por actos neutrales. El conjunto de conductas cometidas y su inserción en un *modus operandi* vinculado a toda la familia desde lo que significó Aero Continente en la generación de activos maculados, descartan toda conducta neutral.

∞ **4.** La defensa de la encausada Milagros Angelina Zevallos Gonzales afirmó que el Tribunal Superior no resolvió la nulidad de la pericia contable presentada por la Procuraduría Pública del Estado. Afirmó sobre este punto que la Procuraduría no está legitimada para ofrecer prueba pericial de parte. Ahora bien, es patente que a la parte civil le está permitido ofrecer prueba que justifique su pretensión civil, en tanto en cuanto la pretensión que sostiene está en función a la acreditación de un hecho ilícito que le cause un daño efectivo –y, desde luego, los actos de lavado de activos, lo ocasionan–. La garantía de tutela jurisdiccional y la garantía de defensa procesal, desde el principio-derecho de igualdad de armas, autorizan esta posibilidad procesal.

∞ **5.** El recurso defensivo no puede aceptarse. La sentencia condenatoria es fundada.

**DECIMOSEXTO. Preliminar.** Que, en cuanto al encausado Jorge Portilla Barraza, se le vinculó con la familia Zevallos Gonzales, siendo esposo de Lupe Maritza Zevallos Gonzales –de ella se divorció en dos mil uno–, al efectuar, entre los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y ocho, diversas adquisiciones de acciones y aumentos de capital de Aero Continente Sociedad Anónima, así como de inmuebles y vehículos (dos mezcladoras de concreto, un camión, un volquete, un camión pequeño y una camioneta).

∞ **1.** El siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, como socio fundador y gerente general de Oriente Contratistas Sociedad Anónima, adquirió el vehículo RII-087. En el año mil novecientos noventa y cinco realizó cuatro actos de lavado: el aporte de cuatrocientos mil soles por cuarenta mil acciones de Aero Continente al adquirirlas de Fernando Zevallos Gonzalez [Informe Contable Policial 02-03-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF]; la adquisición, como gerente de Oriente Contratistas Sociedad Anónima, del vehículo XG-9963; el aumento de capital social de Aero Continente con un aporte de quinientos noventa y ocho mil ciento ochenta soles que representaban cincuenta y nueve mil ochocientos dieciocho acciones; y, la adquisición, con su esposa Lupe Maritza Zevallos Gonzales, de tres oficinas, tres estacionamientos y dos azoteas, que luego se transfirieron a Global Tours y, posteriormente, ambas en mil novecientos noventa y seis, a Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos.

∞ **2.** En el año mil novecientos noventa y seis, además de los dos actos de adquisición y transferencia indicados precedentemente, realizó como gerente general de Oriente Contratistas Sociedad Anónima otras tres adquisiciones de

vehículos: XI-1395, XI-4491 y RII-087. En el año mil novecientos noventa y siete, primero, realizó un aumento de capital en Aero Continente, con un aporte total de setecientos sesenta y cinco mil quinientos soles, que representaban setenta y seis mil quinientos cincuenta acciones de un valor nominal de diez soles cada una; y, segundo, al día siguiente transfirió el íntegro de sus acciones a su suegra Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos. Finalmente, el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, junto con su esposa Lupe Maritza Zevallos Gonzales adquirió el vehículo de placa de rodaje RIL-867 por cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta dólares americanos.

∞ **3.** Es de resaltar que la adquisición de las acciones de Aero Continente se realizó cuando el imputado Zevallos Gonzales ya estaba comprometido en una causa por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y sin pago real –que se calificó como irregularidad por el Informe Pericial de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco–; y, el aumento de capital, tiene como presunta justificación las utilidades de Aero Continente Sociedad Anónima –hecho negado por el Informe Complementario 038-08-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF–. La transferencia de acciones, igualmente y siempre en el núcleo de la familia Zevallos Gonzales, fue a título gratuito. La adquisición de los predios se efectuó con un aporte de Aero Continente Sociedad Anónima (estados financieros auditados del período mil novecientos noventa y cinco); y, además dicha empresa financió la cuota inicial y, además, con lo que se pagaba por alquileres, se canceló el préstamo de la Caja Militar Policial.

∞ **4.** La empresa Oriente Contratistas se constituyó con su cuñada Sara Marilyn Zevallos Gonzales y su suegra Sara Gonzales Gabancho viuda de Zevallos, quienes integraban el Directorio; y, si bien adquirió determinados vehículos, realizó obras incluso para el Estado. El Tribunal Superior estimó que no puede concluirse que su constitución y ulterior actividad expresen actos de lavado de activos [folios trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y uno de la sentencia]. No hay cargos que analizar en este punto.

∞ **5.** El Informe Contable del Ministerio Público cinco de junio de dos mil diecisiete [fojas doscientos noventa y un mil ciento dos] determinó un desbalance patrimonial de la sociedad conyugal de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho con ochenta y cinco soles.

∞ **6.** Lo expuesto no hace sino confirmar la presencia de indicios de ausencia de explicación razonable de las adquisiciones (indicio de mala justificación), indicios de transacciones extrañas a las prácticas comerciales, indicios de falta de capacidad económica e indicios de conexión con personas relaciones con el tráfico ilícito de drogas. El vínculo familiar y las constantes relaciones comunes y de negocios determinan que conocía de los vínculos delictivos del principal encausado: Fernando Melciades Zevallos Gonzalez, y del nivel de

involucramiento de Aero Continente, empresas vinculadas y de la familia Zevallos Gonzales, en el *modus operandi* delictivo materia de juzgamiento.

∞ 7. El recurso defensivo no puede prosperar. La sentencia condenatoria es fundada.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que interpusieron recursos de nulidad los abogados defensores de los encausados Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos y Winston Ricardo Zevallos Gonzales. Sin embargo, ambos fallecieron, según se advierte de las actas de defunción corrientes a fojas mil cuatrocientos ochenta y dos y mil cuatrocientos ochenta y cinco –adjuntada con el escrito de veintidós de diciembre último–, respectivamente. Los indicados imputados fallecieron los días doce de julio de dos mil veinte y veintitrés de abril de dos mil veinte, respectivamente; esto es, con posterioridad a la sentencia condenatoria impugnada.

∞ Es de aplicación, por consiguiente, el artículo 78, inciso 1, del Código Penal. Luego, se extinguió la acción penal. Se está, propiamente, ante un impedimento procesal. Debe archiversse lo actuado. No hay condena o absolución “póstuma” [conforme: VOLK, KLAUS: *Obra citada*, 2016, p. 212].

**DECIMOCTAVO.** Que la situación jurídica de los encausados Halabi La Rosa, Mejía Regalado y Cárdenas Gutiérrez es la misma. Los tres, de siete, todos ellos trabajadores de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, fueron quienes el catorce de julio de dos mil cuatro adquirieron todas las acciones de la referida empresa, a continuación el diecinueve de ese mes y año cambiaron la denominación de la empresa por la de “Nuevo Continente Sociedad Anónima” y, finalmente, el veintinueve de setiembre de dos mil cuatro vendieron sus acciones a la empresa Vuela Perú Sociedad Anónima Cerrada –el encausado Cárdenas Gutiérrez el catorce de agosto de dos mil cuatro vendió las acciones que adquirió a Mejía Regalado–. Esta última empresa estaba constituida por Olga Elena Landázuri Lino y Ana María Miranda Dibos de Canaval [fojas dieciséis mil trescientos treinta y uno], personas que, por lo demás, fueron absueltas en este fallo superior.

∞ Está probado que con motivo de que el Gobierno estadounidense, el uno de junio de dos mil cuatro, incluyó a la familia Zevallos y a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima en la lista de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el tráfico ilícito de drogas, investigadas por la DEA (*Kingpin Act*) –véase fojas doscientos cincuenta y seis mil trescientos tres y doscientos cincuenta y seis mil trescientos ocho–, los contratos de seguros, suscritos en Estados Unidos, dejaron de operar, no pudieron aplicarse, es que: (i) se realizó esta operación de transferencia con contrato prendario –venta por quince millones de dólares pagaderos en quince años a cien mil dólares mensuales, con el propósito ulterior de efectuar una transferencia a todos los trabajadores [fojas quince mil ochocientos dieciséis y doscientos ochenta y un

mil setecientos veinticinco]– luego de que Aero Continente Sociedad Anónima paralizó los servicios, *(ii)* se cambió de denominación de la empresa y, ante la imposibilidad ulterior de pagar las acciones –condicionada a la venta de pasajes– y reducción de actividades, *(iii)* se vendieron las acciones a otra empresa (Vuela Perú Sociedad Anónima Cerrada [fojas dieciséis mil trescientos treinta y uno]), a sugerencia de la propia familia Zevallos –cabe precisar que el denominado “Grupo Promotor” estaba conformado por Halabi La Rosa, Mejía Regalado, León Prado Dulanto, Salas Suárez, Torres Carvo, Morales Sánchez y Cárdenas Gutiérrez–. En este interregno el Gobierno peruano expidió dos Decretos de Urgencia 04-dos mil cuatro, de 4-7-dos mil cuatro, y 05-dos mil cuatro, de 10-7-dos mil cuatro, por los que se declaró en Emergencia el Servicio Público de transporte aéreo en el territorio nacional y se establecieron disposiciones a fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de transporte aéreo, respectivamente, en base a los cuales estas conductas tienen explicación. Incluso, en esta misma línea, se expidió el Decreto de Urgencia 006-dos mil cuatro, de quince de julio de dos mil cuatro, que precisó los alcances de la cobertura de seguros.

∞ El conjunto de sucesos descriptos revela que existió una compra de acciones a una empresa en la que laboraran y luego una venta de las mismas acciones adquiridas a otra empresa, con conocimiento de la familia Zevallos, así como que la primera empresa estaba vinculada, de uno u otro modo, con el tráfico ilícito drogas, lo que, por lo menos, a nivel de denuncia era conocido por los imputados, tanto más si el gobierno estadounidense había adoptado medidas preventivas contra ella y sus principales directivos o administradores. Empero, a nivel de imputación objetiva, desde el fin de protección de la norma penal y del riesgo permitido (Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos), se requiere no solo constar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino, además, que el autor haya infringido un rol jurídicamente relevante, en orden al menoscabo de una condición esencial del mercado [GARCÍA CAVERO, PERCY: *El delito de lavado de activos*, Editorial Jurista Editores, Lima, 2013, p. 92].

∞ Los imputados no actuaron con opacidad –realizaron, obviamente, una conducta de riesgo para evitar la paralización y quiebra de la empresa en la que trabajaban –Aero Continente Sociedad Anónima tenía más de mil quinientos trabajadores en su planilla–. Tampoco persiguieron alterar las condiciones del mercado, menos apartar objetivamente de la persecución penal a persona alguna, desde que los contratos suscritos y los actos societarios practicados se plasmaron o protocolizaron debidamente. Ellos eran trabajadores de mando medio de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, sin control alguno de los actos de la empresa y los negocios paralelos de sus máximos dirigentes o del núcleo formado por la familia Zevallos. De otro lado, cabe puntualizar que la importancia de esta empresa

determinó la intervención del Estado para evitar una seria afectación al mercado del transporte aéreo. Empero, todo se desarrolló rápidamente y no se pudo evitar la paralización de las actividades de Aero Continente Sociedad Anónima o Nuevo Continente Sociedad Anónima –incluso uno de los imputados se entrevistó con la agencia oficial estadounidense y advirtió que no se podía levantar la inclusión de la empresa en la Lista–, lo que determinó que los imputados y los demás del “Grupo Promotor” vendan las acciones inicialmente adquiridas a otra persona jurídica. Ello explica que lo que quiso hacer fue evitar el colapso de la empresa, sin que su conducta ejerciera alguna influencia significativa en el mercado aéreo o buscara ocultar algún hecho delictivo de terceros. Esto último, además, plantea una sólida negativa a la existencia, desde la imputación subjetiva, de una tendencia interna trascendente exigida por el tipo delictivo.

∞ Es de resaltar un dato contradictorio: por estos cargos se absolvió a Halabi La Rosa y Mejía Regalado, pero se condenó a Cárdenas Gutiérrez –aunque es de acotar que en el veredicto solo se destaca su intervención en la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada [fojas doscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y siete]–, e igualmente se absolvió a los demás miembros del grupo promotor. También resulta llamativo que la impugnación solo abarcó a los dos primeros encausados. La situación jurídica era la misma y, por ello, demandaba una solución homogénea.

∞ En conclusión, no está probado que se actuó delictivamente. Los tres imputados deben ser absueltos. Así, debe ratificarse la absolución de los encausados Halabi La Rosa y Mejía Regalado, así como reformarse la condena contra el acusado Cárdenas Gutiérrez. Los recursos son fundados.

**DECIMONOVENO.** Que el encausado Pedro Cárdenas Gutiérrez, según los folios cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cuarenta y tres de la sentencia de instancia, también intervino en otras conductas penalmente relevantes –un cargo fue levantado en la acusación aclaratoria de fojas doscientos ochenta y dos mil ciento doce [folios quinientos seis y quinientos siete]–. Constituyó, con Pedro Aranibar Castellanos, la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada el veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, suscribiendo quinientas acciones y con un aporte de quinientos soles [fojas cuarenta y ocho mil ciento sesenta y uno], pese a que no tenía los ingresos suficientes para este emprendimiento empresarial [Informe Contable 12-05-2007-DIRANDRO de fojas cuarenta y seis mil seiscientos treinta y uno]. Pero, solo estuvo en esa empresa como gerente general hasta el veinticinco de octubre de dos mil cuatro –fue reemplazado primero por Marely del Pilar Díaz Huarcaya y posteriormente por Hernán Adalberto Lichtenheldt Salas–. Según el Informe Contable 013-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP-UTF [fojas catorce mil ochocientos cincuenta y dos] los depósitos de la empresa Lasa Sociedad Anónima Cerrada fueron entre noviembre dos mil cuatro a enero

dos mil seis [folio cuatrocientos cuarenta y uno de la sentencia], fecha posterior a su apartamiento de la misma.

∞ Sin embargo, es verdad, según fluye de la Sección Primera de la sentencia, dedicada a la denominada “imputación fáctica”, punto veintiséis, que el Tribunal Superior solo consignó el cargo por la adquisición de las acciones de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima [folios doscientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y tres y siguiente de la sentencia] –cabe agregar que la sentencia tampoco consignó el argumento de la defensa técnica en el período de alegatos finales: véase folios sesenta y siete al ciento ocho del fallo de instancia–. Tal referencia inicial no es completa, pues en la acusación escrita aclaratoria de fojas doscientos ochenta y dos mil ciento doce, punto octavo, literal c) [folios cuarenta a cuarenta y uno], sí se mencionó lo relacionado a la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada, calificándose tal conducta como acto de conversión de activos. Luego, no se está, en este extremo, ante una incongruencia *extra petita*. Hizo bien el Tribunal Superior en pronunciarse sobre este cargo.

∞ Ahora bien, la Fiscalía afirmó que ese aporte de solo quinientos soles era producto del tráfico ilícito de drogas. Empero, es de observar, primero, que se trató de un aporte mínimo –no es consistente, por ende, decir que carecía de capacidad económica–; y, segundo, que durante el lapso en que estuvo a cargo de la empresa, ésta no tuvo actividad mercantil –lo que pericialmente se destacó de esta empresa se remonta a fechas posteriores a su alejamiento de la administración de la misma–. Su conducta no encaja, desde criterios de imputación objetiva, en el tipo delictivo de lavado de activos.

∞ Por ello, el recurso defensivo debe prosperar. El imputado impugnante debe ser absuelto en este extremo, al amparo del artículo 301, primer párrafo, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .

**VIGÉSIMO.** Que, en lo atinente a la encausada Sandra Elisa Sánchez Galdós, dos situaciones deben resolverse: **1)** la excepción de cosa juzgada y **2)** el archivo provisional de la causa ante su inasistencia al acto oral.

∞ **1.** El sustento de la excepción incide en que una Corte de Estados Unidos –del Distrito Sur de Florida– sobreyó los cargos por lavado de activos (sentencia de seis de junio de dos mil nueve), que son precisamente los que integraron la imputación de introducir al Perú mediante el sistema bancario un total de seiscientos cincuenta mil dólares americanos.

∞ **A.** No está claro que la actividad precedente, materia de la sentencia extranjera, esté comprendida en su integridad en los actos de lavado de activos realizados específicamente en Perú: *(i)* introducción de seiscientos cincuenta mil dólares americanos procedentes de Estados Unidos al sistema bancario nacional, *(ii)* realización de diversas operaciones bancarias con ese dinero, *(iii)* entrega de parte de ese dinero a determinadas personas, y *(iv)* adquisición de bienes inmuebles. En todo caso, a la referida encausada se

le condenó por confabulación para infringir la *Kingpin Act*, lo que desde ya revelaría determinados vínculos delictivos con varios de los imputados en este proceso, en especial de Fernando Melciades Zevallos Gonzales. Además, lo que se atribuye en nuestro país es distinto a lo que se procesó en el extranjero. No se está una excepción de naturaleza de acción –en la que se niegue la actividad ilícita o delictiva previa, en tanto elemento normativo del tipo penal de lavado de activos–, sino ante una excepción de cosa juzgada, de suerte que el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material (*ne bis in idem*) no se presenta. El límite objetivo es el que no se presenta en el presente caso; esto es: identidad de hecho y de fundamento [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Navarra, 2012, p. 784-788]. Históricamente –en cuanto suceso histórico o hecho procesal– lo sucedido en Estados Unidos es anterior a lo acaecido en Perú, a los atribuidos actos de lavado de activos utilizando el sistema bancario nacional y el mercado inmobiliario patrio; además, la identidad de fundamento o del título de condena, por lo anterior, no sería el mismo.

∞ **B.** Es verdad que la excepción fue deducida con mucha anterioridad y que recién se resolvió con la sentencia, pero ello no importó indefensión material alguna, tanto más si lo que se requería era tener el texto traducido oficialmente de la sentencia estadounidense. Primero, porque medió planteamiento y debate en el acto oral. Segundo, porque precisamente se permitió el recurso y, como ahora se está haciendo, ha sido analizada íntegra y cabalmente, con lo que se cumplió con el doble grado de jurisdicción.

∞ **2.** Por otro lado, los cargos no han sido levantados con evidencia incontrastable en el curso del enjuiciamiento. Permanecen determinadas sospechas racionales o suficientes que deben esclarecerse en un juicio oral. No constan razones concluyentes para cerrar el proceso en este punto. La reserva provisional de la causa está arreglada a ley.

∞ El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Preliminar.** Que, respecto del encausado Percy Dangelo Aranibar Castellanos, se tiene que se le atribuyó haber intervenido en la formación de tres empresas vinculadas a Aero Continente Sociedad Anónima: Editora Transparencia, Lasa Perú y Transportes Chulucanas dos mil. Empero, desde ya, es de significar que la sentencia de instancia consideró que la empresa Chulucanas 2000 Sociedad Anónima se constituyó con anterioridad al ingreso del citado imputado en Aero Continente Sociedad Anónima, que es una empresa familiar y que no tiene vinculación alguna con aquella (véase: punto doce, folio cuatrocientos noventa y ocho de la sentencia). Siendo así, este cargo queda descartado de inicio. No puede ser controvertido en esta sede pues el recurso lo trae el propio imputado.

∞ **1.** La empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada se constituyó el veintinueve de setiembre de dos mil cuatro. Los socios fundadores fueron

Aranibar Castellanos y Pedro Cárdenas Gutiérrez, ambos trabajadores de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima –según los cargos, esta empresa se utilizaría para la reexportación de motores y otras partes de las aeronaves que previamente habían sido desensambladas de Aero Continente–. El aporte del imputado Aranibar Castellanos fue de quinientos soles, quien el veinticinco de octubre del mismo año dos mil cuatro transfirió sus acciones a Marelly del Pilar Díaz Huarcaya y José Gonzalo Romano Estrada [fojas cuarenta y ocho mil ciento sesenta y uno]. Durante el período de vinculación con esa empresa, según el Informe Contable Policial 013-11-2006-DIRANDRO-PNP-EEIP-UTF, no efectuó ninguna adquisición o movimiento bancario.

∞ **2.** Cabe resaltar, primero, que el encausado Aranibar Castellanos era un asistente legal de la Gerencia Legal de Aero Continente Sociedad Anónima –ingresó a trabajar en esa empresa en diciembre de dos mil uno hasta el año dos mil cuatro con una remuneración de mil doscientos soles mensuales– y que intervino en la constitución de las dos primera empresas por orden superior, quien por su cargo no podía tener acceso a mayor información y fijar lineamientos de ejecución de políticas empresariales en Aero Continente Sociedad Anónima. Segundo, que el Informe Contable Pericial 018-06-2007-PNP/EEIP-UTF señaló que no se estableció un desbalance patrimonial en sus finanzas personales. Tercero, que los cuestionamientos a la empresa Lasa Perú Sociedad Anónima Cerrada, materia del Informe Contable Policial 13-2011-PNP/EEIP-UTF, se refieren a fechas posteriores a su exclusión de la misma. Cuarto, que su intervención en las dos empresas fue fugaz: en la primera, Editora Transparencia, estuvo seis meses y en la segunda, Lasa Perú, estuvo un mes, siempre siguiendo órdenes de los directivos de Aero Continente Sociedad Anónima. Quinto, que según la Carta del Departamento del Tesoro USA de fecha treinta de julio de dos mil trece, traducida a fojas doscientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y uno, ya no aparece como Narcotraficante Especialmente Designado según la *Foreign Narcotics Kingpin Designation Act*.

∞ **3.** La empresa Editora Transparencia Sociedad Anónima, por orden de Lupe Maritza Zevallos Gonzales (presidenta del Directorio de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima), se constituyó por los encausados Aranibar Castellanos y López Quispe –ambos del área legal de la empresa como empleados, aunque el segundo era abogado– el veinte de enero de dos mil cuatro con un capital social de diez mil csoles. Cada socio aportó cinco mil soles [fojas siete mil ochocientos cuatro]. Aranibar Castellanos fue designado Gerente General, a fin de editar la revista “Uniendo” destinada a los pasajeros de la empresa –la sentencia reconoce la emisión de esa revista y da cuenta de los ejemplares publicados [folio cuatrocientos cincuenta y ocho, literal c]. Se apartó de la empresa el tres de agosto de dos mil cuatro (el cinco de julio de dos mil cuatro lo hizo López Quispe). Desde un primer

momento se le dijo que su intervención en esa empresa sería breve y luego se la transferiría a doña Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos la formación de esa empresa, lo que en efecto sucedió. Según afirmó, todo el capital para la formación de la empresa y para las adquisiciones ulteriores fue facilitado por Aero Continente. Durante su gestión, el día veinte de febrero de dos mil cuatro, se adquirieron, en el Parque Industrial Ventanilla – Callao, seis lotes de terreno a la empresa Camesa Perú Sociedad Anónima por cuatrocientos mil dólares americanos, cancelados con cheques de gerencia a cargo del Banco Continental [fojas dieciséis mil cuatrocientos treinta y seis].

∞ **4.** Llama la atención que bajo criterios casi paralelos se absolvió a López Quispe (véase: folio cuatrocientos sesenta, punto 12.5, de la sentencia), pero al imputado Aranibar Castellanos se le condenó. Lo concreto es que ambos encausados siguieron órdenes y actuaron como se les pidió que lo hagan y que esa empresa, en rigor, funcionó como vinculada a Aero Continente Sociedad Anónima para la edición de la revista institucional. Es verdad que la empresa, y el imputado Aranibar Castellanos, fueron utilizados, además, para la adquisición de seis lotes de terreno –luego, ya con otros integrantes, se adquirieron otros bienes, tales como una impresora y vehículos–. Desde luego, su capacidad económica no permitía tales adquisiciones, pero ello se explica por el aporte económico de Aero Continente Sociedad Anónima.

∞ **5.** El poder de decisión sobre el giro económico de la empresa Editora Transparencia Sociedad Anónima, desde luego, no lo tenía el imputado Aranibar Castellanos. Esa empresa fue instrumental para editar la revista institucional y, además, sirvió para la adquisición de inmuebles y otros bienes, todo ello con dinero de Aero Continente Sociedad Anónima. Desde una lógica funcional fue un mero “administrador instrumento” [conforme: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Intervención delictiva en estructuras empresariales*, Editorial Ideas, Lima, 2020, p. 78], pues actuó mediando error y siguiendo las directivas de sus superiores, en la creencia de que realizaba actos de comercio o mercantiles, no de conversión o transferencia de activos maculados. El error, en todo caso, sería vencible, pero en este caso como es un error de tipo y no existe tipo culposo de lavado de activos, cabe la absolución (artículo 14, primera y segunda oración, del Código Penal).

∞ **6.** El recurso defensivo debe prosperar. Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Preliminar.** Que, en lo concerniente al encausado Jaime Arturo Sánchez Galdós, los cargos son: **1.** El citado encausado fue Director de la empresa International Airline Consulting Inc., constituida el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de propiedad de Fernando Melciades Zevallos Gonzales, en Miami – USA. **2.** Como tal, estaba a cargo del manejo de las cuentas bancarias de esa empresa en el Banco Wachovia de Miami, en las que la empresa Aero Continente Sociedad Anónima

transfería dinero para que pague los alquileres de las aeronaves que supuestamente arrendaba esta última a las empresas Off Shore que Zevallos Gonzales había constituido. **3.** Asimismo, estaba a cargo de la selección de los aviones y motores para su adquisición por las aludidas empresas Off Shore, que luego alquilaba Aero Continente Sociedad Anónima entre los años dos mil dos a dos mil tres [conforme: folio cuarenta y siete, punto 43, de la sentencia recurrida]. Se trata de una imputación por complicidad, no por coautoría.

∞ **1.** Acerca del “control” de la cuenta en el Banco Wachkovia de Miami se tienen las manifestaciones policiales de Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Rosa Chaupis Huamantincó y John Yván Mejía Magnani –a esa cuenta se remitían los montos respectivos para el pago de los alquileres de las aeronaves, y según el último de los nombrados, el encausado Sánchez Galdós tenía poderes para ese manejo de la cuenta bancaria–; y, tres correos electrónicos [fojas setenta mil ciento noventa y cuatro, setenta mil quinientos cuarenta y cuatro y setenta mil ciento cuatro que él envió y recibió de Pedro Cárdenas Gutiérrez y a Fernando Zevallos Gonzales. Por otro lado, como cuñado de este último –Fernando Melciades Zevallos Gonzalez era casado con su hermana Sandra Sánchez Galdós–, estaba en condiciones de advertir la procedencia delictiva del dinero recibido y de las actividades realizadas por Zevallos Gonzales –no podía desconocer que era objeto de procesamiento penal en sede nacional–.

∞ **2.** El encausado Sánchez Galdós expresó en el acto oral que desde diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta junio dos mil cuatro laboró como empleado de la empresa International Airline Consulting Inc., la cual contaba con una administradora, un contador y el gerente de la empresa era el propio Fernando Zevallos Gonzalez –su jefe inmediato–; que las actividades de esa empresa eran por encargo de sus clientes (básicamente, Aero Continente Sociedad Anónima) –ubicaban y controlaban a las empresas que debían realizar las reparaciones a los motores y aeronaves, así como intermediaban en las compras de bienes para las empresas –cotizaban precios–; que en los dos últimos años fue asesor para la evaluación técnica de aeronaves, planeamiento de flota y actividades de seguros; que la cuenta del Banco Wachkovia la manejaba un administrador; que él solo trabajaba en la parte técnica y el control lo tenía el propio Fernando Zevallos Gonzales; que residía en Estados Unidos y no fue incorporado en la *Kingpin Act*. Cabe enfatizar que, por la asesoría realizada por la empresa International Airline Consulting Inc., a la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, esta última le remitía diez mil dólares mensuales por cada aeronave.

∞ **3.** Según el encausado Fernando Zevallos Gonzalez el estudio Freeman, Butterman, Habert & Rojas, era el responsable del manejo comercial, legal y financiero de las empresas Off Shore (eran ocho) –este estudio elaboró toda la estructura financiera para que esas empresas sirvan de puente entre los

dueños de las aeronaves y Aero Continente Sociedad Anónima–; que a ellos les enviaba el dinero en una “cuenta de confianza” y de la cual pagaban a los proveedores de las aeronaves; que, de otro lado, las transferencias de dinero que Aero Continente efectuaba a la empresa International Airline Consulting Inc. era por asesorías, no por el pago de arrendamiento de aeronaves –las asesorías eran por búsqueda de aviones, alquileres de aviones, compra de repuestos– [véase: fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro de la sentencia]. En esta línea, se imputa al abogado estadounidense Ames Freeman, entre otras, haber constituido, por cuenta de Aero Continente Sociedad Anónima, la empresa International Airline Consulting Inc. el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho para realizar negocios en Estados Unidos; además, él en mayo de mil novecientos noventa y cinco abrió la cuenta en el Espirito Santo Bank de Miami a fin de ser utilizada para los pagos por arrendamiento de las aeronaves, siendo él el único de los abogados titulares de dicha cuenta [folios treinta y treinta y uno, punto 22, de la sentencia].

∞ **4.** La acusación, primero, señaló que el imputado Sánchez Galdos era Director de la empresa International Airline Consulting Inc. y, luego, que era un Trabajador de la misma [véase: folios ciento cuarenta y trescientos setenta y tres de la acusación aclaratoria]. Dicho encausado ha sostenido haber sido trabajador, sin poderes sobre la cuenta de esa empresa u otras. Sobre la cuenta referida al pago por alquiler de aeronaves los cargos se dirigen contra el abogado Ames Freeman –incluso, en el correo electrónico de fojas setenta mil quinientos cincuenta y cuatro se indicó que en la cuenta de Freeman había algo más de trescientos treinta mil dólares americanos–. No consta prueba instrumental que revele que dicho encausado era Director de la indicada empresa y, además, que tenía control sobre la cuenta de la empresa o de otra cuenta directa de Aero Continente para la entrega del dinero por arrendamiento de aeronaves. El propio Fernando Zevallos Gonzales lo niega. En tal virtud, las versiones de sus coimputados antes indicados no resultan suficientes para confirmar este hecho indiciante –propiamente son pruebas inidóneas para la acreditación de un hecho que ha de ser acreditado por prueba documental, no por meros dichos, que además son genéricos y no circunstanciados–. No constan informes bancarios ni referencias documentales que expresen nítidamente que recibía instrucciones al respecto o que confirmara ese rol –no existe pruebas precisas, con los detalles de rigor, acerca de los montos, fechas y destino de los dineros que se depositaron en dicha cuenta; ni siquiera se ha identificado la cuenta en el Banco Wachkovia–.

∞ **5.** Los correos electrónicos citados no son inequívocos ni determinantes. Por lo general se daba cuenta o informaba al Estudio Freeman, Butterman, Habert & Rojas –en la persona del acusado reservado Ames Freeman–, y su

tenor no refleja que dirigía las cuentas o que conducía los servicios de la empresa International Airline Consulting Inc. en Estados Unidos.

∞ **6.** En consecuencia, no existe prueba consistente que acredite que el encausado Sánchez Galdós tuvo el dominio de una cuenta por la que Aero Continente remitiera dinero maculado para diversas operaciones mercantiles en Estados Unidos. Nada indica, además, que fue director de la empresa International Airline Consulting Inc. con poderes para manejar dinero y definir el curso de la actividad de la misma. Siendo así, sus labores como trabajador de la empresa y asesor técnico eran, por su propia naturaleza, comportamientos neutrales, estandarizados, propios de quien ejerce un rol subordinado a un empleador. En términos de imputación objetiva, su conducta no generó un riesgo penalmente prohibido, fue una conducta socialmente permitida.

∞ **7.** Como el indicio más importante está descartado, es obvio que la construcción de la prueba por indicios no pueda consolidarse. Además, al descartar la imputación objetiva, no es de rigor analizar la imputación subjetiva, la antijuridicidad del comportamiento, la culpabilidad y la responsabilidad, como otras categorías penales.

∞ **8.** En conclusión, el recurso defensivo debe estimarse y así se declara. Se impone la absolución. La sentencia condenatoria no es fundada. No se desvirtuó la presunción constitucional de inocencia. Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Preliminar. Que, respecto del encausado Félix Eugenio Fernández Gutiérrez, es de mencionar lo siguiente. Preliminar. Se le incriminó, primero, haber constituido junto con otro empleado de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, el veinte de setiembre de dos mil cuatro, para lo cual aportó quinientos soles, equivalentes a doscientos cincuenta acciones de un valor nominal de dos soles cada una, de un capital social total de mil soles. Segundo, como gerente general de dicha empresa –cargo que desempeñó hasta el dieciocho de marzo de dos mil cinco, en que la Junta General aceptó su renuncia– con fecha quince de marzo de dos mil cinco adquirió de Lupe Maritza Zevallos Gonzales un inmueble, tres oficinas, tres estacionamientos y dos azoteas propias. Tercero, como gerente de la indicada empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, recibió –entre el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro y el cuatro de febrero de dos mil cinco– tres abonos en la cuenta bancaria de aquella por setenta y cuatro mil novecientos ocho con cuarenta dólares americanos, cuarenta y ocho mil novecientos ocho con cuarenta dólares americanos y ciento nueve mil novecientos ocho con cuarenta dólares americanos, respectivamente (un total de doscientos treinta y tres mil setecientos veinticinco con veinte dólares americanos), sin la justificación correspondiente.

∞ **1.** Según consta en los folios cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cuarenta y ocho de la sentencia (puntos tres *in fine* y cuatro), lo relacionado con los abonos en la cuenta corriente de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada, el Tribunal Superior señaló que “[...] *no se cuenta con ningún medio probatorio que corrobore este extremo de la imputación y, dada la naturaleza de los hechos que circunstancian este extremo de la misma (entrega de dinero en efectivo sin registro ni comprobante alguno), y evidenciándose una falta de precisión en la imputación, resulta imposible su acreditación, teniendo en cuenta además que los nombrados Ricardo Arturo San Martín y Héctor [Gerardo] Valentín [Ugarte] no han sido sindicados por este extremo*”. Pero, afirmó que como esos abonos son injustificados y los recibió en su cuenta –se entiende, no en su cuenta personal sino en la de la empresa de la que era Gerente General–, lo que denota un aumento inusual de su patrimonio, el cargo estaría probado [folio cuatrocientos cincuenta y dos de la sentencia]. La contradicción o falta de claridad e, incluso, insuficiencia de la motivación en este punto es patente, por lo que no justifican una declaración de este cargo como probado.

∞ **2.** Es de asumir, desde el contexto de los hechos, lo siguiente. Primero, que el encausado Fernández Gutiérrez, bachiller en contabilidad, ingresó a trabajar en mayo o junio de mil novecientos noventa y ocho en la empresa Aero Continente Sociedad Anónima; luego, al mes siguiente, por comunicación del Jefe de Contabilidad Central de la empresa, él y cinco trabajadores más fueron transferidos a la empresa Editora Continente Press Sociedad Anónima; y, finalmente, al ser liquidada esa empresa pasó a integrar Editora Transparencia Sociedad Anónima, para posteriormente formar la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada. Segundo, al producirse la transferencia de las acciones a los trabajadores de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, pasó a ser gerente general de la misma, recomendado por el propio Fernando Zevallos Gonzales, hasta noviembre de dos mil cinco. Tercero, la constitución de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada fue decidida por Yván Mejía Magnani, gerente general de Aero Continente Sociedad Anónima, y allí intervino el servidor de dicha empresa, Günther Helmut Arellano Halabi, con el objetivo de ayudar a Aero Continente Sociedad Anónima en la venta de pasajes –esto último, así lo corroboró, siendo el intermediario de esa orden Percy Aranibar Castellanos–. Cuarto. Günther Helmut Arellano Halabi no fue materia de cargo alguno por la constitución de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada. Quinto. El jefe del área legal de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, Hernández San Martín, fue absuelto, el mismo que le pidió a Fernández Gutiérrez le proporcione la cuenta en moneda extranjera de Perú Global Tours Sociedad Anónima para utilizarla en la remisión de transferencias de dinero al exterior, producto del alquiler de aeronaves de la empresa Fescue Investments A.V.V. en Aruba, lo que se

consolidó por un contrato de administración firmado en diecisiete de diciembre de dos mil cuatro –la constitución de esta última empresa fue dispuesta por Fernando Zevallos Gonzales, y en la cuenta de Perú Global Tours se efectuaron depósitos por aproximadamente doscientos mil dólares americanos [folio cuatrocientos sesenta y cuatro de la sentencia]– (la diferencia de los criterios de valoración es, pues, evidente: a uno se le sanciona por el uso de esa cuenta y al otro, que propició el abono, ni siquiera se le formula cargo por tal circunstancia).

∞ **3.** Es palmario que la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada fue instrumental a los designios de los titulares de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. El rol que cumplió estuvo enfocado en la recepción de dinero del extranjero respecto del negocio de alquiler de aeronaves y en la adquisición de diversos inmuebles, los que finalmente fueron a parar, bajo sucesivas transacciones, al patrimonio personal de la familia Zevallos Gonzalez. El imputado Fernández Gutiérrez, como quedó expuesto, no aportó su patrimonio a la empresa formada con su colega Günther Helmut Arellano Halabi, cumplió órdenes de sus superiores en Aero Continente Sociedad Anónima, y estuvo muy poco tiempo en la gestión de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada y tres días después de la adquisición de los predios cuestionados se le aceptó su renuncia a la gerencia general de la aludida empresa –sin dejar de resaltar el contrato de administración ya citado–, a la que ingresó el absuelto Hernández San Martín, abogado que también era servidor de la empresa Aero Continente Sociedad Anónima. Nunca estuvo considerado como Narcotraficante Especialmente Designado según la *Foreign Narcotics Kingpin Designation Act*.

∞ **4.** Debe, pues, concluirse que el verdadero poder de decisión sobre el giro económico de la empresa Perú Global Tours Sociedad Anónima Cerrada no lo tenía el imputado Fernández Gutiérrez. Desde una lógica funcional, como ya se señaló respecto de su coimputado Aranibar Castellanos, fue un mero “administrador instrumento”. Actuó mediando error y siguiendo las directivas de sus superiores, en la creencia de que realizaba actos de comercio o mercantiles, no de conversión o transferencia de activos maculados. El error, en todo caso, sería vencible, pero en este caso como es un error de tipo y no existe tipo culposo de lavado de activos, cabe la absolución (artículo 14, primera y segunda oración, del Código Penal).

∞ **5.** Es de rigor enfatizar que no consta que se hubiere enriquecido personalmente (incremento inusual de su patrimonio) con el rol que desempeñó en estos hechos. La cuenta analizada pericialmente es la de la empresa, no la personal; y, el examen de sus tarjetas de crédito comprendió un período superior al cuestionado (mil novecientos noventa y ocho a dos mil seis: dieciocho meses) y se refirió a créditos por consumo (doscientos setenta y seis mil trescientos uno con sesenta y dos soles), que no son relevantes. El

Informe Contable Policial 20-07-2007-DIRANDRO no es, pues, consistente con los cargos atribuidos a Fernández Gutiérrez.

∞ 6. El recurso defensivo debe prosperar. Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales .

#### § 5. DE OTROS ASPECTOS DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y PROCESAL

**VIGÉSIMO CUARTO.** Preliminar. Que ya se abordaron cuatro temas conexos: la ley penal en el tiempo, la tipicidad del denominado “autolavado”, el objeto material del lavado de activos (bienes como producto inmediato del delito precedente, transformados y mezclados) y la prescripción de la acción penal. Corresponde examinar otros temas vinculados a este delito de lavado de activos y los aspectos de la medición de la pena.

∞ 1. La doctrina jurisprudencial de este delito ha sido definida en los Acuerdos Plenarios 3-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, y 7-2011/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, así como en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete. Esta es la línea interpretativa que debe seguirse para entender los alcances y características, materiales y procesales, del delito de lavado de activos. Lo primero que debe señalarse es que el delito de lavado de activos es un tipo penal autónomo y de tipicidad propia (autonomía regulativa), por lo que, como tal, debe entenderse. La fuente más sólida sobre este punto es, sin duda, el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos en su primera versión de mil novecientos noventa y dos. Por lo demás, esta Corte Suprema ha concebido este delito como uno de carácter pluriofensivo –en atención al sistema socio económico y a la eficacia de la Administración de Justicia–, a partir del cual puede explicarse las severas escalas de penalidad [conforme: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 258].

∞ 2. En relación al delito previo o fuente, en tanto elemento normativo del tipo delictivo, es suficiente con una referencia genérica al origen de los activos para después, casi siempre por la vía de los indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia –el artículo 6 de la Ley 27765 y, luego, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, son meras disposiciones declarativas y de reconocimiento, no son es un tipo penal o un tipo complementario (numeral 29, literal ‘b’, de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de dos mil diecisiete)–. Basta una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo o fuente. Como una característica fundamental del delito de lavado de activos es su autonomía, sin accesoriedad respecto de la actividad criminal que determinó el acto maculado, no cabe exigir la plena probanza de un ilícito penal concreto y

determinado generador de los activos que son blanqueados –ni de los intervinientes en su comisión–, sino la demostración de una actividad delictiva –de modo genérico–. La Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433 ha señalado en el párrafo 29, literal ‘d’, que “Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico”.

∞ **3.** Desde la propia incorporación de esta figura delictiva en nuestro ordenamiento punitivo (Decreto Legislativo 736, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno) debe entenderse su lógica autónoma, con un bien jurídico específico, y criterios de imputación singulares, adaptados a las líneas de conducta que permiten su comisión, y en función a las exigencias que dimanen del Derecho Internacional Penal, inaugurados por la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes. Como ya se estipuló en el fundamento jurídico sexto, numeral nueve, de esta Ejecutoria solo cabe aplicar el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, y a partir de los hechos producidos desde mediados de diciembre de mil novecientos noventa y tres –los hechos anteriores han prescrito– hasta junio de dos mil cinco conforme a la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos (vigente hasta el veintidós de julio de dos mil siete, en que se publicó el Decreto Legislativo 986, que no alteró su sistemática).

∞ **4.** En ambas normas, de uno u otro modo, con los diferentes verbos que utilizan, entre nueve y diez, respectivamente, no hacen sino referirse globalmente a la *(i)* conversión –como transformación–, *(ii)* transferencia –como cambio de derechos o de titularidad de un activo e, incluso, el acto material en donde el activo maculado cambia de menos–, *(iii)* ocultamiento y *(iv)* tenencia de activos –estas dos últimas conductas son posteriores a las dos anteriores y se trata de encubrir la previa sustitución de unos bienes por otros . Se trata de distintas formas de realización de las posibles conductas dentro de un proceso de lavado de activos–. Estas guardan relación con las etapas del mismo: colocación, intercalación o estratificación e integración [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Obra Citada*, 2016, pp. 263 y 268]. Su desvalor está centrado en el hecho de introducir activos de procedencia ilícita al tráfico jurídico de bienes simulando su legalidad; el autor apunta a evitar la detección del origen ilícito de los activos, su ubicación, destino y movimiento [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Obra citada*, 2013, pp. 76 y 82].

∞ **5.** En lo relativo a la imputación objetiva, es de reconocer, primero, que ésta solo es posible en la medida que el autor haya infringido un rol jurídicamente relevante; y, segundo, que se está ante un delito de dominio. Será del caso constatar que el agente realice un riesgo no permitido. Y, asimismo, tener en cuenta *(i)* el principio de confianza –quien interactúa socialmente de manera correcta no se le debe exigir que prevea que se producirá un resultado perjudicial prohibido debido al comportamiento inadecuado de un tercero; en el seno de una empresa, los agentes obran de acuerdo con los papeles que

desempeñan, por lo que será del caso analizar los deberes de cada uno–; (ii) la prohibición de regreso, que es el caso del comportamiento neutro, estereotipado o socialmente adecuado –es penalmente irrelevante que el ejecutor del acto inocuo sabía, suponía o podía prever la explotación delictiva de su comportamiento o de su prestación por parte del delincuente–; y, (iii) responsabilidad personal de la víctima –destaca el hecho de actuar a propio riesgo, infringiendo medidas de autoprotección o la puesta en peligro voluntaria de sí mismo, no es penalmente relevante, por tanto la injerencia de un tercero en este acto tampoco concierne al Derecho penal [HURTADO POZO, JOSÉ: *Compendio de Derecho Penal Económico – Parte General*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pp. 145-148].

∞ 6. En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito doloso. El dolo es el directo y el eventual –no se requiere que se conozca con todo detalle la infracción penal precedente, siendo suficiente la certidumbre sobre su origen, incluso se admite el dolo eventual como forma de conocimiento (STSE 1450/dos mil cuatro, de 2 de diciembre); basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (STSE 216/2006, de 2 de marzo)–. Históricamente se reconoció el dolo eventual (así, artículo 243 del Código Penal de 1924 y 194 del Código actual), bajo la expresión: “*debía presumir*”. Esta última expresión la respetó el artículo 1 de la Ley 27765, aunque la ley anterior utilizó la frase: “*lo hubiera sospechado*”, que en buena cuenta es sinónima. Desde esta perspectiva, como estableció el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-113, párrafo 18: “*...no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente lue abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ella*”. Demás está decir que, con posterioridad al Decreto Ley 25428 (la Ley 27765), se incluyó un elemento subjetivo especial distinto del dolo, de tendencia interna trascendente: evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso [del activo maculado]; es decir, el agente está preordenado a promover o viabilizar el proceso del lavado de los activos de origen ilegal.

∞ 7. El delito de activos, en sus diversas regulaciones, ha variado su forma de afectar al bien jurídico. Con el Decreto Ley 25428 se configuró como un delito de lesión, pero con la Ley 27765 se cambió a un delito de peligro abstracto, mientras que con el Decreto Legislativo 986 volvió a concebirse como un delito de resultado –asegurar, siquiera mínimamente, los activos maculados y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico (Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, párrafo 15)–, hasta que el

Decreto Legislativo 1106 lo volvió a convertir en un delito de peligro abstracto.

∞ **8.** Desde la garantía de presunción de inocencia –que este Supremo Tribunal controla cuidando que el Tribunal Superior haya apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él, que las fuentes de pruebas se hayan obtenidos lícitamente y los medios de prueba se hayan actuado conforme a los principios y garantías procesales pertinentes, y que la valoración fáctica no se aparte de las reglas de la sana crítica (STSE de 3-10-2005)– es de reiterar que no se opone a ella la formación de la convicción judicial sobre la base de prueba por indicios, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable –afirmaba TARUFFO, siguiendo a TOULMIN, que, desde la estructura lógica de la inferencia indiciaria, este modelo consiste esencialmente en la combinación de tres elementos, el cual permite establecer si la hipótesis H –el hecho penalmente típico–, de la que interesa valorar su atendibilidad, es confirmada por las informaciones disponibles FI (es decir, de la fuente de indicios), de suerte que el resultado puede ser positivo si se dispone de una regla de inferencia W (es decir, warrant) que conecte FI y H de manera tal que, dada FI, H resulta lógicamente confirmada [TARUFFO, MICHELE: *Hacia la decisión justa*, Editorial Zela, Puno, 2020, p. 384]–. Es más, en los delitos de lavado de activos aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión (conforme: Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, párrafo 33, y STSE 801/2010, de 23 de septiembre). El delito de lavado de activos, es de enfatizar, no es un delito de sospecha; exige acreditar todos y cada uno de sus elementos típicos y, esencialmente, la idoneidad de los comportamientos para incorporar activos maculados al tráfico económico –desde una actividad delictiva previa idónea para generar activos– y que esta idoneidad sea abarcada por el dolo –directo o eventual– en la busca de rentabilidad de forma encubierta de las ganancias obtenidas. Cada uno de los indicios debe estar corroborados como tal y no es admisible que sean simple suposiciones no corroboradas con plenitud (STSE 928/2006, de 5 de octubre).

∞ **9.** El señalamiento de los indicios, desde luego, está en función al delito y a la concreta modalidad delictiva utilizada por los agentes delictivos –no por algo se ha dicho que se trata de una pura actividad judicial–. Empero, sistemáticamente, se ha consagrado un denominado “triple pilar indiciario”, sin perjuicio de otros indicios que ratifiquen la convicción judicial. Son: **1)** el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevado monto, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo ponga de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares); **2)** la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias –los

cauces poco usuales en operaciones lícitas o la falta de acreditación de los ingresos económicos suficientes para explicar los activos y/o las operaciones realizadas-; **3)** la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas (STSE 644/2018, de trece de diciembre). Igualmente hay que tener en cuenta, como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Telfner de veinte de marzo de dos mil uno, que cuando existen indicios suficientemente relevantes por sí mismos de la comisión de un determinado delito, y el acusado no proporciona explicación lógica alguna de su conducta, el Tribunal puede deducir racionalmente que esta explicación alternativa no existe y dictar sentencia condenatoria fundada en dichos indicios.

∞ **10.** En el presente caso, en lo concerniente a los encausados en los que se ha concluido que están involucrados en la comisión del delito de lavado de activos, se cumplen las exigencias típicas y los estándares probatorios suficientes para ratificar la condena dictada en su contra. El cuadro general es que desde la propia formación de Aero Continente Sociedad Anónima se dio una lógica de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, y a partir de allí tuvo lugar una dinámica de conversiones, transferencias, ocultamientos y tenencia de activos maculados, siempre a favor del núcleo de la familia Zevallos Gonzales –que incorporó bienes a su patrimonio particular–, valiéndose dicha empresa para crear empresas vinculadas, en Perú y el extranjero, obtener fondos, realizar inversiones y adquisiciones, realizar, en suma, operaciones comerciales anómalas por cantidades importantes de dinero, cuyo origen desde luego era ilícito, con el objetivo de dificultar la identificación de su origen y, en su día, de su incautación o decomiso.

∞ **11.** Es de destacar, desde la Pericia Contable de Parte 06-04-2016-IN/PPETID-LAVACTI-EC de fojas doscientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y siete, que la empresa Aero Continente Sociedad Anónima inició operaciones con dinero no sustentado; que sus accionista iniciales registraban desbalance patrimonial; que el accionariado de Lupe Maritza Zevallos Gonzales no registra valores monetarios; que Aero Continente Sociedad Anónima financió a sus empresas vinculadas (Aero Continente Chile y Continente Press) por más de setenta millones de soles; que registra cuentas por pagar de ciento diecinueve millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos dos soles, de las cuales ochenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil trescientos cincuenta y uno soles corresponde a nueve empresas off shore; que estas cuentas luego fueron capitalizadas; que la evolución de la deuda evidencia hechos económicos inusuales. A este respecto la pericia contable de peritos del REPEJ, de fojas doscientos noventa y tres mil novecientos diecinueve, da cuenta de registros contables y de reajustes de capital en Aero Continente Sociedad Anónima –aunque acotó que en los años mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y

nueve, dos mil y dos mil dos arrojó resultados negativos–, así como de préstamos a los socios debidamente registrados y que hubo setenta y uno contratos de alquiler de aeronaves (de un consolidado de treinta y dos aeronaves arrendadas); empero, no se da precisa el origen de los fondos, las características típicas de las operaciones comerciales, el pago efectivo de los préstamos, la evolución de alquileres y pagos a las empresas que arrendaban las aeronaves. Por lo demás, como ya se indicó, no cabe que una pericia se pronuncie sobre aspectos propiamente jurídicos y de hechos acerca de los ingresos y los actos que pueden calificarse de lavado de activos, lo que en sí mismo le resta mérito y solidez técnica.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, en lo relacionado a la medición de la pena, se tiene que los hechos juzgados, y materia de condena, se perpetraron cuando estaban en vigor sucesivamente el Decreto Ley 25428 y la Ley 27765. Los ulteriores actos de lavado de activos fueron cometidos bajo la vigencia de la Ley 27765, artículo 3. Luego, las penas básicas oscilan entre veinticinco y treinta y cinco años de pena privativa de libertad y treientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Y, como el delito se perpetró por delincuentes primarios (artículo 46, apartado 1, literal a', del Código Penal) y por una pluralidad de agentes (artículo 46, apartado 2, literal 'j', del Código Penal), entonces, se aplica el tercio intermedio, conforme al artículo 45-A, numeral 2, literal 'b', del Código Penal. Ello importa una pena privativa de libertad entre veintiocho años, cuatro meses y un día a treinta y un años y ocho meses, y cuatrocientos ochenta y siete a seiscientos ocho días multa. No se presentan circunstancias agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas –inexistentes en nuestro ordenamiento punitivo–, así como tampoco causas de disminución de la punibilidad ni reglas de reducción por bonificación procesal.

∞ Por otro lado, el Tribunal Superior no consideró que se estaría ante un delito continuado, pese a la pluralidad de violaciones de la misma ley penal –la misma prohibición jurídico penal– cometidas en momentos diversos –contexto temporal amplio, incluso bajo leyes distintas (que incluso bajo la concepción de los tipos que incluyen conceptos globales requiere de su ruptura y de marcos fácticos diversos: no son un único delito no continuado–, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal (artículo 49 del Código Penal, según la Ley 26683, de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis). Por tanto, debe sancionarse, entre las diversas acciones –dado el contexto de sucesión de leyes en el tiempo–, la que merece la pena más severa de la referida disposición legal.

∞ Las penas impuestas son inferiores a las que correspondía imponer. Sin embargo, por imperio del principio de interdicción de la reforma en peor, reconocido por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos

Penales, no es posible agravarlas. No cabe otra opción que ratificar estas penas.

#### § 6. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS: REPARACIÓN CIVIL Y DECOMISO

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que se ha cuestionado la reparación civil no solo porque los impugnantes alegaron inocencia sino porque, subordinadamente, sostuvieron que el monto era desproporcionado.

∞ La declaración de culpabilidad sustenta, en principio, la necesidad de imponer la reparación civil (artículo 92 del Código Penal), en tanto en cuanto, en segundo lugar, la conducta perpetrada generó un daño social relevante, que es del caso indemnizar. Como se sabe, el Código de Procedimientos Penales, a diferencia del Código Procesal Penal, siguió el sistema de *accessoriedad en sentido estricto*.

∞ Estando a la gravedad intrínseca del delito de lavado de activos, a las características plurales de su comisión delictiva, a la importancia que en su día tuvo la empresa Aero Continente Sociedad Anónima, a las numerosas empresas vinculadas que generó, al dinero y bienes lavados y al tiempo durante el cual lo hizo, la suma fijada por el Tribunal Superior: doscientos cincuenta millones de soles, resulta razonable y proporcional daño inferido.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el decomiso es concebido como una consecuencia accesoria del delito, se impone conforme al artículo 102 del Código Penal e incide en los instrumentos del delito, los objetos del delito, los efectos del delito y las ganancias del mismo. El Tribunal Superior impuso “[...] *el decomiso definitivo sobre los bienes de los condenados sobre los que recayera embargo preventivo*”. En el numeral once del folio quinientos setenta y cuatro de la sentencia de instancia se incidió en el decomiso de trece aeronaves y de los predios allí mencionados. En el acto de la vista de la causa la Procuraduría pidió en vía de integración se disponga el decomiso, pero no identificó qué otro bien debía ser afectado ni justificó, caso por caso, tal situación. Luego, no es posible, sin una precisa base contradictoria, decretar esta medida sobre bienes distintos a los que la sentencia de instancia mencionó con suficiente nivel de identificación.

### DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia ordinaria de fojas doscientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y nueve, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en cuanto: (1) Condenó a Fernando Melciades Zevallos Gonzalez y Lupe Maritza Zevallos Gonzales como coautores del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y ocultamiento y

tenencia) en agravio del Estado; a Milagros Angelina Zevallos Gonzales como coautora del delito de lavado de activos (conversión, transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; a Jhon Yván Mejía Magnani como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y transferencia) en agravio del Estado; a Mónica María Córdova Sánchez como coautora del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado; y, a Jorge Portilla Barraza como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado; y, (2) Absolvió a Miguel Ángel Halabi La Rosa y José Manuel Mejía Regalado de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

**II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso las siguientes penas: **1.** A todos, trescientos sesenta y cinco días multa. **2.** A Fernando Melciades Zevallos Gonzalez: veintisiete años de pena privativa de libertad. **3.** A Lupe Maritza Zevallos Gonzales, Milagros Angelina Zevallos Gonzales, John Yván Mejía Magnani, Mónica María Córdova Sánchez y Jorge Portilla Barraza: veinticinco años de pena privativa de libertad. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que fijó en doscientos cincuenta millones de soles el monto por concepto de reparación civil que todos los condenados abonarán solidariamente. **IV. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el punto que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y reservó el juzgamiento respecto de la encausada Sandra Elisa Sánchez Galdós, así como en el capítulo que declaró infundadas las tachas y excepciones deducidas por los recurrentes condenados. **V. Declararon HABER NULIDAD** en la aludida sentencia en la parte que condenó a Félix Eugenio Fernández Gutiérrez como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia) en agravio del Estado, a Percy Dangelo Aranibar Castellanos como coautor del delito de lavado de activos (conversión) en agravio del Estado, a Pedro Cárdenas Gutiérrez como coautor del delito de lavado de activos (conversión y transferencia, y ocultamiento y tenencia) en agravio del Estado, y a Jaime Arturo Sánchez Galdós como cómplice primario del delito de lavado de activos en agravio del Estado; reformándola: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada contra ellos por los referidos delitos en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente respecto de ellos, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, y se levanten las medidas de coerción personales y patrimoniales o reales dictadas contra ellos, así como las requisitorias correspondientes; oficiándose. **VI. Declararon EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO** de los imputados la acción penal incoada contra Winston Ricardo Zevallos González y Sara María Gonzales Gabancho viuda de Zevallos por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En tal virtud, **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente en este

extremo y se levanten las medidas de coerción personal dictadas contra ellos. **VII. INTEGRARON** la sentencia respecto a la tacha contra los correos electrónicos utilizados en la causa para acusar y emitir sentencia, a la tacha contra los Informes Contables Policiales y los Informes de Inteligencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y a la nulidad contra las pericias contables; en consecuencia: declararon **IMPROCEDENTE** las tachas y artículo de nulidad de actuaciones. **VIII.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; registrándose. **IX. ORDENARON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal del extremo condenatorio de la sentencia, cursándose a ese judicatura las copias certificadas pertinentes. Intervino el señor juez supremo Linares San Román por impedimento del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**LINARES SAN ROMÁN**

CSM/amon